



Universidad de Valladolid

Grado en Derecho

"Calidad democrática y libertades comunicativas"

Presentado por:

Javier Duque Estrada

Tutelado por:

Mariano Gredilla Fontaneda

Valladolid, 13 de junio de 2022

RESUMEN

Las libertades comunicativas constituyen el núcleo central de una democracia. Es a partir de ellas desde donde arranca la defensa del resto de derechos. Sin ellas, de nada valdrían los procesos electorales garantistas. El resultado de estos estaría inevitablemente condicionado por la manipulación que ejercen los distintos elementos señalados en este trabajo. El objetivo de esta obra es analizar el estado actual de las libertades comunicativas en España e identificar las principales amenazas hacia ellas. Esto servirá para demostrar la relación directa entre calidad democrática y libertades comunicativas. Finalmente, realizaré algunas recomendaciones personales que incrementarían la calidad de nuestra democracia.

ABSTRACT

Communicative freedoms constitute the heart of a democracy. It is from them that the defense of other rights starts. Without them, the guaranteed electoral processes would be worthless. The result would be inevitably conditioned by the manipulation exerted by the different elements indicated in this essay. The objective of this essay is to analyze the current state of communicative freedoms in Spain and identify the main threats to them. This will serve to demonstrate the direct relationship between democratic quality and communicative freedoms. Finally, I will make some personal recommendations that would increase the quality of our democracy.

PALABRAS CLAVE: Expresión, información, delito, constitucional, comunicación, libertad, censura, riesgos.

KEY WORDS: Expression, information, crime, constitutional, communication, freedom, censorship, risks.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 6 |
| I. LAS LIBERTADES COMUNICATIVAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL | 7 |
| 2. ANTECEDENTES PRÓXIMOS | 7 |
| 2.1. Ley Serrano Súñer | 8 |
| 2.2. Ley Fraga | 10 |
| 3. LAS LIBERTADES COMUNICATIVAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA | 12 |
| 3.1. La libertad de expresión | 13 |
| 3.2. La libertad de información | 17 |
| 3.3. La libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica. La libertad de cátedra | 22 |
| 4. LÍMITES | 24 |
| 4.1. El derecho al honor | 25 |
| 4.2. El derecho a la intimidad | 28 |
| 4.3. El derecho a la propia imagen | 32 |
| 4.4. La protección de la juventud y de la infancia | 34 |
| 5. GARANTÍAS | 36 |
| 5.1. Previsión constitucional: desarrollo normativo y jurisprudencial | 37 |
| 5.1.1. <i>La prohibición de la censura. El secuestro judicial de publicaciones</i> | 37 |
| 5.1.2. <i>La cláusula de conciencia</i> | 41 |
| 5.1.3. <i>El secreto profesional</i> | 43 |
| 5.1.4. <i>Los derechos de réplica y rectificación</i> | 45 |
| 5.1.5. <i>Regulación, control y acceso a los medios de comunicación social</i> | 46 |
| 5.2. Garantías formales | 49 |
| 5.3. Garantías jurisdiccionales | 49 |
| 5.2.1. <i>El procedimiento preferente y sumario</i> | 49 |
| 5.2.2. <i>El recurso de amparo</i> | 51 |
| 5.2.3. <i>El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i> | 52 |
| 5.2.4. <i>La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea</i> | 54 |

| | |
|--|------------|
| 6. SITUACIONES SINGULARES | 55 |
| 6.1. Los parlamentarios | 55 |
| 6.2. La legislación electoral..... | 57 |
| 6.3. Los funcionarios | 59 |
| 6.4. Los sindicalistas | 60 |
| 6.5. Los militares | 61 |
| 6.6. Los Jueces y Magistrados..... | 61 |
| 6.7. Los abogados..... | 62 |
| 6.8. Los internos de un centro penitenciario | 63 |
| 6.9. Delitos relacionados con las libertades comunicativas | 65 |
| 6.9.1. Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos | 66 |
| 6.9.2. De los ultrajes a España | 68 |
| 6.9.3. Delitos contra la Corona: injurias y calumnias contra la Corona..... | 69 |
| 6.9.4. Delitos de odio..... | 71 |
| 6.9.5. El delito de enaltecimiento del terrorismo | 75 |
| 6.9.6. Injurias graves a órganos legislativos. Injurias graves al Gobierno de la nación; al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma. Injurias graves a los ejércitos, clases o cuerpos y fuerzas de seguridad..... | 77 |
| 6.9.7. Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal para la protección de la libertad de expresión..... | 78 |
| 6.10. El secreto de sumario..... | 79 |
| 6.11. Estados excepcionales | 81 |
| II. CALIDAD DEMOCRÁTICA. RIESGOS Y AMENAZAS A LAS LIBERTADES COMUNICATIVAS | 82 |
| 7. PROCEDENTES DE LOS PODERES PÚBLICOS..... | 84 |
| 7.1. La publicidad y comunicación institucional. Las subvenciones a los medios de comunicación..... | 85 |
| 7.2. Los medios de comunicación públicos..... | 92 |
| 7.3. Las ruedas de prensa sin preguntas (declaraciones institucionales)..... | 97 |
| 7.4. Las materias clasificadas..... | 103 |
| 8. PROCEDENTES DEL MERCADO: LA CONCENTRACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. | 112 |
| 9. PROCEDENTES DE LAS REDES SOCIALES | 121 |

| | |
|--|------------|
| 9.1. Las “Fake News” | 124 |
| 9.2. Instrumentos de control | 127 |
| 10. PROCEDENTES DE LO POLÍTICAMENTE CORRECTO .. | 135 |
| 10.1. Manifestaciones | 136 |
| 10.2. La incorrección política | 138 |
| III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 142 |
| 11. CONCLUSIONES | 142 |
| 12. RECOMENDACIONES | 145 |
| IV. BIBLIOGRAFÍA, WEBGRAFÍA Y OTROS ANEXOS..... | 149 |
| 13. BIBLIOGRAFÍA | 149 |
| 14. WEBGRAFÍA | 154 |
| 15. ANEXO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS..... | 176 |
| 16. ANEXO DE JURISPRUDENCIA | 179 |

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la importancia que tienen las libertades comunicativas a la hora de evaluar la calidad de una democracia.

En un sistema en el que el pueblo elige a sus gobernantes, la importancia de contar con una ciudadanía que conoce la realidad y opina sobre ella es vital para la elección del mejor programa político posible. Los vehículos para alcanzar dichos objetivos no son otros que las libertades protagonistas de nuestra obra: la libertad de expresión y la libertad de información. La formación del espíritu crítico es absolutamente imprescindible a la hora de elegir qué personas son las que mejor van a proteger y desarrollar nuestros derechos y libertades.

Para mostrar hasta qué punto son importantes estas libertades, he estructurado el trabajo en tres partes diferenciadas:

Una primera parte está dedicada a analizar la situación actual de las libertades de expresión e información en el ordenamiento jurídico español. A través de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, he ido recogiendo cuál es el ámbito de ejercicio de ambas libertades y dónde se establecen sus límites. También he incluido en este apartado cómo el ordenamiento garantiza la práctica libre y sin injerencias de las libertades comunicativas. Para acabar con este primer bloque, he dejado constancia de todas aquellas situaciones que, por su singularidad, el legislador ha regulado de forma distinta.

Teniendo ya una visión completa de cuál es la regulación de estas libertades en España, el siguiente capítulo está destinado a exponer en qué medida pueden influir en la categoría democrática de un Estado. El método que he utilizado en el trabajo se basa en encontrar los factores que, a mi juicio, son más dañinos para las libertades comunicativas. Son cuatro los grandes agentes de los que surgen los riesgos para las libertades comunicativas: los poderes públicos, el mercado, las redes sociales y el movimiento políticamente correcto. Exponiendo cómo debilitan estos elementos a las libertades de expresión e información, también podrá observarse cómo indudablemente desciende la calidad democrática.

La tercera y última parte de este trabajo está dedicada a las conclusiones que he ido obteniendo a lo largo del desarrollo del trabajo. A continuación, he reservado un último apartado en el que realizo propuestas y recomendaciones encaminadas a corregir los fallos del sistema de libertades de España.

De no poner freno a estas amenazas, podemos caer en el riesgo de convertirnos en una sociedad fácilmente manipulable. El mantenimiento del Estado democrático de Derecho y

el desarrollo intelectual de todos los integrantes de nuestra sociedad, dependen directamente de que podamos expresarnos, informarnos e informar libremente.

I. LAS LIBERTADES COMUNICATIVAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

2. ANTECEDENTES PRÓXIMOS

La regulación histórica de las libertades comunicativas en nuestra nación ha sido verdaderamente convulsa a lo largo de todo el siglo XX. Y especialmente convulso dentro de este siglo fue el punto de partida que hemos elegido para comenzar con los antecedentes históricos de este trabajo: la II República española, proclamada el 14 de abril de 1931.

La elección de este breve régimen político como primer antecedente histórico está principalmente motivada en que la Segunda República está considerada como la primera experiencia democrática del siglo XX en España. Con la llegada del nuevo régimen también se redactó una nueva Carta Magna, la cual nacía con la promesa de reconocer libertades y protegerlas debidamente. Por lo que a nuestro trabajo concierne, debemos señalar el artículo 34 de la Constitución de la II República, de 9 de diciembre de 1931, en el que se reconocen las libertades de expresión e información y se dispone que el secuestro de publicaciones será únicamente judicial. Una regulación constitucional muy similar a la vigente en la actualidad, como tendremos ocasión de comprobar posteriormente.

En lo que se refiere al desarrollo normativo de estas libertades, durante los sucesivos gobiernos de la Segunda República no se tuvo oportunidad de elaborar y aprobar una ley que desarrollase las libertades comunicativas con mayor detalle.

Debido al creciente clima de crispación e inestabilidad que se fue fraguando durante los 5 años de vida de la República, las libertades comunicativas fueron atacadas de forma sistemática a través de dos leyes: la Ley de Defensa de la República de 1931 y la Ley de Orden

Público de 1933¹. En ambas leyes se incluyeron elementos que reprimían derechos fundamentales². La Ley de Orden Público fue aplicada tanto por los gobiernos de derecha como de izquierda, dando lugar a situaciones de censura para los medios de comunicación de ambas tendencias. Podríamos citar como ejemplos el cierre del periódico de izquierdas “Mundo obrero” (durante el bienio radical-cedista) o el del falangista “Arriba” (durante el gobierno del Frente Popular). Otros medios también sufrieron la represión de libertades mediante el secuestro de publicaciones o elevadísimas sanciones económicas³.

La escalada de tensión en la España republicana fue creciendo hasta que el día 18 de julio de 1936 se produjo el Alzamiento Nacional. El principio del fin de la Segunda República había llegado, lo cual daría paso a un nuevo régimen, esta vez de carácter dictatorial.

A continuación, abordaremos el estudio de las dos leyes referentes a libertades de expresión e información de la España franquista. De esta forma, conseguiremos entender mejor cuáles fueron los antecedentes más próximos y directos a nuestra actual regulación:

2.1. Ley Serrano Súñer

Debemos empezar recordando que España estuvo sometida al régimen dictatorial de Francisco Franco desde 1939 hasta 1975, período éste en el que las libertades de expresión e información fueron prácticamente eliminadas del ordenamiento jurídico español.

El régimen franquista concibió los medios de comunicación como un instrumento político a su servicio. No era considerada la prensa como una plataforma en la que dar rienda suelta al pluralismo y a la libertad de información, sino como un altavoz del poder que sistemáticamente se dedicaba a ensalzar al régimen y a los valores en los que éste se sustentaba.

¹ JOSÉ IGNACIO BEL MALLÉN, “LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES ESPAÑOLES”, Documentación de las Ciencias de la Información, Ed. Universidad Complutense de Madrid, núm. 13, 1990, pág. 40.

² El artículo 1 de la Ley de Defensa contemplaba como un ataque a la República la difusión de noticias que pudieran quebrantar el orden público. Por su parte, la Ley de Orden Público de 1933 contemplaba la censura previa y el secuestro de publicaciones para los estados de alarma y guerra.

³ ISRAEL VIANA SILVA, “Así castigó la Segunda República a la prensa libre: <<Ni con Primo de Rivera fue tan dura>>”, ABC Historia. Disponible en: https://www.abc.es/historia/abci-segunda-republica-azote-prensa-libre-201807301704_noticia.html

La primera de las muestras de que el franquismo llegaba para cercenar las libertades comunicativas fue la "Ley de 22 de abril de 1938, de Prensa". El autor intelectual de esta ley fue el entonces Ministro del Interior, Serrano Suñer.

El texto legal comienza con una exposición de motivos en la que se dejaba constancia de la intención de eliminar la prensa libre, a la que se refería como "cuarto poder": "[...] no podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese "cuarto poder", del que se quería hacer una premisa indiscutible"⁴. También se recurría a la tan manida expresión franquista de no confundir libertad con libertinaje: "Libertad integrada por derechos y deberes que nunca podrá desembocar en aquel libertinaje democrático, por virtud del cual pudo discutirse a la Patria y al Estado"⁵.

Del articulado de la ley se pueden extraer 3 principios básicos:

1.-La Prensa es una institución del Estado, por tanto, al servicio de éste. Así lo dispone el artículo primero de la norma: "Incumbe al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la Prensa periódica". Para hacer efectivo este sistema de organización se crea el "Registro Oficial de Periodistas", en el que deberán quedar reflejadas las identidades de todos aquellos que el texto defina como tales⁶.

2.-Se establece la Censura como mecanismo de control por excelencia para evitar los ataques a la Nación⁷. También se incluye la facultad de remoción de cualquier director de periódico a discreción del Ministro del Interior si considerase sus ideas "nocivas"⁸.

3.-En la ley se establece un catálogo de sanciones, compatibles con las penales, para castigar cualquier tipo de actuación que mermase el prestigio de la Nación. La multa, la inhabilitación profesional y el cierre del periódico son las sanciones que se aplicaron atendiendo a la gravedad del hecho⁹.

⁴ Preámbulo de la Ley de 22 de abril de 1938, de Prensa

⁵ Preámbulo de la Ley de 22 de abril de 1938, de Prensa.

⁶ Artículos 5, 15 y 16 de la Ley de 22 de abril de 1938, de Prensa.

⁷ Artículos 2 y 6 de la Ley de 22 de abril de 1938, de Prensa.

⁸ Artículo 13 de la Ley de 22 de abril de 1938, de Prensa.

⁹ Artículo 20 de la Ley de 22 de abril de 1938, de Prensa.

2.2. Ley Fraga

El régimen mantuvo en vigor la ley de 1938 hasta la década de los 60, momento en el que comenzó a advertirse un lavado de cara basado en la promulgación de nuevas leyes que pretendían encaminarse hacia un moderado aperturismo político.

Uno de los encargados de plasmar dicho aperturismo fue Manuel Fraga Iribarne. En el año 1962 fue nombrado Ministro de Información y Turismo, cargo desde el que posteriormente presentaría la "Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta" (conocida también como "Ley Fraga").

Esta Ley, como ya hemos señalado, llegaba para derogar la de 1938 (Disposición derogatoria única) y para proclamar una libertad de prensa muy liviana y con las cortapisas propias del régimen franquista. Esta nueva ley es mucho más extensa en su articulado (72 artículos frente a los 23 de la ley de 1938) y más detallada desde el punto de vista técnico. Ahora pasaremos a analizar y comparar los principios más importantes que conforman su contenido.

El art. 1.1. de la Ley 14/1966 decía así: “El derecho a la libertad de expresión de las ideas reconocido a los españoles en el artículo doce de su Fuero se ejercitará cuando aquéllas se difundan a través de impresos, conforme a lo dispuesto en dicho Fuero y en la presente Ley”. Si lo contrastamos con la ley anterior, no observaremos grandes cambios, ya que también en ella se proclamaba la libertad de expresión (sin confundirla con libertinaje).

Ahora bien, si seguimos con la lectura de la ley, nos encontramos con el artículo que establece la extensión del derecho. El art. 2 establece que: “Son limitaciones: el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales; las exigencias de la defensa Nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las Instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales, y la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar”. Es en este artículo donde, de nuevo, vuelve a quedar patente la desnaturalización del verdadero sentido de la libertad de información.

Una vez analizado “el espíritu de la ley”, voy a comentar brevemente las novedades más significativas respecto al anterior texto:

1. La primera de estas novedades es la prohibición de la censura previa, salvo en los estados de excepción y guerra. Una medida bastante renovadora si tenemos en cuenta

los propios antecedentes del régimen, en los que la censura había tenido una vital importancia en el control de la información publicada en España¹⁰.

2. Otra novedad legislativa a tener en cuenta es la consulta voluntaria. La consulta voluntaria era el mecanismo que estableció la “Ley Fraga” para que las empresas periodísticas pudieran asegurarse de que la información que iban a publicar no conllevaría la imposición de alguna de las sanciones que la propia ley contemplaba. Si la Administración no contestaba negativamente a la consulta, la responsabilidad quedaba extinguida¹¹.
3. Y la última de las novedades más importantes, en lo que a nuestro tema compete, es la declaración de la libertad de empresa. La ley establece que cualquier persona residente en España y que se encuentre en plena disposición de sus derechos podrá crear o participar en “Empresas periodísticas”¹². Un cambio muy significativo desde el punto de vista político y jurídico, ya que en la legislación anterior la Prensa era una institución de interés nacional, y fue a partir de este momento en el que las Empresas periodísticas empezaron a concebirse desde un punto de vista “privado”.

Si bien hay que reconocer que las novedades fueron bastante sustanciales con respecto al texto precedente, debemos también tener en cuenta cuales fueron las cortapisas a las que ya hicimos alusión. Los palos en la rueda de la libertad de comunicación fueron las infracciones y sanciones que la ley incluía en el Capítulo X¹³.

El catálogo de sanciones abarcaba medidas tales como: la inhabilitación profesional, el secuestro administrativo de publicaciones, el cierre del periódico o fuertes sanciones pecuniarias. El objetivo del régimen a través del establecimiento de estas medidas era eliminar la censura previa, pero seguir persiguiendo cualquier tipo de información que no fuera acorde con el “espíritu del Movimiento Nacional”.

Un ejemplo de la aplicación de esta ley fue la sanción impuesta al diario “Madrid”. El 30 de mayo de 1968 el diario publicaba un artículo firmado por su editor (Rafael Calvo Serer) que se titulaba de la siguiente manera: “Retirarse a tiempo: No al general de Gaulle”. La administración decidió llevar a cabo el secuestro administrativo de la publicación al encontrar en el título un supuesto paralelismo con una consigna antifranquista (no al General Franco).

¹⁰ Artículo 3 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

¹¹ Artículo 4 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

¹² Artículo 16 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

¹³ Arts. 63-72 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

Concluido el procedimiento administrativo contra la empresa, se decidió sancionar al diario con el cierre temporal durante 2 meses.

Para concluir con esta breve contextualización histórica, es importante señalar que la “ley Fraga” sigue en vigor en la actualidad. Si bien es cierto que la mayoría de sus artículos han sido derogados, especialmente aquellos más restrictivos con las libertades comunicativas, todavía algunos de ellos están vigentes. Por ejemplo, los artículos 1 y 3, en los que se declara la libertad de expresión y la prohibición de la censura previa, siguen en vigor.

3. LAS LIBERTADES COMUNICATIVAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Para introducir el tema del estado actual de las libertades comunicativas en España, el punto de inicio no puede ser otro que la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico: la Constitución Española (CE) de 1978. Las libertades comunicativas están recogidas en nuestra Constitución en el artículo 20 (Título I, Capítulo II, Sección 1.^a), por lo tanto, están clasificadas dentro “de los derechos fundamentales y de las libertades públicas”. Esta situación en el texto constitucional tendrá relevancia más tarde cuando hablemos de cuáles son las garantías de estos derechos.

Con el fin de poder completar el análisis de estas libertades, deberemos recurrir a la abundantísima jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) que se ha generado a propósito de este tema. En ella es donde vamos a encontrar la clave interpretativa de este artículo, cuyo contenido pasará a presentar a continuación.

El artículo 20 está compuesto por 5 números. En este apartado del trabajo vamos a estudiar los artículos 20.1.a) y d), que son los que corresponden a las libertades comunicativas propiamente dichas. Vamos a comenzar exponiendo el contenido de ambos números para después desarrollarlos pormenorizadamente:

-En el artículo 20.1 se reconocen y protegen los derechos:

“a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.

“b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”.

“c) A la libertad de cátedra”.

“d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

El artículo 20 CE no es un artículo que haya “nacido” de forma aislada, a pesar de que el ejercicio de las libertades comunicativas ha sido constantemente atacado a lo largo de la historia de España (ya hemos comentado algunos precedentes en los que se empezaba a vislumbrar la regulación actual). El constituyente español también ha tomado inspiración en los textos internacionales, que después tendremos oportunidad de mencionar, e históricos para llevar a cabo la tarea de redactar este artículo.

3.1. La libertad de expresión

A) Definición: la libertad de expresión (también conocida como libertad de opinión) es el primero de los derechos reconocidos en el artículo 20.1 CE. Como hemos indicado anteriormente, es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la que nos permite conocer el alcance y significado de este derecho.

La primera premisa que debemos tener en cuenta es que este derecho ha quedado definido por el Tribunal Constitucional mediante la técnica de la exclusión, es decir, han sido los propios límites del derecho los que han definido las situaciones que se engloban en él.

Para el TC, el derecho a la libertad de expresión es el que protege todas **“las apreciaciones, creencias y/o juicios de valor subjetivos y personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para el mensaje que se desea transmitir”**¹⁴.

El carácter injurioso e innecesario del mensaje va referido a los insultos. Es doctrina del TC que en nuestro ordenamiento jurídico no existe el derecho al insulto como tal. La STC 105/1990, de 6 de junio, así lo establece en su FJ 4: “La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de

¹⁴ IGNACIO VILLAVEVERDE MENÉNDEZ, “La libertad de expresión” en MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE y MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (Dir.) *Comentarios a la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: XL aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2018, pág. 587.

su veracidad o “inveracidad”, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones”.

Para acabar con esta pequeña síntesis definitoria de la libertad de expresión, tenemos que hacer obligada alusión a la STC 6/1981, de 16 de marzo. En esta sentencia se hace una referencia a la libertad de expresión desde un punto de vista subjetivo: se establece que este derecho es un derecho de libertad y no de prestación, contra el que no cabe regular ningún tipo de restricción previa ni permiso.¹⁵

B) Criterios: el TC utiliza un criterio de proporcionalidad entre los distintos derechos que han podido entrar en conflicto. Estos cánones o criterios interpretativos están recogidos en la STC 11/2000, de 17 de enero (FJ8):

-La relevancia pública del asunto y el carácter de personaje público. La relevancia pública (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 178/1993, de 31 de mayo) va íntimamente relacionada con el carácter público del personaje al que va dirigido el asunto (STC 76/1995, de 22 de mayo). A mayor relevancia pública de un determinado hecho que haya sido llevado a cabo por un personaje más conocido, mayor protección otorga el TC a la opinión vertida sobre el mismo. Por ejemplo, una crítica dirigida al presidente del Gobierno a propósito de unas declaraciones realizadas en el Congreso de los Diputados obtendrá una mayor protección que una crítica relacionada con la vida sentimental del concejal de un pueblo.

El TC matiza en esta sentencia que se protegerá el mensaje de una forma reforzada cuando se trate de personas que ocupen cargos públicos¹⁶. El porqué de esta visión viene dado por la importancia que tiene para una buena salud de nuestro sistema democrático el que puedan expresarse opiniones sobre los miembros de la Administración con la seguridad de que los ciudadanos no van a sufrir ningún tipo de represalia por ello.

Esta posible represalia por parte del ordenamiento es lo que la doctrina ha dado en llamar “efecto desaliento”. El “efecto desaliento” consiste en “la amenaza incierta y siempre latente

¹⁵ Además, la STC 153/2000, de 12 de junio, también comenta la libertad de expresión desde un punto de vista negativo, es decir, al igual que existe un derecho de expresión libre también existe el derecho a no expresarse. Nadie puede ser forzado a dar una opinión.

¹⁶ Según el profesor VILLAVERDE MENÉNDEZ, la doctrina del personaje público, en realidad, es importada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El TEDH, en su doctrina de las “public figure” venía ya expresando este criterio. Sirvan como ejemplo de la misma el caso Von Hannover, de 29 de septiembre de 2004 o el caso Jiménez Losantos, de 14 de junio de 2016.

de la sanción penal”¹⁷. La STC 297/2000, de 11 de diciembre, aclara este respecto: una vez el juez penal haya comprobado que la opinión enjuiciada encuentra cabida dentro de la protección del artículo 20.1 CE, el mensaje es penalmente irrelevante. Quedando, desde luego, abierta la posibilidad de actuar a través de la vía civil. De esta manera se evita que este indeseado efecto cale en la sociedad y restrinja la libertad de expresión.

-Contexto y formación de la opinión pública libre: el contexto en el que se emiten las opiniones también es importante para otorgar la debida protección constitucional, ya que sirve para enjuiciar el grado de repercusión que tienen las declaraciones (STC 107/1988, de 8 de junio). Por otro lado, la opinión pública libre es la institución política a la que, según la jurisprudencia del TC, sirve la libertad de expresión. Las opiniones que sean expresadas para la formación de una opinión pública libre y que, por lo tanto, contribuyan al pluralismo necesario para conformar una sociedad democrática, obtendrán mayor protección. De esta institución política hablaremos más detalladamente en las siguientes líneas.

C) Objetivo de la protección: en este apartado vamos a analizar jurisprudencialmente cuál es el objetivo de la protección de este derecho.

Debemos aclarar que el Tribunal Constitucional no ha seguido siempre la misma línea doctrinal a la hora de establecer el objetivo de este derecho. En un primer momento (STC 12/1982, de 31 de marzo, FJ 3) se optaba por definir esta libertad como “sirviente” de la “opinión pública libre”.

Esta “opinión pública libre” es el parámetro que utiliza el Tribunal Constitucional a la hora de ponderar en los conflictos con otros derechos. Cuanto más se acercase la opinión a la formación de dicha institución, más protección merecía el mensaje transmitido¹⁸. El TC afirmaba que la formación de la opinión pública libre era clave para cumplir con los principios de “pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”¹⁹.

¹⁷ IGNACIO VILLAVERDE MENÉNDEZ, “La libertad de expresión” en MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE., y MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (Dirs.) *Comentarios a la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: XL aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2018, op.cit. pág. 588.

¹⁸ STC 12/1982, de 31 de marzo. FJ 3.

¹⁹ STC 107/1988, de 8 de junio. FJ 2.

Hasta bien entrados los años 90, el Tribunal Constitucional mantuvo este criterio mediante el que cualquier opinión, pensamiento o idea que tuviera el fin de formar una opinión pública libre, sería merecedor de protección constitucional.

Según VILLAVERDE MENÉNDEZ, es a partir de las SSTC 200/1998, de 14 de octubre, y 192/1999, de 25 de octubre, el momento jurisprudencial en el que el Tribunal Constitucional realiza un cambio de criterio bastante significativo: “(El TC) se afana en delimitar el contenido constitucional de los derechos de los apartados. a) y d) del art. 20.1 CE, porque la constitucionalmente conforme definición de ese contenido, en suma, de la dimensión subjetiva de la libertad de expresión, se precipita en la efectiva tutela del proceso de comunicación pública libre y plural, indispensable para la existencia y fortaleza del Estado democrático”²⁰.

Por lo tanto, se habría abandonado la tesis de “libertad al servicio de” para prestar una mayor atención a la dimensión subjetiva del derecho de libertad.

Sin embargo, en los últimos años se ha podido apreciar una vuelta al concepto de la “formación de la opinión pública libre”²¹, en la que los cánones o criterios interpretativos del Tribunal Constitucional (a los que nos referimos ut supra) vuelven a formar parte de la ponderación entre los distintos derechos que entren en colisión. (Por todas, STC 79/2014, de 28 de mayo, FJ 4).

D) Titulares: también el TC, como no podía ser de otra manera, ha entrado a resolver sobre la cuestión de la titularidad de este derecho.

Desde un momento bien temprano, el Tribunal Constitucional ha establecido que el titular de la libertad de expresión es cualquier persona (STC 6/1981). No cabe restricción alguna por ningún tipo de condición personal.

Sobre si pueden ser titulares de la libertad de expresión las personas jurídicas, también se ha pronunciado el TC en la STC 64/1988, de 12 de abril (FJ 1)²², dando a entender que éstas también son titulares del derecho de libertad de expresión.

²⁰ IGNACIO VILLAVERDE MENÉNDEZ “La libertad de expresión” en MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE y MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (Dirs.) *Comentarios a la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: XL aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2018, pág. 584.

²¹ *Ibidem*.

²² “La plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran

3.2. La libertad de información

A) Definición.

Es el derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión. Como podemos apreciar, este derecho se desdobra en una parte activa (comunicar) y en una parte pasiva (recibir información), por tanto, deberemos tratar ambos desde un punto de vista diferenciado.

Al igual que sucede con la libertad de expresión, la libertad de información es un derecho de libertad, no de prestación. Con la particularidad de que este derecho se atribuye principalmente (no excluyentemente) a aquellos que sean considerados profesionales de la información.

B) Titulares.

Para el análisis de la libertad de información vamos a alterar el orden dispositivo, con el objetivo de alcanzar un mejor entendimiento de la misma. Antes de entrar en la exposición de los criterios, es conveniente conocer quiénes son los que el TC ha reconocido como titulares de este derecho.

El Tribunal Constitucional ha distinguido “periodista” del resto de ciudadanos, definiendo al periodista como un intermediario natural entre la información y aquellos que no estaban para conocerla de primera mano²³. El TC ha decidido establecer esta diferencia en la titularidad del derecho por 2 motivos:

-En algunas ocasiones ha venido exigiendo a los profesionales de la información unas condiciones más duras para el ejercicio de este derecho como la veracidad o la responsabilidad por la información transmitida²⁴.

- En otras ocasiones el TC ha hecho la distinción para otorgar a los profesionales un ejercicio “reforzado” del derecho, como se estableció en la STC 30/1982, de 1 de junio (FJ 4).

El TC también se ha encargado de la labor de establecer la definición de lo que se considera un periodista. Así lo hizo en STC 176/1995, de 11 de diciembre (FJ 2): “(Los periodistas son

insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental”

²³ STC 30/1982, de 1 de junio FJ 4.

²⁴ Por todas, STC 47/2002, de 25 de febrero FJ 3.

aquellos que) presentan un trabajo habitual y retribuido, profesional por tanto, en los medios de comunicación”. Esta definición incluye tanto a los profesionales que trabajan por cuenta ajena como a los “freelance” o profesionales por cuenta propia²⁵.

Hay que aclarar que cualquier persona que transmita una información puede ser titular de este derecho, pero serán los “periodistas” los que cuenten con una serie de características especiales (jurisprudencialmente hablando) por la condición “profesional” que ostentan.

C) Objetivo de la protección.

Para no caer en repetición, me remitiré a lo expuesto en el apartado referido al objetivo de protección de la libertad de expresión. Es, de nuevo, la formación de la opinión pública libre el objetivo último de este derecho de libertad. Así lo establecen, entre otras, las SSTC 159/1986, de 16 de diciembre y 220/1991, de 25 de noviembre.

D) Criterios.

Los criterios utilizados para juzgar si nos encontramos ante una situación que “quepa bajo el paraguas” de la libertad de información, hemos de buscarlos en la jurisprudencia constitucional.

La resolución de referencia en la que el TC nos indica con una mayor claridad los criterios interpretativos es la STC 76/2002, de 8 de abril (FJ 3):

-Relevancia pública del asunto: de la misma manera que sucedía con la libertad de expresión, la relevancia pública del asunto vuelve a ser utilizada como criterio ponderativo en los conflictos relacionados con la libertad de información. Es, de nuevo, el interés público de la información y su contribución a la formación de una opinión pública libre lo que el juzgador deberá observar para decidir si cabe dentro de la protección del artículo 20.1.d)²⁶.

Otra vertiente de la relevancia pública es lo que se ha denominado como hechos noticiosos. El TC considera que los hechos con relevancia pública y veraces, serán noticiosos cuando

²⁵ JESÚS SÁNCHEZ LORENZO, “El derecho de los informadores al secreto profesional en la Constitución española: un derecho sin ley”, Revista Misión Jurídica. vol. 10, núm. 13, pág. 143. 08/03/2017.

Disponible en: <https://www.revistamisionjuridica.com/el-derecho-de-los-informadores-al-secreto-profesional-en-la-constitucion-espanola-un-derecho-sin-ley/>

²⁶ STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 6.

versen sobre asuntos de interés social, y que además no sean una intromisión en los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen²⁷.

-Veracidad: este criterio es el más interesante y decisivo para resolver sobre la libertad de información. Debemos recordar que el adjetivo “veraz” está en el propio texto constitucional. La veracidad exigida, según el TC, no debe confundirse con la verdad absoluta. Más bien hace referencia a la “diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo”²⁸.

Podríamos plantearnos qué sucede para el caso de los errores informativos. El TC los incluye como información veraz, siempre y cuando se haya ejercido la labor informadora con la diligencia exigible.

Tal y como mencionábamos, parece lógico que el TC exija una mayor diligencia a aquellos que son considerados como profesionales de la información, precisamente por su condición profesional.

Debemos también señalar que cuando la información colisione con otros derechos constitucionalmente protegidos (derecho a la intimidad), la veracidad también va a ser la prueba efectiva de que se ha producido una intromisión²⁹.

Concluyendo con las características más significativas relativas al criterio de veracidad, la STC 69/2006, de 13 de marzo (FJ 3) señala que deberá prestarse una mayor diligencia por parte del informador cuando la información que vaya a emitir pudiera precisamente colisionar con otros derechos constitucionales como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

La doctrina del reportaje neutral: uno de los conceptos jurisprudenciales que más se ha popularizado en relación con la libertad de información es el de reportaje neutral. Esta doctrina se creó para exonerar de responsabilidad a los profesionales de la comunicación que se encargaban exclusivamente de transmitir unos hechos, informaciones u opiniones realizados por personas ajenas al medio de información. Para que pueda aplicarse esta doctrina al asunto en cuestión, deben cumplirse los dos requisitos que recoge la STC

²⁷ STC 29/2009, de 26 de enero.

²⁸ STC 219/1992, de 3 de diciembre.

²⁹ STC 134/1999, de 15 de julio.

139/2007, de 4 de junio: Las declaraciones no deben ser anónimas y el medio de comunicación debe limitarse a narrarlas sin reelaborar la noticia.

La identificación de la fuente es necesaria para poder enjuiciar la veracidad de lo aportado por ella³⁰ y también para poder identificar al que presuntamente haya vulnerado el derecho al honor de otra persona. Sin la correcta identificación de la persona que ha realizado las declaraciones no puede eximirse de responsabilidad al informador³¹.

La exigencia de no reelaborar lo declarado es también capital para poder apreciar esta doctrina. Si, a la vista del contexto o de los hechos, se entiende que el informador ha alentado con su actitud o sus propias declaraciones al tercero a realizar una declaración en un determinado sentido, se entenderá que la neutralidad no ha existido en ese reportaje³².

E) Derecho a recibir información.

Una vez explicada la dimensión activa del derecho a la libertad de información, vamos a introducirnos en la dimensión pasiva de este derecho.

Es mucha y además vacilante la jurisprudencia del TC sobre el derecho a recibir información veraz. De toda ella podemos sacar en claro una serie de cuestiones básicas para encuadrarlo dentro del ordenamiento jurídico español:

-Es un derecho de libertad, no de prestación (STC 220/1991, de 25 de noviembre, FJ 4).

-Únicamente puede ser lesionado por aquellos informadores que emiten noticias alejadas de la veracidad, por tanto, defraudando la expectativa de recibir una información veraz (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 6)

-Los titulares (receptores de la información) no pueden estar de ninguna forma legitimados para exigir una determinada información a su antojo (STC 119/1996, de 8 de julio, FJ 3). Mucho menos lo estarían para imponer un determinado mensaje (STC 51/2007, de 12 de marzo, FJ 9).

³⁰ STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 5.

³¹ STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b).

³² STC 1/2005, de 17 de enero, FJ 6.

Las tesis monista y dualista: una vez desarrollados los rasgos de las libertades de expresión e información desde un punto de vista constitucional, debemos hacer alusión a la existencia de dos tesis relativas a la concepción de ambas libertades: la tesis monista y la tesis dualista³³.

A) La tesis **monista** aboga por el carácter genérico de la libertad de expresión, en el que se engloban los campos de la opinión y de la información. Ésta es la posición que podemos apreciar en importantes tratados internacionales (de los que España es parte) como en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH), en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH) y en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000³⁴.

B) En nuestro ordenamiento, sin embargo, se ha optado por una visión **dualista**, en la que se conciben ambas libertades de forma independiente entre sí. Así lo hace expresamente el texto constitucional al separar ambos derechos en dos letras distintas, de lo que se deduce que son reconocidas y protegidas de forma dual.

Pero es el propio Tribunal Constitucional el que, a través de su jurisprudencia, ha reforzado esta concepción dualista y ha señalado cuales son las diferencias entre ambas libertades (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 107/1988, de 8 de junio, FJ 2; y 29/2009, de 26 de enero FJ 2):

-La libertad de expresión se refiere la emisión de ideas u opiniones, es decir, en expresar “apreciaciones y juicios de valor”.

-La libertad de información consiste en la transmisión de “hechos que merecen ser considerados noticiables”. Además, estos hechos deberán ser veraces.

Según el Tribunal Constitucional, la dificultad radica en el momento de diferenciar ambas libertades en la práctica. Los hechos pueden ser probados, mientras que las opiniones no. La cuestión es que, en muchas ocasiones, la transmisión de hechos va también acompañada de transmisión de opiniones, lo cual hace que la tarea de discernir si se trata del ejercicio de una

³³ PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Bruselas, 2019.

³⁴ A pesar de tratarse de textos que dan un tratamiento monista a las libertades comunicativas, dado que algunos son de redacción anterior a la Constitución Española, se pueden apreciar en el artículo 20 CE claras similitudes en cuanto a su regulación.

u otra libertad se complique. Huelga decir que según la libertad que se ejercite, los criterios de resolución utilizados serán distintos para cada caso.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional se va a encontrar con el problema de elegir cuál será el criterio de resolución cuando ambas libertades sean ejercidas de forma simultánea en el marco de un mismo asunto.

La jurisprudencia constitucional no ha seguido un único criterio de diferenciación del mensaje y ha ido transitando entre dos líneas jurisprudenciales. En un primer momento se optó por la línea de apreciar cuál era la finalidad “preponderante” del mensaje, para poder subsumirlo en una u otra letra (STC 6/1988).

A partir de la STC 192/1999, de 25 de octubre, el TC comenzó a discernir dentro del propio mensaje cuándo las expresiones eran relativas a opiniones e informaciones. De esta forma podría aplicar las normas de resolución separadamente para cada uno de los derechos.

Aunque lo cierto es que finalmente el Tribunal volvió a aplicar el criterio de la preponderancia años después, como podemos apreciar, entre otras, en las SSTC 160/2003, de 15 de septiembre, 139/2007, de 4 de junio y 79/2014.

3.3. La libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica. La libertad de cátedra

La libertad de producción y creación literaria artística, científica y técnica; y la libertad de cátedra también forman parte del haz de libertades comunicativas. Sin embargo, en este trabajo he decidido no dar tanta importancia a su exposición y centrarme más en las otras dos libertades, ya que creo que son las de expresión e información las que mejor van a servir para completar el objetivo de este trabajo: relacionar las libertades comunicativas con la calidad democrática.

-De la libertad de producción y creación literaria, técnica, artística u científica podemos mencionar algunas notas relevantes. En primer lugar, nos encontramos ante una concreción de la libertad de expresión, pero con un ámbito de protección propio³⁵. Protege dos momentos distintos: la creación y la producción.

³⁵ STC 81/2020, de 15 de julio (FJ 16).

La protección de la creación se realiza en conexión con la prohibición de la censura previa³⁶, es decir, evitando que el proceso sufra cualquier injerencia con el fin de mantener una sociedad que innova libremente³⁷.

En lo que a libertad de producción se refiere, lo más relevante es la protección especializada que otorga el TC al debate científico por encima de otros derechos fundamentales³⁸. En la producción artística debemos apuntar que, cuando esta libertad colisione con otro derecho de la personalidad, los criterios ponderativos no podrán ser los mismos que los ya explicados en la libertad de información³⁹. Esto siempre y cuando los mundos sean inventados⁴⁰. Debemos dejar constancia de que todo lo hasta aquí plasmado tiene relación con la prohibición de la censura. Lo relativo a la propiedad intelectual e industrial pertenece al campo de la propiedad privada⁴¹, y no son de aplicación los principios explicados⁴².

-La libertad de cátedra. Consiste en el derecho de “quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan”⁴³. Se extiende a todos los niveles educativos, pero los docentes de niveles superiores (como los universitarios) cuentan con una libertad más amplia por las características propias del puesto⁴⁴.

Puede entenderse desde dos perspectivas distintas⁴⁵: La negativa hace referencia a la facultad del docente a resistirse a enseñar según una determinada ideología o doctrina oficial. La

³⁶ Regulada en el artículo 20.2 CE. Será analizada en el apartado referente a garantías.

³⁷ JOAQUÍN URÍAS MARTÍNEZ, “La libertad de creación” en MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE y MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (Dirs.), *Comentarios a la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: XL aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2018, págs. 617-619.

³⁸ STC 43/2004, de 23 de marzo (FJ 5).

³⁹ STC 51/2008, de 14 de abril.

⁴⁰ JOAQUÍN URÍAS MARTÍNEZ, “La libertad de creación” en MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE y MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (Dirs.), *Comentarios a la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: XL aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2018, op. cit., pág. 622.

⁴¹ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, entre otras.

⁴² JOAQUÍN URÍAS MARTÍNEZ, “La libertad de creación” en MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE y MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (Dirs.), *Comentarios a la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: XL aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2018, op.cit., pág. 624.

⁴³ STC 5/1981, de 13 de febrero (FJ 7).

⁴⁴ *Ibidem* (FJ 9).

⁴⁵ MARÍA TERESA REGUEIRO GARCÍA, “LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL”, *Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España*, núm. 6, 1994, pág. 199-200.

positiva se relaciona con la libertad de elección de los métodos para transmitir conocimientos o investigar.

Para el caso de los docentes privados, en el FJ 10 de la STC 5/1985, de 23 de enero, se dice que no puede obligarse a los docentes a convertirse en instrumentos de adoctrinamiento, pero tampoco están facultados a atacar directa o solapadamente el ideario del centro.

Por último, es importante advertir que las actitudes señaladas anteriormente por parte de los docentes, pueden llegar a generar causa de despido⁴⁶, también conocido como despido ideológico⁴⁷.

4. LÍMITES

Una vez analizadas las características más relevantes de las libertades comunicativas, debemos introducirnos en cuáles son los límites (artículo 20.4 CE). Algunos de esos rasgos distintivos que hemos venido señalando a lo largo del texto nos van a servir, también ahora, para explicar cuáles son los límites a los que se someten las libertades de expresión e información. Tres de los límites a los que se refiere el artículo 20.4 CE están incluidos dentro del catálogo de derechos fundamentales (Título I, Capítulo II, Sección 1ª). Concretamente son los mencionados en el artículo 18.1 CE: el honor, la intimidad y la propia imagen. A continuación, expondremos cómo colisionan con las libertades de prensa y expresión; la posible simultaneidad de derechos conculcados a través de un mismo acto; y qué legislación es la que los protege de las posibles intromisiones. En cuanto al cuarto, la protección de la juventud y de la infancia, desde aquí anticipamos que no forman parte del haz de derechos fundamentales, sino que el constituyente lo decidió incluir dentro de los conocidos como principios rectores (Título I, Capítulo III). La relevancia de este hecho se encuentra en que los principios rectores no cuentan con las mismas garantías que los derechos fundamentales (como veremos en el apartado 5 del Trabajo).

⁴⁶STC 47/1985, de 27 de marzo (FJ 3).

⁴⁷MARÍA TERESA REGUEIRO GARCÍA, "LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL", Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, núm. 6, op. cit., 1994.

4.1. El derecho al honor

El primer derecho con el que pueden colisionar las libertades comunicativas es el derecho al honor. El derecho al honor está recogido en el artículo 18 de la Constitución Española, y cuenta con una ley de desarrollo: la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. El derecho al honor se puede definir como el “derecho a que se respete la reputación, fama o estimación social de una persona”⁴⁸. A la vista de esta definición, este derecho puede colisionar tanto con la libertad de expresión, como con la libertad de información.

Desde el ámbito de la libertad de expresión cualquier persona puede dañar el derecho al honor de otra mediante el insulto, la descalificación y la imputación de hechos falsos o hechos delictivos. Debemos traer de nuevo a colación la STC 105/1990, en la que el TC ya advirtió de la inexistencia del derecho al insulto. Ya vimos cómo el contexto y la relevancia del personaje serán también criterios claves a la hora de enjuiciar un asunto en el que se vea comprometido el derecho al honor.

La libertad de información también puede colisionar con el derecho al honor. Anteriormente nos referimos a los límites de la libertad de información que, para no caer en reiteración, simplemente me limitaré a indicar: la veracidad y la relevancia pública del asunto.

Son dos las normas con las que el legislador limita los comportamientos lesivos hacia el derecho al honor: la Ley Orgánica 1/1982 y el Código Penal. Se pretende que el derecho al honor (así como la intimidad y la propia imagen) obtenga una doble protección no excluyente desde los ordenamientos civil y penal.

-La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen: en el desarrollo del texto encontramos diferentes artículos relacionados con la irrenunciabilidad de los derechos objeto de protección (art. 1.3), la posibilidad de iniciar un procedimiento civil, aunque la lesión de estos derechos sea constitutiva de delito (art. 1.2), cómo se regula la sucesión procesal (arts. 4-6) o la representación de los menores que hayan sufrido el menoscabo de alguno de estos bienes jurídicos (art. 3). Es en el artículo 7 donde nos encontramos con un catálogo de actuaciones que son lesivas para estos derechos. Dichas actuaciones pueden atentar contra uno o varios derechos a la vez, en función de la naturaleza que éstas tengan⁴⁹. En cualquier caso, la doctrina

⁴⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Santillana, 2017.

⁴⁹ FUENSANTA RABADÁN SANTOS-LAFUENTE, “LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN DEL MENOR CON SUFICIENTE MADUREZ: ENTRE EL RESPETO A SUS

ha aclarado que las infracciones recogidas no pueden ni deben ser cerradas. Esta afirmación se fundamenta en que, gracias a los avances tecnológicos, se van a incrementar las nuevas formas de lesionar estos derechos⁵⁰. También debemos señalar que las acciones recogidas en este artículo pueden conculcar uno o varios derechos del artículo 18 CE simultáneamente⁵¹, prueba de ello es la STC 256/2001, de 1 de octubre.

Un ejemplo práctico de la aplicación de esta legislación lo podemos encontrar en una resolución reciente del Tribunal Supremo. En la STS 2130/2021, de 14 de mayo, se resuelve un recurso de casación interpuesto por el grupo editorial al que pertenece el periódico “El Mundo” y por un periodista perteneciente a dicho medio.

Según los antecedentes de hecho, el periodista realizó una entrevista a una mujer que decía ser hija de un conocido ganadero taurino. Lo importante para el caso que nos ocupa es que la entrevistada afirmaba que su nacimiento fue fruto de una violación llevada a cabo por el ganadero. Los recurrentes alegan que se respetaron los requisitos de veracidad y relevancia pública, entendiendo que los hechos quedaban amparados bajo la libertad de información.

Los magistrados confirman que se ha producido una vulneración del derecho al honor por no haber utilizado la suficiente diligencia investigando si existía “denuncia penal” sobre la supuesta violación (dado el grave daño reputacional que se haría al publicar tal cosa). En cuanto a la relevancia pública del personaje, en la resolución se constata que el ganadero, ya fallecido, solo contaba con relevancia dentro del mundo taurino. La exposición en un medio de tanta relevancia como “El Mundo” excede de los criterios de ponderación utilizados para la libertad de información y el derecho al honor⁵².

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: la segunda herramienta protectora del derecho al honor que el legislador ha elaborado está situada en los artículos

DECISIONES Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL”, FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, núm. 2, vol. 18, 2015.

⁵⁰ PEDRO GRIMALT SERVERA, La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, lustel, Madrid, 2007, pp. 63-66.

⁵¹ JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, “Libertades comunicativas y derechos de la personalidad: límites y colisiones” en JUAN CARLOS GAVARA DE CARA, JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, DANIEL CAPODIFERRO CUBERO (Eds.), El control judicial de los medios de comunicación, José María Bosch Editor, Barcelona, 2015, pág. 80.

⁵² Hacemos mención también a un ejemplo de cómo en un mismo hecho se pueden conculcar varios derechos de los recogidos en el artículo 18 CE. En esta sentencia también se resuelve simultáneamente sobre ataques al derecho a la intimidad y al derecho a la propia imagen.

205 y 208 del Código Penal. Están enmarcados dentro del Libro II, Título XI, Capítulos I, II y III.

El artículo 205 recoge el conocido como “**delito de calumnia**”, que consiste en: “la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”. Para que pueda un hecho ser calificado jurídicamente como calumnia deben concurrir una serie de requisitos, a saber:

1. La imputación falsa de un hecho: la ley solo persigue aquellas imputaciones que se refieran a hechos concretos y determinados, es decir, no contempla las afirmaciones “vagas y análogas” a las que se refirió el Tribunal Supremo en su STS de 14 de junio de 1997⁵³. En lo que se refiere a la falsedad, ésta puede hacer referencia tanto a que no se haya cometido el hecho como a que, habiéndose cometido, no tenga el agraviado nada que ver en él⁵⁴.
2. El carácter delictivo del hecho: No importa si la calificación del hecho es correcta o no, basta con que haya se hayan atribuido unos hechos constitutivos de una acción típica y antijurídica⁵⁵.
3. Por último, el artículo 207 recoge la exceptio veritatis. Ésta consiste en que el acusado quedará exento de pena si consigue probar la existencia y autoría del hecho que él ha imputado.

El artículo 208 contiene el “**delito de injurias**”: “la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

El artículo 208 continúa aclarando que solo serán constitutivas de delito las que sean consideradas graves, con la excepción de aquellas leves que sean consideradas como violencia sobre la mujer⁵⁶. El CP establece que las injurias, para ser graves, no deberán ceñirse a la simple presentación de unos hechos, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento

⁵³ CARMEN ARMENDÁRIZ LEÓN, “LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXCEPTIO VERITATIS EN EL DELITO DE CALUMNIA”, Revista de la Facultad de Derecho, ICADE, Madrid, núm 70, 2007, pág. 225.

⁵⁴ LUIS SEGOVIA LÓPEZ, en CARLOS VÁZQUEZ IRUZUBIETA, RICARD CABEDO NEBOT, FAUSTINO URQUÍA GÓMEZ, LUIS SEGOVIA LÓPEZ, MIGUEL GUTIÉRREZ CARBONELL, FELIPE BRIONES VIVES, JUAN CARLOS LÓPEZ COIG, Doctrina y Jurisprudencia del Código Penal, Editorial Reunidas de Derecho S.A., Madrid, 1988, pág. 2265.

⁵⁵ CARMEN ARMENDÁRIZ LEÓN, “LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXCEPTIO VERITATIS EN EL DELITO DE CALUMNIA”, Revista de la Facultad de Derecho, ICADE, Madrid, núm 70, 2007, op. cit., págs. 227-228.

⁵⁶ Art. 173.4 CP.

de su falsedad o temerario desprecio a la verdad. El juzgador tendrá que estar al significado de las palabras, a su contexto y a la intención con la que se realizaron⁵⁷.

Dice el artículo 209 CP que las injurias revestirán un carácter agravado cuando éstas sean realizadas con publicidad. En nuestros días, las redes sociales están cobrando una gran importancia a la hora de cometer delitos de injurias sirviéndose de ellas⁵⁸.

No es un delito exento de polémica doctrinal, ya que desde la propia jurisprudencia se ha reconocido que el concepto de honor es cambiante según el contexto histórico en el que se produzca⁵⁹.

Es importante señalar que, tanto para la injuria como para la calumnia, deberán ser los ofendidos los que presenten una querrela⁶⁰. Como disposición común a ambos delitos también se incluye que el perdón del ofendido extinguirá la acción penal⁶¹.

4.2. El derecho a la intimidad

El segundo derecho reconocido en el artículo 18 CE que puede llegar a colisionar con las libertades comunicativas es el derecho a la intimidad. El derecho a la intimidad consiste en el: “Derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros”⁶².

Anteriormente comentamos como el derecho al honor podía ser atacado igualmente desde la perspectiva de la libertad de información como desde la de expresión. La primera diferencia que podemos apreciar es que el derecho a la intimidad únicamente se va a ver conculcado desde el ámbito de la libertad de información⁶³.

La jurisprudencia del TC ha aclarado que la libertad de información va a gozar de una posición preponderante frente al derecho a la intimidad en el ordenamiento jurídico español.

⁵⁷ MARÍA DOLORES PÉREZ RODRÍGUEZ, Código Penal (2ªEd.), Editorial ICB, Málaga, 2012, pág. 217.

⁵⁸ STS 2100/2020, de 25 de junio.

⁵⁹ Ibidem (FJ 4).

⁶⁰ Art. 215 CP.

⁶¹ Ibidem.

⁶² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario panhispánico del español jurídico, Santillana, op. cit., 2017.

⁶³ JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, “Libertades comunicativas y derechos de la personalidad: límites y colisiones” en JUAN CARLOS GAVARA DE CARA, JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, DANIEL CAPODIFERRO CUBERO (Eds.), El control judicial de los medios de comunicación, José María Bosch Editor, Barcelona, 2015, op. cit., pág. 71.

Esto es debido a la importancia que tiene para la formación de la opinión pública libre, lo cual no quiere decir que sea un derecho absoluto⁶⁴.

Ya apuntamos antes cuáles eran los criterios que el TC exige para ponderar entre la libertad de información y otros derechos: la veracidad, la relevancia pública del asunto o del hecho noticioso. La notoriedad del personaje afectado, explicada a la hora de definir los límites de la libertad de expresión, también conforma otro de los criterios ponderativos utilizados por la jurisprudencia. Únicamente nos quedarían por analizar el comportamiento previo de éste y los canales de obtención de información.

1. El comportamiento previo de la persona: uno de los criterios más polémicos, junto con el método de obtención de información, es el de cómo pueden afectar las actuaciones previas de una persona a la libertad de información. La primera cuestión de la que debemos hablar es de cómo la prensa ha abusado sistemáticamente de este criterio, siendo muchas veces su principal arma defensiva en sede jurisdiccional⁶⁵. Desde el año 1991, el TC incorporó este método para realizar el “test” ponderativo entre derechos. El TC vino a afirmar que aquellos aspectos de la vida privada que las personas expusiesen ante los medios de comunicación, los estarían también excluyendo del ámbito de su intimidad⁶⁶.

Pero debemos concretar aún más. No estamos aclarando cómo ha de excluirse una determinada parcela de la vida privada de una persona. El TC estableció en el FJ 3 de la STC 7/2014, de 27 de enero, que correspondía a cada persona “acotar el ámbito de intimidad personal que reserva al conocimiento ajeno”. En los antecedentes de la citada resolución se mencionaba que los recurrentes en amparo habían sufrido una vulneración de su derecho a la intimidad por la publicación de una información (acompañada por fotografías) en la que se revelaba que eran pareja⁶⁷. La parte demandada entendió que era un personaje público y que no existía intromisión en su vida privada por ejercer la recurrente como actriz y modelo.

⁶⁴ STC 197/2001, de 4 de octubre.

⁶⁵ JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, “Libertades comunicativas y derechos de la personalidad: límites y colisiones” en JUAN CARLOS GAVARA DE CARA, JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, DANIEL CAPODIFERRO CUBERO (Eds.), *El control judicial de los medios de comunicación*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2015, op. cit. pág. 78.

⁶⁶ STC 197/1991, de 17 de octubre (FJ 3).

⁶⁷ JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, “Libertades comunicativas y derechos de la personalidad: límites y colisiones” en JUAN CARLOS GAVARA DE CARA, JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, DANIEL CAPODIFERRO CUBERO (Eds.), *El control judicial de los medios de comunicación*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2015, op. cit. pág. 79.

Según CARRIÓN OLMOS, debemos analizar el momento anterior y observar la similitud del ámbito de su vida privada sobre el que se informa posteriormente para contrastar si se había generado una confianza razonable a la hora de dar una noticia relacionada. Si la persona ya había desvelado su intimidad en ese ámbito y la información tiene relación directa con aquel, no se produce un ataque al derecho a la intimidad⁶⁸.

2. Método de obtención de la información: la forma mediante la que se obtiene una determinada información también puede conculcar el derecho a la intimidad⁶⁹. Especialmente reseñable es el uso del método de la cámara oculta (también la utilización de teleobjetivos). La utilización de cámaras ocultas está muy extendida dentro del campo del periodismo de investigación, y son varias las resoluciones que han examinado si ésta es una actuación conforme a derecho. La muestra jurisprudencial de referencia es la STC 12/2012, de 30 de enero (FJ 6), en la que se declara que las cámaras ocultas vulneran el derecho a la intimidad por impedir ejercer al afectado su facultad de exclusión.

Lo cierto es que no existe unanimidad en absoluto sobre este asunto, ni siquiera en el ámbito jurisprudencial. El TS había venido avalando la legalidad de las cámaras ocultas hasta el año 2009⁷⁰, momento éste en el que su criterio cambió a raíz de la STS 1233/2009, de 16 de enero (el principal argumento de ésta será ratificado por la antedicha STC 12/2012). Desde el TEDH, el criterio que se ha seguido ha sido mucho menos restrictivo, y se ha tendido a permitir la utilización de éstas atendiendo al contexto en el que se hayan utilizado⁷¹. El razonamiento utilizado tanto por el TC como el TS, podría provocar en los periodistas el efecto desaliento al que nos referimos en otra parte de este mismo trabajo. Para evitar este efecto obstaculizador de la libertad de información, los dos tribunales han cambiado su criterio para permitir el uso de cámaras ocultas: siempre que resulte proporcional al interés de los

⁶⁸ SALVADOR CARRIÓN OLMOS, "El derecho a la intimidad", en JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE (Coord.), Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Aranzadi, Pamplona, 2007, p. 117.

⁶⁹ Inspirado por la STC 139/2001, de 18 de junio.

⁷⁰ JAVIER LÓPEZ, "¿Se puede o no se puede usar la cámara oculta?", Artículo publicado en Legal Today. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/se-puede-o-no-se-puede-usar-la-camara-oculta-1-2020-01-03/>

⁷¹ Sentencia TEDH: Haldimann and others vs. Suiza, de 24 de febrero de 2015

hechos difundidos⁷² y que no haya otros métodos alternativos para obtener la información.⁷³

-La intimidad también forma parte del ámbito de protección de la Ley Orgánica 1/1982. Los artículos 7.1. y 7.2 hacen mención de las infracciones que atañen al derecho a la intimidad y sobre las que la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que hemos venido comentado en este apartado.

-El Código Penal también incluye un delito específico para sancionar a aquellos que vulneran el derecho a la intimidad. Se incluye dentro del Libro II, Título X, Capítulo I. Este delito es el conocido como “**delito de descubrimiento y revelación de secretos**”. Según el artículo 197 CP: “El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación”. Otro supuesto de hecho distinto, pero para el que se establece la misma consecuencia jurídica es el siguiente: “Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero”.

Además, se establece un tipo agravado para aquellos que difundan estos datos. El Código penal también fija penas para aquellos que simplemente se limitan a difundir los datos sin haber tomado parte del descubrimiento. Serán considerados reos de este delito aquellos que descubran secretos siendo los encargados de los ficheros en los que se encuentren los datos.

Si los datos descubiertos están relacionados con la ideología, religión, orientación sexual o raza de la víctima la pena se agravará. También si se trata de menores e incapaces.

El artículo 198 CP contiene una especialidad del tipo para aquellos que formen parte del cuerpo de funcionarios públicos. El artículo 199 CP lo establece para aquellos que, aun no

⁷² STS 4093/2017, de 23 de noviembre (Fundamento de derecho 7º)

⁷³ STC 25/2019, de 25 de febrero (FJ 9).

siendo funcionarios públicos, conozcan los datos por el cargo que desempeñan. Tendrá aparejada una pena agravada para los incumplieran la obligación de sigilo o reserva.

Como puede apreciarse, es un delito extensamente regulado y que recoge una amplia variedad de situaciones. Esto se debe a la gran cantidad de medios a través de los que se puede realizar el ilícito. La evolución e inclusión de las nuevas tecnologías en nuestro día a día, constituye una circunstancia muy peligrosa a la hora de poder vulnerar la intimidad de las personas.

La última reforma operada por el legislador en el año 2015, introdujo una nueva figura delictiva dentro del extenso artículo 197. Ante la práctica cada vez más utilizada del “sexting”, consistente en la difusión de imágenes íntimas de personas con o sin consentimiento, pero que se difunden sin la anuencia de la víctima⁷⁴, el artículo 197.7 CP sanciona este tipo de comportamientos. En el año 2020, el TS desestimó el recurso de una persona que había difundido fotos íntimas de su expareja y confirmó la condena que en primera instancia se impuso al recurrente⁷⁵. Ésta es la primera resolución en la que el TS tuvo ocasión de pronunciarse sobre el artículo 197.7 CP.

4.3. El derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen es el último derecho fundamental (como tal), de los incluidos en el artículo 18 CE, con el que las libertades comunicativas pueden colisionar. El derecho a la propia imagen es el “derecho a controlar la captación, difusión y, en su caso, explotación de los rasgos físicos que hacen reconocible a una persona como sujeto individualizado”⁷⁶.

-En lo que se refiere a la LO 1/1982, son varias las especialidades que hacen referencia a este a derecho. Empezaremos señalando que el artículo 7 reserva sus apartados 5⁷⁷ y 6⁷⁸ a actuaciones lesivas del derecho a la propia imagen.

El artículo 8.2. LO 1/1982 contempla una serie de salvedades o excepciones para aquellos que cometan alguna de las acciones del artículo 7.5. Tales excepciones son las siguientes: imágenes de una persona que desempeñe un cargo público o de notoriedad en un acto

⁷⁴ Circular 3/2017, de 21 de septiembre, sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos. (Fiscalía).

⁷⁵ STS 492/2020, de 2 octubre.

⁷⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario panhispánico del español jurídico, Santillana, op. cit., 2017.

⁷⁷ “La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos”.

⁷⁸ “La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”.

público o abierto al público, el uso de caricaturas de acuerdo con el uso social y la utilización de imágenes accesorias cuando se presente una información.

En las siguientes líneas vamos a comentar cómo se han ido aplicando estas excepciones:

1. La primera polémica jurídica que surge está en conexión con lo que se considera “acto público”. Se entiende que acto público será todo aquel que sea organizado por los poderes públicos o un particular siempre que sea accesible a ciudadanos y medios de comunicación y atendiendo a las circunstancias de éste (un mitin sería un acto público, pero una boda celebrada en un ámbito privado no lo sería)⁷⁹.
2. Mucho más controvertido ha sido el término lugar abierto al público. El criterio que ha utilizado el TC es el de quiénes son las personas que han tomado las imágenes. Aunque las imágenes sean captadas en un lugar público, si se trata de imágenes captadas por personas cercanas y son de carácter reservado a la vida privada, el TC entiende que suponen una conculcación del derecho a la propia imagen⁸⁰. Si las imágenes son tomadas por los llamados “paparazzi”, el TC, en consonancia con el TEDH⁸¹, entiende que habrá que estar a la relevancia de la imagen obtenida en función del interés social que ésta pueda generar en la sociedad⁸².
3. La caricatura. Las caricaturas consisten en la creación y difusión de la imagen deformada de un personaje público. Normalmente suelen llevar aparejado un sentido humorístico, incluso satírico, que forma parte del ámbito de ejercicio de la libertad de expresión o de la libertad de creación artística⁸³. El TC también tendrá en cuenta si las caricaturas pueden ser vejatorias y, por tanto, atacan además al derecho al honor⁸⁴.
4. La utilización de imágenes accesorias. Esta salvedad, a diferencia del resto de las recogidas en el artículo 8.2 de la LO 1/1982, se aplicará principalmente a las

⁷⁹ JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, “Libertades comunicativas y derechos de la personalidad: límites y colisiones” en JUAN CARLOS GAVARA DE CARA, JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, DANIEL CAPODIFERRO CUBERO (Eds.), *El control judicial de los medios de comunicación*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2015, op. cit. pág. 92.

⁸⁰ SSTC 139/2001, de 18 de junio y 83/2002, de 22 de abril.

⁸¹ Sentencia del TEDH, *Carolina von Hannover vs. Alemania*, de 24 de junio de 2004.

⁸² STC 176/2013, de 21 de octubre.

⁸³ SSTC 23/2010, de 27 de abril (FJ 5), 159/1986, de 16 de diciembre (FJ 6) y 77/2009, de 23 de marzo (FJ 4).

⁸⁴ STC 23/2010.

personas que no tienen el estatus de persona pública. Son imágenes utilizadas para acompañar una determinada noticia y que no tratan sobre la persona cuya imagen se difunde. En este caso, ha sido el Tribunal Supremo el que ha establecido los criterios para apreciar la accesoriedad de la imagen⁸⁵. El tamaño de la imagen, el plano desde la que es captado y el carácter efímero de la misma son los parámetros jurisprudenciales para comprobar si realmente nos encontramos ante una imagen accesoría.

-En lo referente a la jurisdicción penal, es el delito de descubrimiento y revelación de secretos el que salvaguarda el derecho a la propia imagen. Será de aplicación lo dispuesto para el derecho a la intimidad (explicado en líneas previas).

4.4. La protección de la juventud y de la infancia

El único de los límites que no se encuentra dentro de los derechos enumerados en el artículo 18 CE es la protección de la juventud y de la infancia. Está configurado como un principio rector de la política social y económica. Su encaje constitucional lo encontramos en los artículos 39.4 CE⁸⁶ y 48 CE⁸⁷.

El bien que se pretende tutelar, a través de la inclusión de este límite, es el de proteger a aquellos miembros de la sociedad que todavía están en un proceso de maduración y formación de la personalidad⁸⁸. El objetivo es, en definitiva, proteger a aquellos que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad⁸⁹.

Según la profesora LUCAS, definir quiénes son los sujetos que van a recibir la protección en una tarea compleja⁹⁰. El tratamiento que nuestro ordenamiento recoge es unitario, señalando que únicamente se tomará como criterio diferenciador la minoría y mayoría de edad de la

⁸⁵ JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, "Libertades comunicativas y derechos de la personalidad: límites y colisiones" en JUAN CARLOS GAVARA DE CARA, JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, DANIEL CAPODIFERRO CUBERO (Eds.), *El control judicial de los medios de comunicación*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2015, op. cit. pág. 97.

⁸⁶ "Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos".

⁸⁷ "Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural".

⁸⁸ Artículo 10.1 CE.

⁸⁹ ANA LUCAS TOBAJAS, "LA PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y LA INFANCIA COMO LÍMITE AL DERECHO DE INFORMACIÓN", *Cuadernos de Investigación en Juventud*, Mérida (Badajoz), núm. 4, 2018, pág. 4.

⁹⁰ *Ibibem*, pág. 6.

persona⁹¹. Tampoco existe, a efectos de protección de infancia y juventud, una graduación que tenga en cuenta la madurez de estos menores para el caso de los ataques provenientes del ejercicio de libertades del artículo 20 CE⁹².

No encontramos ninguna ley en el ordenamiento jurídico español que desarrolle este límite de forma individualizada. Sin embargo, son numerosas las normas que contienen previsiones para proteger a los menores de los ataques que pueden recibir desde el derecho a la información.

1. La primera norma que podemos citar es la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. El artículo 3. b) establece que será ilícita la publicidad que incite a los menores comprar productos aprovechándose de su inexperiencia o donde se les represente en situaciones peligrosas, entre otras.
2. La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. En lo que se refiere a protección de los menores, debemos mencionar los artículos 8 y 9. En ellos se regula la calificación y publicidad de las películas y obras audiovisuales.
3. El Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia. Esta norma pretende proteger a los menores de su acceso a la pornografía.
4. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor. Atinente a las libertades comunicativas como tales es el artículo 5. En él se preceptúa el derecho a buscar y recibir información, además de ordenar a los poderes públicos que procuren que los mensajes recibidos por los menores sean de igualdad y respeto. También deberán evitar que reciban mensajes que promuevan la violencia o situaciones vejatorias sobre cualquier persona.
5. La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Regula cuáles son los derechos del público. En lo que se refiere a los jóvenes e infantes, el texto contiene algunos aspectos tales como la calificación por edades, las franjas horarias, normativa publicitaria o códigos de autorregulación.

⁹¹ Artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁹² ANA LUCAS TOBAJAS, "LA PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y LA INFANCIA COMO LÍMITE AL DERECHO DE INFORMACIÓN", Cuadernos de Investigación en Juventud, Mérida (Badajoz), núm. 4, 2018, op. cit., pág. 6.

6. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En ella se regula el consentimiento de los menores de 14 años⁹³ y la protección de los menores en Internet⁹⁴.
7. La legislación autonómica también cuenta con disposiciones que tratan de proteger esta materia: Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León; la reciente Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía; o la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid; entre otras.
8. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Se introducen en ella variaciones legislativas como la de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, consistente en modificaciones en materia de nombramientos de defensor judicial o de tutores, basadas (según el preámbulo de la Ley 8/2021) en una eficaz tutela del derecho de las personas.

Para acabar con este apartado, citamos también la figura jurídica del “interés superior del menor”. El interés superior del menor es un principio interpretativo por el que se deben tener en cuenta sus necesidades, intereses, deseos (en función de su desarrollo), cultura o identidad⁹⁵. Es tal la importancia de este principio que, según el TC⁹⁶, aunque las libertades comunicativas se ejerzan conforme a derecho, si el interés superior del menor se ve vulnerado, será éste el que prevalecerá.

5. GARANTÍAS

Este apartado está dedicado al estudio de cómo el ordenamiento jurídico trata de proteger el ejercicio de las libertades comunicativas de cualquier injerencia. Algunas de ellas se encuentran simplemente descritas en la CE, mientras que otras han encontrado su desarrollo normativo en distintas leyes (no solo nacionales, sino también desde el punto de vista del

⁹³ Artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

⁹⁴ Artículo 84 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

⁹⁵ ANA LUCAS TOBAJAS, “LA PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y LA INFANCIA COMO LÍMITE AL DERECHO DE INFORMACIÓN”, Cuadernos de Investigación en Juventud, Mérida (Badajoz), núm. 4, 2018, op. cit., págs. 10-11.

⁹⁶ STC 158/2009, de 25 de junio, (FJ 5).

Derecho de la UE y el Derecho Internacional). De las simplemente descritas, el TC ha sido el encargado de desarrollarlas a través de la jurisprudencia constitucional. Como las libertades comunicativas forman parte del catálogo derechos y libertades fundamentales del Título I, Capítulo II, Sección 1ª de la CE, también van a ser objeto de estudio las vías de defensa jurisdiccional de las libertades de expresión e información.

5.1. Previsión constitucional: desarrollo normativo y jurisprudencial.

Vamos a comenzar el análisis con las garantías insertas en las normas.

5.1.1. La prohibición de la censura. El secuestro judicial de publicaciones

Lo primero que debemos mencionar antes de comentar estas dos garantías es que ambas están explícitamente reconocidas en el texto constitucional.

A) La prohibición de la censura previa. Está reconocida en el artículo 20.2 CE: “El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”.

La censura es el mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo, cualquiera que sea la forma política en la que se configure el Estado, trata de coartar los derechos y libertades comunicativas. La censura en España se ha utilizado de forma completamente indiscriminada desde que se comenzara a usar la imprenta. Pese a que varios textos constitucionales⁹⁷ han pretendido prohibirla, lo cierto es que siempre se ha vulnerado esta interdicción por parte del gobierno de turno alegando unos u otros motivos (principalmente la seguridad nacional).

Un buen ejemplo ilustrativo de métodos de censura lo encontramos en la ley Serrano Súñer, cuyo contenido desarrollamos en el primer apartado de este trabajo. Las sanciones de tipo económico, el cierre de medios de comunicación o la remoción de los directores de dichos medios, son algunas de las medidas censoras más comunes no solo en el caso español, sino en cualquier Estado de corte dictatorial. A estas medidas administrativas podemos sumarle otras penales, tales como la inhabilitación profesional o la imposición de penas de prisión.

Una vez más, recurrir a la jurisprudencia nos puede hacer comprender mejor el sentido completo de esta prohibición constitucional. Para ello vamos a tomar como referencia la STC 187/1999, de 25 de octubre (FJ 5). En ella se define la censura previa de la siguiente manera: “intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales”. También el TC hace referencia

⁹⁷ Artículo 371 de la Constitución de 1812, el artículo 13 de la Constitución de 1876 o el ya mencionado artículo 34 de la Constitución de la II República.

a su propia jurisprudencia para definir la censura: “cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido”⁹⁸.

Siguiendo el hilo argumental del FJ 5, el Tribunal Constitucional también señala cuál es el objetivo de esta prohibición. Éste no es otro que el de evitar que el legislador pierda su debida neutralidad en el proceso de comunicación, ello a pesar de que legisle en pos de proteger otros derechos fundamentales⁹⁹.

En esta sentencia también se hace una aclaración de lo que no debe entenderse como censura previa. No es censura la presión que puedan ejercer un grupo de ciudadanos, a pesar de que se consiga el mismo efecto. Tampoco lo es la “autocensura” que algunos colectivos se aplican de forma corporativa. No lo es el derecho de veto del artículo 37 de la Ley 14/1966, con el que se permite al director controlar lo que se publica en su medio de comunicación. Finalmente, no es censura previa la autodisciplina del editor al elegir el texto que va a publicarse.

Una consideración final sobre la resolución: en ella se aclara que la censura previa es necesariamente gubernativa, por tanto, no formarían parte de este ámbito las medidas de control que los juzgadores aplican para proteger otros derechos fundamentales¹⁰⁰.

En lo que se refiere al desarrollo legislativo de esta materia tenemos que remitirnos a la ya citada Ley 14/1966 (recordemos, parcialmente en vigor en la actualidad), en cuyo artículo 3 se establece la por entonces novedosa prohibición de la censura previa.

Si acudimos a la legislación penal, el legislador ha dispuesto el artículo 538 CP (Libro II, Título XXI, Capítulo V, Sección 3ª). Establece la pena de inhabilitación a toda aquella autoridad o funcionario que realice una conducta censora. En el apartado 6.10. del trabajo tendremos oportunidad de estudiar la prohibición absoluta de la censura previa, incluso en la vigencia de estados excepcionales.

B) El secuestro judicial de publicaciones

Lo primero que me gustaría aclarar antes de comenzar con el desarrollo de este apartado, es que en él vamos a analizar el secuestro “judicial”. Remarcamos el término “judicial” porque en

⁹⁸ STC 52/1983, de 17 de junio (FJ 5).

⁹⁹ STC 6/1981

¹⁰⁰ Entre las cuales encontramos el secuestro de publicaciones que será explicado a continuación.

un apartado posterior vamos a comentar la posibilidad de una modalidad de secuestro que la Constitución prohíbe implícitamente en el apartado 5 del artículo 20 CE, pero que podría llegar a darse en las circunstancias que veremos después: el secuestro administrativo.

El secuestro de publicaciones está regulado en el artículo 20.5 CE: “Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

Para conocer en qué consiste esta figura jurídica también vamos a escoger como fuente la STC 187/1999, solo que en esta ocasión será el FJ 6 el que utilizaremos.

Según el TC, el secuestro judicial consiste en la puesta a disposición del órgano judicial que lo ha acordado, el instrumento capaz de difundir, directamente o incorporándolas a un soporte susceptible a su vez de difusión, cualquier contenido comunicativo¹⁰¹.

El secuestro deberá hacerse en el marco de un proceso y mediante resolución motivada. Tendrá el carácter de medida cautelar, ya que lo que se trata de evitar mediante esta actuación es el daño irreparable que podría producirse de llevarse a cabo la difusión o la previa elaboración del contenido susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental.

Las normas que regulan cómo y cuándo debe llevarse a cabo el secuestro están recogidas en la LEC¹⁰² y LECRIM¹⁰³, además de en la Ley Orgánica 1/1982¹⁰⁴.

Vamos a citar 2 ejemplos de resoluciones en las que se ejecutó la medida cautelar en cuestión:

-El primer ejemplo es el secuestro del libro “Fariña”. El exalcalde de El Grove decidió demandar en el año 2018 al autor y a la editorial del libro. Según el exedil, su derecho al honor habría quedado vulnerado debido a que en la obra se mencionan los tratos que mantenía con los clanes gallegos del narcotráfico. El demandante solicitó la medida cautelar del secuestro de la publicación, la cual fue concedida mediante el Auto 41/2018 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N°07 de Collado Villalba. La jueza encontró suficientemente argumentado que, en el caso de estimarse las pretensiones del demandante, su derecho al honor podría quedar dañado y decidió ejecutar el secuestro de “Fariña”, no así de la serie de televisión basada en la obra.

¹⁰¹ STC 144/1987, de 23 de septiembre.

¹⁰² Artículo 726 LEC.

¹⁰³ Artículos 816 y 823 LECRIM.

¹⁰⁴ Artículo 9.2. LO 1/1982.

Este asunto acabó resolviéndose desfavorablemente para el demandante, tanto en 1ª Instancia, como en los sucesivos recursos interpuestos. Así, la STS 102/2021, de 25 de enero, confirmó las resoluciones de los juzgadores a quo. El recurrente debió pagar al autor y a la editorial una indemnización cercana a los 16.000 euros en concepto de los perjuicios causados (Ésta fue impuesta previamente mediante Auto de la Audiencia Provincial de Madrid)¹⁰⁵.

-El segundo ejemplo es el secuestro de la revista “El Jueves”. Han pasado ya 14 años desde que se produjeron los hechos que motivaron esta actuación, pero sigue siendo el ejemplo de secuestro de publicaciones más conocido de España. En la edición semanal de “El Jueves” del 18 julio de 2007, y coincidiendo con el anuncio previo de la medida del “cheque bebé”, el semanario de humor gráfico colocó en su portada una caricatura de los entonces Príncipes de Asturias manteniendo relaciones sexuales.

El 20 de julio de 2007, mediante Auto, el Juzgado Central de Instrucción Nº6 decidió acordar la medida cautelar que pretendía el Ministerio Fiscal, acordando el secuestro en el marco de un procedimiento por delito de injurias contra la Corona. El instructor entendió que la caricatura podría ser constitutiva de ese delito y no quedaría amparada bajo la libertad de expresión por exceder de la crítica política y afectar al honor de los Príncipes de Asturias.

La Audiencia Nacional acabó condenando a los autores de la viñeta a 3.000 euros de multa a cada uno¹⁰⁶.

Tanto en el caso de “Fariña” como en el caso de “El Jueves”, debemos mencionar un efecto que puede generarse cuando se acuerda el secuestro de una publicación. Es el conocido popularmente como “efecto Streissand”. El nombre de este efecto viene dado por la demanda que la cantante estadounidense interpuso en el año 2003 a un fotógrafo amateur cuando éste realizó unas fotografías de la casa de Streissand¹⁰⁷. El juez acabó desestimando la demanda por no entender vulnerada la intimidad y la casa de Streissand se ha convertido en una de las imágenes más virales de la historia de internet.

¹⁰⁵ EL CONFIDENCIAL, “Condenado por el secuestro de 'Fariña' el exalcalde de O Grove: 16.000€ por perjuicios”. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/cultura/2020-06-08/farina-libros-del-konacho-carretero-alcalde-grove_2629311/

¹⁰⁶ SAN 4623/2007, de 13 de noviembre.

¹⁰⁷ FERNANDO DUARTE, “El "efecto Barbra Streissand", la razón por la que cuanto más se quiere censurar una cosa más famosa se hace”, BBC News. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49670779>

Hemos estudiado que el efecto que pretende conseguirse con el secuestro de publicaciones es precisamente evitar el daño que podría realizársele al afectado de difundirse la publicación. Pero, paradójicamente y debido a la curiosidad humana, cuanto más se pretende ocultar algo más difusión tiene. Es por este motivo que la medida del secuestro es un “arma” de doble filo, ya que hoy en día muchos ciudadanos hemos tenido noticia de la portada de “El Jueves” y de la existencia de Fariña que, de no haber sido por la polémica que generó su secuestro, muy probablemente ni siquiera conoceríamos.

5.1.2. *La cláusula de conciencia*

La cláusula de conciencia, el secreto profesional, el derecho de réplica y rectificación y la regulación, control y acceso los medios de comunicación social son garantías¹⁰⁸ que pretenden proteger el derecho a la libertad de información.

La cláusula de conciencia está incluida en el artículo 20.1.d) in fine CE. La forma en la que viene recogida es la de un mandato al legislador, para que éste sea el que desarrolle mediante ley su contenido.

El legislador ha atendido el mandato constitucional, cuyo fruto fue la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. Esta ley tiene un contenido muy breve, ya que únicamente se compone de 3 artículos, una disposición derogatoria y una disposición final. Únicamente será de aplicación para aquellos periodistas que trabajen por cuenta ajena, ya que se va a ejercer frente a una empresa¹⁰⁹.

En el artículo 1 podemos apreciar el objetivo de esta ley: garantizar la independencia de los periodistas en su ejercicio profesional.

En el artículo 2 se establece cómo puede ser ejercitada esta facultad de los profesionales de la información:

- Mediante la rescisión de su relación jurídica con la empresa por motivos de cambio sustancial en la línea ideológica o de orientación informativa.
- También pueden rescindir su contrato cuando la empresa se traslade a otro medio que rompa con la orientación informativa del periodista.

¹⁰⁸ STC 199/1999, de 8 de noviembre (FJ 2).

¹⁰⁹ JESÚS SÁNCHEZ LORENZO, “El derecho de los informadores al secreto profesional en la Constitución española: un derecho sin ley”, Revista Misión Jurídica. vol. 10, núm. 13, op. cit., pág. 143. 08/03/2017. Disponible en: <https://www.revistamisionjuridica.com/el-derecho-de-los-informadores-al-secreto-profesional-en-la-constitucion-espanola-un-derecho-sin-ley/>

La rescisión deberá ser acompañada de una indemnización al periodista que equivaldría a la pactada en el contrato, nunca inferior a la legal que procedería por despido improcedente.

En el contenido del artículo 3 también se reconoce a los periodistas la posibilidad de no participar en la elaboración de las informaciones que vayan en contra de los principios éticos de su profesión. Siempre deberán hacerlo motivadamente y no podrán ser sancionados por ello.

El TC ha podido pronunciarse en distintas ocasiones acerca de la cláusula de conciencia contenida en el artículo 20 CE:

- La STC 225/2002, de 9 de diciembre, examina un asunto de aplicación de la cláusula de conciencia por “cambio ideológico” en la línea editorial del Diario YA. El TC reconoció que el periodista recurrente en amparo había ejercido legítimamente esta facultad que la Constitución le otorga como profesional de la información. El periodista habría actuado conforme a Derecho cuando decidió dar por terminada unilateralmente su relación laboral con el Diario debido a un cambio ideológico (probado) de este medio. La situación “incómoda y angustiosa” que podría generar al trabajador dicho cambio ideológico sustancial, le faculta para resolver el contrato anticipadamente al fallo de una resolución judicial. El objetivo de que pueda ejercerse de esta manera es el de evitar que las libertades comunicativas puedan sufrir menoscabo al obligar al trabajador a permanecer en su puesto de trabajo en tanto los tribunales resuelven la demanda.
- La STC 199/1999, de 8 de noviembre. A diferencia de la anterior, esta resolución desestima el recurso interpuesto por el jefe de la Sección de Diseño del ya extinto Diario 16. En esta sentencia también se alega la resolución unilateral del contrato por parte del trabajador alegando un cambio ideológico de la línea editorial del medio. El TC no comparte los argumentos del trabajador: entiende que, debido al trabajo que éste desempeña, la cláusula de conciencia no le es de aplicación. A pesar de que el trabajador no comparta la alteración ideológica que se ha producido en el medio de comunicación, en sus funciones no se desarrolla la libertad de información (objeto de protección de esta cláusula). El TC tampoco aprecia que se produjese ningún desvío de la línea ideológica en Diario 16 suficiente como para acogerse a la resolución unilateral del contrato contenida en la LO 2/1997.

5.1.3. *El secreto profesional*

Lo primero que debemos destacar cuando hablamos de secreto profesional es que, de la misma manera que la cláusula de conciencia, también forma parte de ese mandato recogido en el artículo 20.1.d) in fine CE. Pero cuando revisamos nuestro ordenamiento, nos encontramos con que el legislador, en este caso, ha hecho caso omiso del mandato y no ha desarrollado el secreto profesional a través de ninguna ley.

Otra de las fuentes a las que podríamos acudir para conocer su contenido es la jurisprudencia del TC. Pero ésta es verdaderamente escasa sobre el secreto profesional, y solo nos encontramos con resoluciones que lo mencionan muy tangencialmente.

Por ejemplo, en la STC 15/1993, de 18 de enero (FJ 2) se menciona el secreto profesional en relación con la no revelación de las fuentes por parte de un informador.

Sería conveniente mencionar que el secreto profesional está regulado en el artículo 20.7 del Código Penal como una eximente general de la responsabilidad penal.

El secreto profesional se plantea como una garantía para aquellos informadores¹¹⁰ que, habitualmente motivados por el temor a las responsabilidades, prefieren mantenerse en el anonimato¹¹¹. Debido a que no existe en nuestro ordenamiento ningún derecho absoluto¹¹², se deberá analizar caso por caso mediante la técnica de la ponderación cuándo podrá decaer el secreto profesional si algún derecho fundamental se viera lesionado¹¹³.

Otra cuestión a tratar dentro del secreto profesional es la de las confidencias “off the record”. A pesar de que no exista un pacto explícito de confidencialidad, aquellas informaciones obtenidas en situaciones informales (tales como una cena privada, previamente a la concesión de una entrevista) en las que pueda deducirse la voluntad de confidencialidad en las declaraciones, deberán también encuadrarse dentro del secreto profesional¹¹⁴.

¹¹⁰ Entendidos como aquellas personas que transmiten la información a los periodistas.

¹¹¹ Ibidem, pág. 149.

¹¹² STC de 13 de febrero de 1981.

¹¹³ JESÚS SÁNCHEZ LORENZO, “El derecho de los informadores al secreto profesional en la Constitución española: un derecho sin ley”, Revista Misión Jurídica. vol. 10, núm. 13, op. cit., pág. 152. 08/03/2017. Disponible en: <https://www.revistamisionjuridica.com/el-derecho-de-los-informadores-al-secreto-profesional-en-la-constitucion-espanola-un-derecho-sin-ley/> SÁNCHEZ, citando al PROFESOR FERNÁNDEZ- MIRANDA, lo ejemplifica de la siguiente manera: si un periodista tuviera conocimiento de que va a producirse un asesinato, no podría ampararse en el secreto profesional.

¹¹⁴ HUGO AZNAR GÓMEZ, “Off the record”, en ERNESTO VILLANUEVA VILLANUEVA (ed.), Derecho de la información: conceptos básicos, CIESPAL, Quito (Ecuador), 2003, pág. 338.

Lo que el secreto profesional en realidad está garantizando es el concepto de la formación de una opinión pública libre (el cual ya mencionamos en otro apartado de este mismo trabajo). Sin el secreto profesional no se podría transmitir esa información veraz y libre de manipulación por parte de los poderes públicos, que tiene capital importancia en la construcción de la opinión pública¹¹⁵.

Se podría decir que constituye en sí mismo un medio de defensa para los periodistas frente a las posibles injerencias que puedan sufrir en su desarrollo profesional¹¹⁶.

En el ámbito internacional también se han preocupado por la importancia del secreto profesional como garantía de las libertades comunicativas. Pese a no contar con una referencia literal en el CEDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entrado a analizar esta cuestión en varias de sus sentencias.

Por ejemplo, en la STEDH Nagla c. Latvia, de 16 de julio de 2013, el Tribunal de Estrasburgo incluye la definición de “fuente periodística” y lo pone en relación con el efecto disuasorio que tendría para el ejercicio de la libertad contenida en el artículo 10 CEDH el hecho de no poder ejercer el secreto profesional por parte de los periodistas¹¹⁷.

También el TEDH aclara el ámbito de protección material del secreto profesional extendiendo éste a: la parte no publicada de la información, las notas, los apuntes, los lugares de trabajo, cualquier tipo de herramienta informática o física de almacenaje de información, la residencia, los vehículos o las unidades móviles¹¹⁸

Para terminar con el secreto profesional, nos gustaría remarcar que no debemos perder de vista el verdadero sentido que tiene: proteger el derecho a recibir una información veraz (del cual es titular toda la sociedad en su conjunto), convirtiendo así al periodista en un mero intermediario¹¹⁹.

¹¹⁵ ARANCHA MORETÓN TOQUERO, “LA PROTECCIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN: LA INTEGRACIÓN DEL MODELO ESPAÑOL CON LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH”, Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, núm. 62, 2014, págs. 121-144.

¹¹⁶ Ibidem.

¹¹⁷ Ibidem.

¹¹⁸ Ibidem.

¹¹⁹ ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, El secreto profesional de los informadores, Tecnos, Madrid, 1990.

5.1.4. Los derechos de réplica y rectificación

También es objeto de estudio de este punto conocer en qué consisten los derechos de réplica y rectificación. Aunque no aparecen explícitamente en el texto del artículo 20 CE, el TC lo considera estrechamente unido al contenido del derecho a recibir información¹²⁰. En otras resoluciones, como en la STC 41/1994, de 14 de febrero, se ha considerado como “defensa a la reputación del aludido”¹²¹.

Su desarrollo normativo lo encontramos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, del derecho de rectificación. Es una ley compuesta por 8 artículos, a través de los cuales se establece cómo y cuándo se ejercita este derecho.

La ley dispone a través de su articulado que toda persona natural o jurídica tendrá derecho a que el medio de comunicación a través del cual se hayan vertido informaciones que le hayan causado un perjuicio, rectifique las mismas. El ofendido enviará al director del medio un escrito de rectificación que será publicado en el medio que haya difundido la información en cuestión. Si el medio no lo rectificase en el plazo legalmente previsto, en manos del ofendido quedará la acción para demandarlo ante el Juzgado de Primera Instancia. Si el Juzgado de Primera Instancia admitiera la demanda, el juicio se tramitará según la Ley de Enjuiciamiento Civil y mediante juicio verbal. La rectificación tendrá carácter gratuito en virtud del artículo 3 de la LO 2/1984.

Tampoco podemos obviar que este derecho podrá ejercerse sin perjuicio de llevar a cabo las acciones penales que están previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Hemos comentado la existencia y contenido de la LO 2/1984, la cual regula el **derecho de rectificación**. Ahora bien, ¿qué sucede con el derecho de réplica? Si acudimos a nuestra legislación deberemos aplicar la ya citada “Ley Fraga”. En los artículos 58-62 de dicho texto se desdoblaban ambos derechos y se les daba una regulación distinta.

El derecho de réplica estaba destinado a aquellos particulares o representantes legales de estos que considerasen que una publicación en la prensa hubiera dañado su reputación. El derecho de rectificación se reservaba a administraciones y autoridades para insertar las notas

¹²⁰ STC 168/1986, de 22 de diciembre (FJ 2)

¹²¹ IGNACIO VILLAVERDE MENÉNDEZ, “La libertad de expresión” en MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE y MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (Dirs.), *Comentarios a la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: XL aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2018, op. cit., pág. 613.

y aclaraciones que estimasen necesarias cuando se publicase una información relativa a sus actos y funciones.

Estos artículos quedaron derogados a partir de la entrada en vigor de la Ley 29/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

Actualmente el derecho de réplica se encuentra únicamente mencionado (separadamente) en el artículo 9.2 de la LO 1/1982. El propio artículo dispone que se ejercerá por el procedimiento establecido, pero éste no se encuentra desarrollado en la legislación. Por este motivo podemos deducir, como ya apuntaba el profesor YZQUIERDO, que para ejercer este derecho de réplica haya que “disfrazarlo” de derecho de rectificación¹²².

Una última cuestión que nos parece importante señalar antes de continuar con el resto de garantías, es la de si es posible ejercer el derecho de rectificación en redes sociales. Si atendemos a la legislación vigente, no habría ningún impedimento para ejercer el derecho, pero siempre y cuando el sujeto pasivo sea la red social en la que se publicó el comentario que se pretende rectificar¹²³.

Hay que avisar de que el emprendimiento de acciones legales distintas del derecho de rectificación se torna muchas veces imposible. La imposibilidad reside en que habitualmente es imposible identificar a los autores por haberse registrado con datos falsos o utilizar una IP distinta de la de su dispositivo personal¹²⁴.

5.1.5. Regulación, control y acceso a los medios de comunicación social

A continuación, pasaremos a analizar el apartado referente al artículo 20.3 CE. Este artículo, una vez más, se presenta como un mandato al legislador. El mandato consiste en encargarle la tarea de elaborar una ley ordinaria que regule los medios de comunicación públicos; su organización y su control a través de las Cortes Generales; y que garantice el acceso a los

¹²² MARIANO YZQUIERDO TOLSADA, “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2017 (376/2017). Alcance del derecho de rectificación” en Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina, Dykinson, Boletín Oficial del Estado, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, vol. 9, 2017.

¹²³ JAVIER MARTÍNEZ CALVO, “EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN ANTE INFORMACIONES FALSAS O INEXACTAS, CON ESPECIAL MENCIÓN A LAS PUBLICADAS EN INTERNET”, Revista de Derecho Civil, Estudios, vol. VII, núm. 4, 2020, pág. 158.

¹²⁴ Ibidem.

distintos grupos sociales y políticos con el fin de garantizar el pluralismo de la sociedad y el respeto a las distintas lenguas de España.

Son principalmente dos los instrumentos legislativos en los que se ha traducido el mandato constitucional:

- La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal. El artículo 2.1. de esta ley establece la televisión y la radio como servicios esenciales que se reservan al sector público. El artículo 3 atribuye a la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. la gestión de este servicio, configurándose ésta como una sociedad mercantil estatal con autonomía especial (art. 5.1.), que administra y gobierna el Consejo de Administración y su Presidente (art. 9.2.)¹²⁵.

La ley contempla en su artículo 23 la creación de un Consejo Asesor, formado por 16 miembros de distintos grupos sociales. De esta manera, se garantiza la exigencia de pluralismo que exige el art. 20.3 CE. Su principal función es asesorar al Consejo de Administración sobre las líneas de programación y contenidos que deben incluirse en los medios pertenecientes a la citada Corporación.

La elección de los miembros del Consejo de Administración y la elección del Presidente de RTVE no son temas exentos de polémica. Es el artículo 11 de la Ley 17/2006 el que recoge cómo será el proceso de elección. Son 10 los miembros del Consejo: 6 elegidos por el Congreso de los Diputados y 4 por el Senado. Se elegirán por una mayoría de 2/3 en las correspondientes Cámaras. El Presidente del Consejo será elegido de entre los miembros del mismo (por mayoría de 2/3) en el Congreso de los Diputados.

Especialmente controvertida fue la modificación introducida a través del Real Decreto-ley 15/2012. Se pretendía modificar la mayoría de 2/3 exigida en la elección para sustituirla por el mecanismo de la mayoría absoluta. Esto favorecía al Partido Popular, entonces en el Gobierno. Pero la STC 15/2017, de 2 de febrero, declaró inconstitucional esta medida, y la Ley 5/2017 suprimió la pretendida mayoría absoluta.

En lo que respecta al control parlamentario, deberemos acudir al artículo 39 de la Ley 17/2006. En él se dice que RTVE emitirá un informe sobre la ejecución de los contratos-

¹²⁵ PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, *La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado*, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Bruselas, 2019, op.cit., pág. 8.

programa y una memoria sobre el cumplimiento de la función de servicio público encomendada.

El artículo 26 de la Ley 17/2006 remite a la legislación electoral cómo será la programación durante los procesos electorales. Tenemos que acudir, por tanto, a La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. En los artículos 59-67 se establece que la Junta Electoral Central, a propuesta de una Comisión de Radio y Televisión, establecerá los espacios gratuitos destinados a los partidos en función del número de votos obtenido en las anteriores elecciones. La Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero también ha extendido a los medios privados algunos de estos criterios.

La última de las exigencias del art. 20.3 CE es que se respete el pluralismo de las diversas lenguas de España. Para cumplir con esta exigencia el legislador incluye esta previsión a través del artículo 7.4 de la Ley 17/2006: *“La Corporación RTVE contará con la estructura territorial necesaria para atender la adecuada prestación de sus funciones de servicio público, proveer de contenidos regionalizados a la realidad estatal, contribuir al desarrollo de la cohesión interterritorial, atendiendo el hecho insular y las condiciones de regiones ultraperiféricas”*. Serán las leyes de las CCAA en las que exista una lengua propia las que desarrollen de una manera más plena su regulación.

- La Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual: es el segundo instrumento normativo de referencia que debemos estudiar. Esta ley incluye diversos aspectos que desarrollan no solo el contenido del artículo 20.3 CE., sino que también desarrollan otras materias relacionados con la libertad de información.

La ley surge con una vocación unificadora, ya que deroga un total de 12 leyes y se ha convertido en el instrumento de referencia en materia comunicativa.

En el Título II, Capítulo I (arts. 4-9) se establecen los derechos del público, entre los que encontramos el derecho a recibir información plural, a la diversidad cultural y lingüística, a la comunicación transparente, los derechos del menor, los derechos de las personas con discapacidad y a la participación en el control de los medios.

El organismo controlador de que estos derechos fueran ejercitados con arreglo a la ley fue el originariamente previsto Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Finalmente, con la

entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, fue la CNMC¹²⁶.

5.2. Garantías formales

La Constitución Española contiene dos garantías desde el punto de vista formal para proteger el ejercicio de la libertad del artículo 20 CE de los posibles cambios en el poder político (forma parte de las libertades fundamentales del Título I, Capítulo II, Sección 1ª):

-El artículo 81 CE, en el que se establece la reserva de ley orgánica para la regulación de los derechos y libertades fundamentales. Por lo tanto, requerirá la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados cualquier modificación o creación de normas que desarrollen las libertades comunicativas.

- Y el artículo 168 CE, que reserva el procedimiento agravado para aquellas reformas constitucionales que pretendan modificar el contenido de aquellos artículos que regulen libertades comunicativas, como es el caso de las contenidas en el 20 CE. Para llevar a cabo la reforma se requerirá una mayoría de dos tercios del Congreso de los Diputados e inmediata disolución de Cortes. Las nuevas Cortes elegidas deberán ratificar la decisión también por mayoría de dos tercios y someter la reforma a referéndum.

5.3. Garantías jurisdiccionales

En este apartado veremos cómo pueden los ciudadanos defender sus estas libertades ante los tribunales.

5.2.1. El procedimiento preferente y sumario

Ya hemos mencionado antes que las libertades comunicativas formaban parte del catálogo de derechos y libertades de los considerados “fundamentales” por nuestro texto constitucional. Es la propia Constitución la que establece cómo ha de llevarse a cabo la tutela de estos derechos fundamentales. Para ello, dispone en su artículo 53.2 CE lo siguiente: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad”.

¹²⁶ Artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Según la propia jurisprudencia constitucional, la preferencia se refiere a “prioridad absoluta”, mientras que la sumariedad hay que entenderla como sinónimo de “rapidez”¹²⁷.

Durante 22 años, en España se mantuvo en vigor una Ley especializada en la protección jurisdiccional de estos derechos: la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Actualmente se encuentra derogada, y son la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) y el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM), los dos textos que regulan la materia protagonista de nuestro trabajo.

En materia civil, el artículo 249.2º LEC es donde se preceptúa que los pleitos se dirimirán siempre mediante los trámites de juicio ordinario¹²⁸: “Las [demandas] que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente”.

En materia penal, los procedimientos que tengan como objeto aquellas conductas que puedan constituir la lesión de alguno de los derechos fundamentales¹²⁹, seguirán las reglas del procedimiento abreviado¹³⁰. Se regirán por este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 757 LECRIM, que lo establece para aquellos delitos que no lleven aparejada una pena de prisión superior a 9 años.

Otra garantía jurisdiccional, ésta más bien de carácter residual, es la contenida dentro de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. El artículo 241.1 LOPJ recoge el incidente de nulidad de actuaciones: deberá estar motivado por la vulneración de alguno de los derechos recogidos en el artículo 53.2 CE; siempre y cuando no haya podido denunciarse antes de dictar resolución; y no quepa el recurso ordinario o extraordinario de dicha resolución. De estimarse la petición, las actuaciones se retrotraerán al momento justamente anterior al que se produjo la lesión del derecho.

¹²⁷ STC 81/1982, de 21 de diciembre.

¹²⁸ Artículos 399-436 LEC.

¹²⁹ El análisis de los tipos delictivos será objeto del apartado 6 del presente trabajo.

¹³⁰ Arts. 757 y ss. LECRIM.

5.2.2. El recurso de amparo

La segunda de las garantías jurisdiccionales que debemos mencionar es el recurso de amparo. Esta figura también está dispuesta en el artículo 53.2 CE: “[...] y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”.

Según la literalidad del artículo, el encargado de admitir y resolver el recurso de amparo será el Tribunal Constitucional¹³¹. Hay que mencionar también que el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, declara que el TC es el intérprete supremo de la Constitución.

El primer requisito que la LOTC exige para que el Tribunal admita a trámite un recurso es que se haya agotado previamente la vía judicial procedente (artículo 43 LOTC). Se pretende de esta manera¹³² respetar la subsidiariedad de este recurso, dejando que los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción ordinaria sean los encargados de reparar el daño producido por la lesión, y solo en caso de que estos no lo hagan, sea el TC quien se encargue de otorgar el amparo¹³³. Los otros dos requisitos son que la violación u omisión la haya cometido el órgano judicial en el proceso (artículo 44.1.b) LOTC), y que se haya denunciado tan pronto como hubiera lugar a ello (artículo 44.1.c) LOTC).

Además de estos requisitos, y debido a razones de saturación del TC¹³⁴, se han introducido otros dos a través de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. El incidente de nulidad de actuaciones, antes mencionado, pasa a ser un requisito previo a la presentación de la demanda. El segundo requisito¹³⁵ es que la demanda deberá justificar la especial trascendencia del asunto¹³⁶.

Ejemplos de jurisprudencia constitucional en los que se han resuelto recursos de amparo han sido plasmados a lo largo de todo este trabajo.

¹³¹ Artículo 41 LOTC.

¹³² ISABEL MARÍA ABELLÁN MATESANZ, SARA SIEIRA MUCIENTES, ALEJANDRO RASTROLLO RIPOLLÉS, “Sinopsis del artículo 53”. 2003. Actualizado en 2011 y 2017. Disponible en: https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=53&tipo=2

¹³³ Artículo 41.1.a) LOTC y STC 284/2000, de 27 de noviembre.

¹³⁴ ISABEL MARÍA ABELLÁN MATESANZ, SARA SIEIRA MUCIENTES, ALEJANDRO RASTROLLO RIPOLLÉS, “Sinopsis del artículo 53”. 2003. Actualizado en 2011 y 2017, op. cit. Disponible en: https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=53&tipo=2

¹³⁵ Ibidem.

¹³⁶ Según la STC 70/2009, de 23 de marzo, la especial trascendencia hace referencia a que no haya doctrina constitucional sobre el derecho, se proponga la modificación de doctrina, violación de derechos debido a una ley, sea una cuestión jurídicamente relevante o existan resoluciones contradictorias.

Cuando el recurso es admitido, el TC puede denegar el amparo u otorgarlo (artículo 53 LOTC), pudiendo declarar la nulidad de la decisión, reconocer el derecho y restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad lesionado (artículo 55 LOTC).

-Un ejemplo de denegación de amparo constitucional lo encontramos en la ya mencionada STC 105/1990 (recordemos que es la STC que declaraba la inexistencia del derecho al insulto).

-Un ejemplo de otorgamiento de amparo es la también mencionada STC 11/2000, en la que se otorga el amparo al recurrente por una vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

5.2.3. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Desde el 24 de noviembre del año 1977, España se convirtió en Estado miembro del Consejo de Europa. Antes de que España se adhiriera al tratado, en el año 1959 se creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), cuya función primordial es la de tutelar el cumplimiento de los derechos que se recogen en el CEDH (artículo 19 CEDH).

El Consejo de Europa es una organización internacional cuya finalidad es: “realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”¹³⁷.

Si bien es cierto que existen otros tratados internacionales de los que España es parte (ya citados precedentemente), el CEDH se nos antoja el más relevante por la notable influencia que ha tenido en nuestra jurisprudencia. Además, debemos remitirnos al artículo 46 del Convenio, que establece la obligatoriedad de cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El texto fue creado por el Consejo de Europa en el año 1950, inspirado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Tiene como objetivo la protección de los derechos humanos, siempre respetando el principio de subsidiariedad.

¹³⁷ MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, “Qué es el Consejo de Europa”. Disponible en: <https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ConsejodeEuropa/es/Organismo/Paginas/Que-es.aspx>

Es el artículo 10 del CEDH donde se encuentran reconocidas ambas libertades comunicativas, con la particularidad (en relación con nuestro ordenamiento jurídico) de que se abordan desde una tesis monista (ofrece un tratamiento unitario de ambas libertades).

Revisando el texto, encontramos que en el artículo 10.1 CEDH el reconocimiento de las libertades y su protección se redacta de una manera muy similar a nuestro artículo 20 CE (letras a) y d). En el artículo 10.2 CEDH se fijan los límites que puede tener el ejercicio de estos derechos: la seguridad nacional, el orden público, la defensa del orden y prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Volviendo al tema de la jurisprudencia, en el apartado del trabajo referente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (encuadrado dentro de las garantías jurisprudenciales), estudiaremos cuáles han sido los criterios utilizados por el Tribunal y cómo han afectado a la aplicación de estos derechos en España.

La tarea del TEDH, según el artículo 19 del propio CEDH, es la de salvaguardar que los Estados Miembros apliquen correctamente los derechos, libertades y principios que el propio Convenio contiene.

A continuación, vamos a enumerar cuáles son los requisitos para que una demanda sea admitida a trámite por el TEDH, y algunos ejemplos de los más relevantes de su jurisprudencia en materia de libertades comunicativas (posteriormente analizaremos los delitos que motivaron las demandas).

El artículo 34 CEDH establece que las demandas podrán presentarlas tanto personas individuales, como organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares. El demandado siempre será la “Alta Parte Contratante”, es decir el Estado que ha podido vulnerar la disposición.

El artículo 35 CEDH manifiesta la necesidad de que, para poder presentar una demanda ante el TEDH, deberá primero haberse agotado la vía jurisdiccional del Estado Miembro que haya cometido la infracción. En cuanto al contenido de la demanda, éste está regulado en el artículo 47 del Reglamento del TEDH.

-La primera resolución de obligada mención en cuanto a libertades comunicativas es la STEDH Otegi Mondragón c. España, de 15 de marzo de 2011. En esta resolución se

enjuiciaban diversos aspectos sobre la libertad de expresión y sus límites. El conocido miembro de la izquierda “abertzale”, con ocasión de una conferencia en la que participaba, calificó a Juan Carlos I como “jefe de los torturadores”. El TS decidió condenar a Otegi a un año de cárcel por haber cometido un delito del 490.3 CP (injurias o calumnias contra la Corona). En la STEDH (en cuyo fallo se condenó a España), se establecen interesantes criterios interpretativos como la “contención del uso de la vía penal”¹³⁸, interpretación restrictiva de los límites de la libertad de expresión o la especial tolerancia que deben mostrar los Jefes del Estado ante las opiniones y la crítica política.

-La STEDH Stern Taulats y Roura Capellera c. España, de 18 de marzo de 2018. Los demandantes fueron condenados en la jurisdicción española por haber quemado un retrato del Rey en un acto político. España fue condenada y Estrasburgo volvió a incidir en la importancia de no extralimitarse en la protección de figuras institucionales como la del Jefe del Estado.

-La STEDH Jiménez Losantos c. España, de 16 de junio de 2016. El periodista demandó a España cuando fue condenado por la AP de Madrid por un delito de injurias con publicidad contra el exalcalde de Madrid, Alberto Ruiz-Gallardón. El TEDH entendió que las declaraciones se encontraban amparadas dentro de la libertad de expresión y la crítica política, a pesar de lo criticables, deontológicamente hablando, que pudieran ser éstas.

5.2.4. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Debemos mencionar la existencia de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Tiene como antecedente previo la “Carta Social Europea” de 1961. La letra del artículo 11 del texto en vigor es la siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo”.

Se constituye como una declaración de derechos fundamentales, entre los que se incluyen las libertades objeto de este trabajo: la libertad de expresión e información. Desde el año 2009 ésta se convirtió en jurídicamente vinculante para las instituciones con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. También es menester mencionar que nos encontramos ante una norma

¹³⁸ Con el fin de evitar el “efecto desaliento”.

que se sitúa en el mismo nivel jurídico que el CEDH, al tratarse la Carta de Derecho originario de la Unión Europea y el CEDH de dos tratados internacionales¹³⁹.

El TJUE es el órgano jurisdiccional creado por la Unión Europea. Su función consiste en: “interpretar la legislación de la UE para garantizar que se aplique de la misma manera en todos los países miembros y resuelve los litigios entre los gobiernos nacionales y las instituciones europeas. En determinadas circunstancias, también pueden acudir al Tribunal los particulares, empresas y organizaciones que crean vulnerados sus derechos por una institución de la UE”¹⁴⁰.

Nos limitamos a mencionar algunas de las sentencias más recientes en las que el TJUE ha tenido que aplicar o entrar a valorar el artículo 11 de la Carta: Sentencias del TJUE C-156/21, de 16 de febrero de 2022 o la C-682/18 y C-638/18, de 22 de junio de 2021¹⁴¹.

6. SITUACIONES SINGULARES

Ya hemos comentado cuál es el contenido de las libertades comunicativas, cómo se garantiza su ejercicio y cuáles son los límites que explícitamente establece la Constitución en el artículo 20.4 CE. A pesar de que el constituyente quiso remarcar estos, por su propia naturaleza, las libertades comunicativas pueden llegar a colisionar con otros derechos constitucionales. Este apartado está dedicado al estudio de todas aquellas situaciones que, por su condición singular, han sido merecedoras de un tratamiento especializado por parte del legislador en lo relativo a libertades comunicativas.

6.1. Los parlamentarios

La primera situación singular que no debemos dejar de mencionar es la inviolabilidad de los parlamentarios. La inviolabilidad de los parlamentarios está reconocida en el artículo 71.1 CE

¹³⁹ FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS, “Carta de los Derechos Fundamentales de la UE”. Disponible en:

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm#a11>

¹⁴⁰ UNIÓN EUROPEA, “Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)”, Web oficial de la Unión Europea. Disponible en: https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/institutions-and-bodies-profiles/court-justice-european-union-cjeu_es

¹⁴¹ En esta última se hace referencia a la importancia que tiene Internet como medio de difusión de la libertad de expresión e información.

de la siguiente manera: “Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones”.

La CE otorga a los parlamentarios la función de representar a los ciudadanos españoles (artículo 66.1 CE), en los cuales reside la soberanía (artículo 1.2 CE). Debido a la importancia que para una democracia tiene que se represente correctamente la voluntad de sus ciudadanos, el ordenamiento jurídico trata de extender lo máximo posible el ejercicio de la libertad de expresión de sus representantes. El objetivo es que el debate parlamentario se realice sin ningún tipo de cortapisas¹⁴².

El TC se ha encargado de realizar la interpretación de este artículo que en una primera lectura puede resultar claro, pero que, a la postre, supone una serie de complicaciones prácticas.

-La primera “duda interpretativa” que puede surgir es la de si únicamente se aplica a Diputados y Senadores de las Cortes Generales. La respuesta es que no. De inviolabilidad parlamentaria también pueden gozar los parlamentarios autonómicos en el ejercicio de sus funciones. La diferencia con los parlamentarios estatales es que la prerrogativa no viene plasmada en la CE, sino en sus propios Estatutos de Autonomía¹⁴³.

-La inviolabilidad significa, según la STC 243/1988, de 19 de diciembre (FJ 3), la irresponsabilidad penal del parlamentario. Éste no puede ser perseguido por sus opiniones mientras ostente la condición de parlamentario, ni después cuando haya dejado de serlo¹⁴⁴.

-La STC 51/1985, de 10 de abril, se refiere al ámbito material del artículo, referente a las opiniones¹⁴⁵. Según la resolución, además de las opiniones, también gozan del ámbito de protección de esta prerrogativa las declaraciones de juicio o voluntad emitidas por los parlamentarios.

-La cuestión interpretativa que más polémica suscita sin lugar a dudas es la de qué entendemos por las opiniones manifestadas “en el ejercicio de sus funciones”. El TC se ha pronunciado en varias ocasiones al respecto. De ellas podemos extraer que, actualmente, la

¹⁴² El TC llegó a esta conclusión en su STC 51/1985.

¹⁴³ Como ejemplo, el artículo 22 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León garantiza la inviolabilidad de los procuradores.

¹⁴⁴ STC 51/1985.

¹⁴⁵ MANUEL ALBA NAVARRO, ÁNGELES GONZÁLEZ ESCUDERO, MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO, “Sinopsis del artículo 71”, 2003. Actualizado en 2006, 2011 y 2018. Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=71&tipo=2>

inviolabilidad parlamentaria se extiende a aquellas opiniones realizadas en sede parlamentaria y a las realizadas fuera de ella, pero que supongan una reproducción de lo dicho en el Congreso, Senado o parlamento autonómico¹⁴⁶ (SSTC 51/1985, 243/1988 y 206/1992, de 27 de noviembre).

-Para acabar con las consideraciones sobre el artículo 71.1 CE, vamos a mencionar dos resoluciones referentes a la inviolabilidad parlamentaria: la primera es en referencia a la STC 78/2016, de 25 de abril, en la que se establece la compatibilidad de las sanciones reglamentarias de las Cámaras con la inviolabilidad parlamentaria. Y la segunda es la STS 459/2019, de 14 de octubre, en la que se afirma que la inviolabilidad parlamentaria no puede utilizarse como un método de desobediencia a las decisiones de los órganos judiciales.

6.2. La legislación electoral

El instrumento que regula las normas del proceso electoral en España es la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En ella se contienen una serie de preceptos que afectan directamente a las libertades comunicativas, y, especialmente, a la libertad de información.

Así, en el preámbulo de la Ley, nos encontramos con el apartado III, que afirma que el proceso electoral de un Estado democrático debe contribuir a proteger y fomentar las libertades de expresión e información.

La STC 136/1999, de 20 de julio, (FJ 8) comenta la importancia de que sean garantizadas estas libertades en el marco de un proceso electoral, ya que sin ellas no podría alcanzarse el objetivo de contribuir a la formación de una opinión pública libre. Si el proceso electoral sufriera interferencias provenientes de los poderes públicos, éste quedaría vacío de contenido, ya que los ciudadanos no podrían juzgar ni elegir libremente el modelo social que estos prefieren.

El papel que juegan los medios de comunicación y los actos de campaña en un proceso electoral es capital, ya que son los canales a través de los cuales los partidos políticos difunden su propaganda. La LOREG reserva el capítulo VI a estas cuestiones, concretamente las Secciones 4ª a 8ª.

¹⁴⁶ PABLO LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, "LAS GARANTÍAS PARLAMENTARIAS EN LA EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA", Revista de las Cortes Generales, núm. 108, 2020, pág. 141.

Allí se establece la prohibición de actos de campaña o difusión de propaganda fuera del período electoral (art. 53) y la obligación de reservar espacios públicos para la colocación de carteles (artículo 55) en función del número de votos que obtuviera el partido en los comicios anteriores (artículo 56).

Especialmente polémico es el artículo 58, que regula el gasto en propaganda electoral en los medios de comunicación. Los partidos y agrupaciones tendrán derecho a realizar publicidad electoral, siempre que no superen el 20% del límite de gasto que la ley establece. Las tarifas no podrán ser superiores a las vigentes para publicidad comercial ni cabrán discriminaciones por parte de los medios. Únicamente se permite en emisoras de radio y prensa escrita.

La Sección 6ª se ocupa de la utilización de los medios de comunicación en campaña, regulando cuestiones como la prohibición de contratación de espacios de publicidad en los medios públicos o en las cadenas de televisión privadas (artículo 60), las cuotas que ocupará la propaganda en los medios de comunicación públicos (arts.61-64) y la asignación de la Junta Electoral Central como órgano de distribución de estos espacios gratuitos (art. 65). La Junta Electoral Central distribuirá estos espacios a propuesta de una Comisión de Radio y Televisión integrada por miembros de cada partido que cuenten ya con representación parlamentaria en el Congreso.

El artículo 66 de la LOREG contiene el principio de pluralismo social y político, que deberán aplicar no solo los medios de comunicación públicos, sino también los privados.

En los medios públicos también deberán ser aplicados los principios de igualdad, proporcionalidad y neutralidad. Con el principio de pluralismo se trata de asegurar la no exclusión de ningún grupo político o social significativo de la información transmitida por estos medios, debiendo justificarla en caso de producirse¹⁴⁷. El principio de igualdad se traduce en la difusión de información de colectivos que pudieran ser discriminados¹⁴⁸. La proporcionalidad hace referencia a la representación proporcional, pero no deja muy claro si se debe tomar como baremo la representación actual de los grupos políticos o la intención de voto¹⁴⁹. Finalmente, en cuanto a la neutralidad informativa, ésta debe ser entendida en el

¹⁴⁷ JOAQUÍN URÍAS MARTÍNEZ en JOAQUÍN URÍAS MARTÍNEZ y ANA GALDÁMEZ MORALES (Coords.), Información y libertad de expresión en período electoral, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 72-73.

¹⁴⁸ Ibidem, págs. 73 y 74.

¹⁴⁹ Ibidem, págs. 74 y 75.

sentido de que no debe favorecerse o perjudicar a ninguna formación política desde los medios públicos¹⁵⁰.

También es oportuno realizar una mención del artículo 68 de la LOREG, perteneciente a la Sección VII, que regula el derecho de rectificación. Está en relación con las informaciones inexactas sobre candidatos, y desde aquí simplemente nos remitimos a la explicación de este derecho que anteriormente presentamos.

Por último, los sondeos y encuestas tienen cabida dentro de este texto, concretamente en el artículo 69 de la LOREG. El artículo incluye la prohibición de publicar y difundir sondeos y encuestas los cinco días previos a la votación. La prohibición de reproducción fue introducida en el año 2011, a través de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero. Debido a que los medios internacionales siempre publicaban encuestas de las elecciones en España durante el período que la LOREG prescribe como prohibido, se decidió extender la prohibición a la reproducción de encuestas. Pero en plena era digital, algunos medios de comunicación a través de RRSS empezaron a encontrar alternativas francamente ingeniosas. Así, el medio “Electograph” (que cuenta con decenas de miles de seguidores en Twitter) ingenió la “lista de la compra de Andorra”. En ella se publican las “encuestas prohibidas”, en las que se representa a los partidos políticos con el emoticono de un alimento correspondiente a su color¹⁵¹. Podemos apreciar la facilidad con la que estos medios consiguen sortear la prohibición legal, haciendo que el legislador tenga que encontrar una nueva manera de hacer efectiva la norma.

6.3. Los funcionarios

De forma muy breve, debemos citar esta especialidad jurídica de los funcionarios por la especial relación de sujeción de estos con la Administración¹⁵². La libertad de expresión de los funcionarios se encuentra reconocida explícitamente en el artículo 14.k) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

¹⁵⁰ Ibidem, pág. 76.

¹⁵¹ EL CONFIDENCIAL, “La ‘frutería de Andorra’ y las encuestas prohibidas: por qué es ilegal difundirlas”. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/elecciones-catalanas/2017-12-18/encuesta-sondeo-electoral-prohibido-periodic-andorra_1494464/

¹⁵² PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Bruselas, 2019, op.cit., pág. 22.

Las limitaciones de esta libertad de expresión se encuentran en el artículo 53.3 del EBEP, en el que se establecen los principios de buena fe y lealtad “con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos”.

El TC ha declarado la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse a quienes no respeten estas limitaciones¹⁵³.

Dentro de los empleados públicos, se encuentran las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Los miembros de éstas, además de los límites antes vistos, cuentan con un límite añadido¹⁵⁴: el respeto a los principios de jerarquía y subordinación (artículo 103.1 CE). Esto no quiere decir que la libertad de expresión se constriña por completo, sino que las críticas dirigidas hacia, por ejemplo, un superior, se hagan con la mesura suficiente a fin de no romper con el mandato constitucional¹⁵⁵ del artículo 104.1 CE¹⁵⁶.

6.4. Los sindicalistas

Los trabajadores que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET, en adelante), deberán regirse por los principios de buena fe y lealtad¹⁵⁷. Por todas, la STC 203/2015, de 5 de noviembre, afirma que, según la jurisprudencia del mismo Tribunal, la libertad de expresión de los sindicalistas es instrumental para el legítimo ejercicio de su libertad sindical (artículo 28 CE). Con esto queremos decir que los representantes sindicales¹⁵⁸ cuentan con una libertad de expresión reforzada en el ámbito de la empresa. El objetivo es poder realizar una mejor defensa de los trabajadores sin temor a la imposición de sanciones disciplinarias¹⁵⁹.

¹⁵³ Por todas, STC 21/1999, de 25 de febrero.

¹⁵⁴ FEDERICO CASTILLO BLANCO, “WhatsApp y las relaciones laborales: ¿hasta dónde alcanza la libertad de expresión de los empleados públicos?”. 03/03/2020. Acal. Disponible en: <https://www.acalsl.com/blog/2020/03/5252#:~:text=En%20la%20legislaci%C3%B3n%20de%20empleo,art%C3%ADculo%2053.3%20establece%20que%20los>

¹⁵⁵ Artículo 104.1CE: “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”.

¹⁵⁶ STC 81/1983, de 10 de octubre (FJ 3).

¹⁵⁷ De ello ha dejado constancia en reiteradas ocasiones el TC. La STC 151/2004, de 20 de septiembre, ha declarado que debido a la especial relación que existe entre el empleador y el empleado, el empleado no debe extralimitarse en sus opiniones relativas a los empleados, a la buena imagen de la empresa, a sus superiores... Esta extralimitación, en el caso de apreciarse, podría ser causa de despido procedente.

¹⁵⁸ Según las categorías del ET.

¹⁵⁹ IGNACIO VILLAVERDE MENÉNDEZ “La libertad de expresión” en MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE y MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (Dir.) Comentarios a la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: XL aniversario, Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2018, op. cit., págs. 592 y 593.

Algunas Sentencias que también han mencionado esta cuestión son: SSTC 201/1999, de 8 de noviembre; 213/2002, de 11 de noviembre; y 108/2008, de 22 de septiembre.

6.5. Los militares

La norma que regula las especialidades en cuanto a libertades comunicativas de los integrantes de las Fuerzas Armadas, es la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. En el artículo 12.1 de LO 9/2011 se reconocen las libertades de expresión e información de los militares sin más limitaciones que las impuestas por el deber de salvaguardar la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y respeto a la dignidad de las personas y de las instituciones y poderes públicos. En cuanto a opiniones políticas, el artículo 12.2 de la LO 9/2011, establece la prohibición de emitirlas públicamente, además de no permitir las críticas o alabanzas hacia partidos políticos o sindicatos. También el artículo 52 de la LOREG refuerza la prohibición, añadiendo la interdicción de no participar en campañas electorales (también relativa para Jueces y Magistrados).

Entre la jurisprudencia constitucional que ha interpretado estas limitaciones podemos citar las SSTC 272/2006, de 25 de septiembre y 226/2016, de 22 de diciembre¹⁶⁰.

Una resolución constitucional a resaltar en materia militar es la reciente STC 38/2017, de 24 de abril¹⁶¹. Lo más interesante de su contenido, y cuya aplicación también se extiende a la Guardia Civil, es que no se exige que los miembros de las Fuerzas Armadas tengan que demostrar la veracidad de las opiniones que realicen. Este criterio también servirá para os representantes de asociaciones profesionales militares.

6.6. Los Jueces y Magistrados

La especialidad regulatoria de las libertades de expresión e información de los integrantes de la Carrera Judicial viene justificada, en primer lugar, por el artículo 117.1 CE, el cual asigna la independencia como una de las características principales de los juzgadores¹⁶². Otra norma, esta vez de carácter internacional, es el artículo 10.2 CEDH, que justifica las limitaciones a la libertad de expresión si su objetivo es el de preservar la imparcialidad del poder judicial. A partir de este principio, deberemos acudir a la LOPJ.

¹⁶⁰ PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, *La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado*, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Bruselas, 2019, op.cit., pág.22.

¹⁶¹ Ibidem.

¹⁶² LUIS AGUIAR DE LUQUE, "ESTATUTO DEL JUEZ Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN", Cuadernos de Derecho Público, núm. 30, 2007, pág. 14.

El artículo 396 LOPJ prohíbe a los jueces revelar hechos o noticias que hayan sido conocidos a través del ejercicio de sus funciones.

Las exigencias legales de imparcialidad e independencia se garantizan gracias a la clasificación como falta muy grave y grave, respectivamente, de dos conductas¹⁶³: la intromisión en el ejercicio de la potestad de otro juzgador (artículo 417.4 LOPJ) y el interés mediante recomendación en el ejercicio de las funciones de otro juzgador.

Otra restricción más añadida al ejercicio de la libertad de expresión de los jueces es la establecida en el artículo 418. 3 LOPJ, que considera como una falta grave el dirigir a los poderes, funcionarios, autoridades o corporaciones oficiales cualquier tipo de felicitación o censura invocando la condición de juez (también está prohibida su vinculación con cualquier partido político, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 LOPJ). Otra limitación de su libertad de expresión es la de sancionar la utilización de expresiones irrespetuosas o extravagantes en sus resoluciones (artículo 418. 6 LOPJ).

Un documento muy interesante, y que desarrolla de una forma bastante notable las peculiaridades en cuanto a libertad de expresión de Jueces y Magistrados, es el Dictamen (Consulta 6/20) de 24 de febrero de 2021, de la Comisión de Ética Judicial. En las conclusiones del dictamen se hace alusión a la especial prudencia con la que deben contar a la hora de intervenir y opinar en medios de comunicación, para no devaluar la apariencia de su imparcialidad y el principio de independencia.

También habrán de ser especialmente cuidadosos (e incluso se desaconseja su intervención) en programas cuyo formato sea especialmente polemista o sensacionalista.

Como contrapunto a estas advertencias, el CGPJ también pone en valor la importante función pedagógica que cumplen las intervenciones en medios cuando se hacen con respeto a los principios antes aludidos.

6.7. Los abogados

También los abogados forman parte de este catálogo de situaciones singulares. La norma de referencia para conocer las particularidades de los abogados en el ejercicio de su profesión es el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (EGA, en adelante). Pero antes de adentrarnos en su articulado, debemos hacer mención a la jurisprudencia constitucional que ha relacionado directamente

¹⁶³ Ibidem, pág. 30.

la libertad de expresión de los abogados con el derecho de defensa de la parte del artículo 24 CE (SSTC 39/1988, de 9 de marzo, 205/1994, de 11 de junio, y 157/1996, de 15 de octubre)¹⁶⁴.

Es más, el TC ha definido la libertad de expresión de los abogados como una “libertad de expresión reforzada”¹⁶⁵. Deja constancia de ello la STC 205/1994, cuando se refiere a la especial inmunidad frente a restricciones que en otros contextos deberían operar, y la STC 113/2000, de 5 de mayo, que literalmente habla de un derecho de libertad “reforzado”.

Según GUTIÉRREZ JEREZ, son varios los ámbitos en los que se despliega la libertad de expresión del abogado¹⁶⁶:

-Ante los representados, amparado por el artículo 55 del EGA deberá informar el abogado de los aspectos favorables y desfavorables, las posibles condenas en costas...

-También ante los Jueces, Magistrados, Fiscales y Abogados del Estado. Además de lo tocante con la LOPJ en cuanto a independencia, la STS 377/2011, de 31 de mayo (FD 4), establece que algunos funcionarios públicos deben soportar una mayor intensidad en la crítica que realizan los letrados para garantizar que el derecho a la defensa, antes aludido, se realice de la forma más efectiva y garantista posible.

-Por último, ante los letrados contrarios. El artículo 59.1 del EGA afirma el debido respeto y lealtad que se deberán tener los letrados en el marco de un proceso, dejando al margen cualquier opinión injuriosa o fuera del ámbito de ejercicio profesional del otro¹⁶⁷.

6.8. Los internos de un centro penitenciario

Los internos de un centro penitenciario, dada su especial situación personal, tienen también algunas especialidades en la materia de libertades comunicativas. Decimos “especial situación personal” debido a que son personas que están privadas temporalmente de algunos derechos fundamentales, siendo el más evidente de ellos el de libertad del artículo 17 CE.

¹⁶⁴ PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, *La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado*, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Bruselas, 2019, op.cit., pág. 23.

¹⁶⁵ LUIS JAVIER GUTIÉRREZ JEREZ, “ALGUNAS NOTAS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL ABOGADO CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN”, *Revista de Estudios Jurídicos*, núm, 21, 2021. Disponible en: https://revistaselectronicas.ujaen.es/public/journals/ia/rej2021_21/151568764018/index.html

¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷ En la STS 447/2015, de 3 de septiembre, se condenó a un letrado por haber lesionado el derecho al honor de otro. El TS establece que los insultos y vejaciones quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión de los letrados.

En este apartado trataremos cómo están reguladas las libertades comunicativas de las personas que se encuentran en prisión.

Tomaremos la CE como punto de partida para empezar a desarrollar el marco jurídico de los internos. El artículo 25.2 CE establece que aquellos que cumplieran una pena o medida solo verán limitados aquellos derechos que se establezcan en la pena, la medida o la legislación penitenciaria. Ya que ninguna pena o medida del Código Penal limita las libertades del artículo 20 CE, debemos acudir a la legislación penitenciaria para comprobar la situación de ejercicio de dichas libertades: la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LGP); y el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (RP) son las dos normas principales de desarrollo.

El artículo 3.1 LGP reconoce el disfrute de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

El artículo 51. 3 LGP autoriza las comunicaciones con profesionales acreditados. El artículo 49.5 RP recoge el método mediante el cual deberá solicitarse esa comunicación.

Con lo visto hasta aquí podría decirse que los presos no deberían tener el menor tipo de dificultad para, en el ejercicio de su libertad de expresión, conceder entrevistas con profesionales de la información. Pero la realidad es bien distinta, y lo cierto es que los centros penitenciarios tienen como costumbre la no autorización de entrevistas periodísticas con internos¹⁶⁸. Instituciones Penitenciarias, Secretaría perteneciente al Ministerio de Interior (encargado de la Administración Penitenciaria)¹⁶⁹, no solo limita la libertad de expresión con la prohibición de las entrevistas, sino que también está lesionando el derecho a la información de los periodistas que pretenden realizarlas¹⁷⁰.

El 27 de enero de 2020, se publicó una resolución del TC que, previsiblemente, puede conseguir revertir estas situaciones lesivas de derechos fundamentales. La STC 6/2020, de

¹⁶⁸ MANUEL ÁLVAREZ DE MON SOTO, “La regulación penitenciaria cercena el derecho a la libertad de expresión de todos los presos”, Conflegal, 04/05/2019. Disponible en: <https://conflegal.com/20190504-la-regulacion-penitenciaria-cercena-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion-de-todos-los-presos/>

¹⁶⁹ Artículo 64 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

¹⁷⁰ MANUEL ÁLVAREZ DE MON SOTO, “La regulación penitenciaria cercena el derecho a la libertad de expresión de todos los presos”, Conflegal, 04/05/2019, op. cit. Disponible en: <https://conflegal.com/20190504-la-regulacion-penitenciaria-cercena-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion-de-todos-los-presos/>

27 de enero, entra a resolver el fondo de un recurso de amparo motivado por la denegación de una entrevista entre un preso y un periodista acreditado en el año 2016. Según los antecedentes de hecho, la entrevista habría sido denegada mediante acuerdo de dirección del Centro Penitenciario de Córdoba por no haber motivado convenientemente la razón de la entrevista ni haber acreditado la identidad del periodista, arguyendo posteriormente que ya lesionó el interno el derecho a la intimidad de otros internos cuando realizó una entrevista anterior fuera de los cauces legales establecidos. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial de Córdoba confirmaron el acuerdo y el recurrente acabó por formular recurso de amparo.

El TC, en síntesis, encontró vulneración de los derechos de las letras a) y d) del artículo 20 CE por los siguientes motivos: no hay una extralimitación en las opiniones del periodista ni del interno, no aclara el acuerdo cuáles son las supuestas “falsedades” que emite el interno sobre el equipo de tratamiento¹⁷¹. La supuesta intimidad que vulnera el recurrente en amparo es la de su hijo, diciendo que comparte celda con éste. Por todos estos motivos, no encuentra el TC suficiente probado que con la realización de la entrevista pueda verse comprometida la seguridad y buena convivencia del Centro Penitenciario, tal y como afirmaba el acuerdo.

El TC también destaca que dirección del Centro denegó la comunicación con el fin de que no se publicase otra entrevista que pudiera volver a disgustarle.

Dadas las lesiones producidas a las libertades comunicativas, el TC falló reconociendo las libertades de expresión del interno y de información del periodista, además de anular el acuerdo que motivó el recurso.

6.9. Delitos relacionados con las libertades comunicativas

Cuando nos referimos a los límites de las libertades comunicativas, ya mencionamos los delitos de injurias, calumnias y revelación de secretos. Este apartado está dedicado al resto de preceptos del Código Penal que tienen relación con el ejercicio de estas libertades, pero que, por la singularidad de sus disposiciones, merecen ser tratadas en este trabajo de forma diferenciada.

¹⁷¹ Muchas de ellas son críticas al sistema penitenciario en general.

6.9.1. Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos

-La libertad religiosa y de conciencia. La libertad religiosa y de conciencia está regulada en el artículo 16 CE¹⁷². La ley que desarrolla el contenido de este precepto es la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Concretamente, es el artículo 2 del texto el que puede afectar a las libertades comunicativas. El artículo dispone que todos tendrán derecho (sin sufrir ningún tipo de coacción por ello) a profesar su fe o a no profesar ninguna, a manifestar sus creencias, a practicar actos de culto (estableciendo los lugares dispuestos a tal uso) y a enseñar y recibir información religiosa.

El mecanismo protector de este derecho frente a los ataques sufridos a través de las libertades objeto de este trabajo es la inclusión en el Código Penal del artículo 525. Dentro del Código Penal éste se encuadra dentro del Libro II, Título XXI, Capítulo IV, Sección 2ª. El artículo 525 CP, conocido como “delito de escarnio”, dice textualmente: “Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican”. De igual manera se aplicará cuando los hechos estén dirigidos contra personas que no profesan ninguna confesión.

Además del artículo 525 CP, se establece otro precepto que trata de preservar este derecho frente a los ataques sufridos a través de las libertades comunicativas: el artículo 524 del Código Penal. Ambos se encuadran dentro del Libro II, Título XXI, Capítulo IV, Sección 2ª. La diferencia existente entre los dos es que “en el primero no se identifica un destinatario concreto de esas ofensas, mientras que en el segundo existe un receptor específico (las personas que profesan esas determinadas creencias o que practican dichos ritos o ceremonias)”¹⁷³.

¹⁷² “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

¹⁷³ IGOR MINTEGUIA ARREGUI, “La protección penal de los sentimientos religiosos, a debate”, *Cuestiones de Pluralismo*, vol. 1, nº1 (primer semestre de 2021). Disponible en: <https://www.observatorioreligion.es/revista/articulo/la-proteccion-penal-de-los-sentimientos-religiosos-a-debate/index.html>

El supuesto de hecho del artículo 524 CP o “delito de profanación”, está preceptuado de la siguiente manera: “El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados”.

Debido a la gran cantidad de requisitos con los que cuentan ambos tipos, la aplicación de estos artículos se ha convertido en una auténtica “rara avis” jurisprudencial¹⁷⁴. Por el contrario, tenemos que mencionar que no son pocas las querellas que se han presentado en los últimos años promovidas por asociaciones y partidos de carácter conservador. También es cierto que la inmensa mayoría son inadmitidas o se saldan con una sentencia absolutoria¹⁷⁵.

De la gran casuística de asuntos que resultaron francamente mediáticos en relación con estos delitos, en este trabajo expondremos una muestra de tres de ellos para observar cómo los juzgados y tribunales actúan:

-La Asociación de Abogados Cristianos se querrelaba contra Willy Toledo por haber hecho una publicación vía RRSS en la que se “cagaba en Dios”. El Juzgado de lo Penal número 26 de Madrid absolvió al acusado por no poderse probar que éste quisiera ofender efectivamente los sentimientos religiosos de ninguna persona. El recurso interpuesto fue desestimado y se confirmó la resolución de primera instancia¹⁷⁶.

-En el año 2011, la actual concejal del Ayto. de Madrid, Rita Maestre, fue acusada de un delito de profanación cuando entró en una capilla universitaria, leyó un manifiesto anticlerical y se quitó la camiseta en el altar. La señora Maestre fue condenada por el Juzgado de lo Penal número 6 de Madrid¹⁷⁷, pero la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid absolvió a la acusada argumentando que no realizó ningún tipo de profanación física de objetos religiosos, enmarcando la actuación de ésta dentro de un acto de protesta protegido por la libertad de expresión¹⁷⁸.

-Para acabar con esta casuística jurisprudencial, mencionaremos el asunto de Dani Mateo y la cruz del Valle de los Caídos. En la emisión del programa satírico “El Intermedio”, el

¹⁷⁴ JOSÉ ANTONIO RAMOS VÁZQUEZ, “Muerte y resurrección del delito de escarnio en la jurisprudencia española”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 21, 2019, pág. 25. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/21/recpc21-17.pdf>

¹⁷⁵ Ibidem.

¹⁷⁶ Sentencia n.º 452/2020 de la Audiencia Provincial de Madrid.

¹⁷⁷ Juzgado Penal Número 6 de Madrid, en el Juicio Oral n.º 165/14, de 18 de marzo.

¹⁷⁸ MARTA BELVER, MANUEL MARRACO, “Rita Maestre, absuelta del delito de ofensa a los sentimientos religiosos por el asalto a la capilla de la Complutense”, El Mundo, 16/12/2016. Disponible en: <https://www.elmundo.es/madrid/2016/12/16/5853dca5ca47411d4d8b45a7.html>

humorista y habitual colaborador, Dani Mateo, calificó la cruz del Valle de los Caídos como “una mierda”. En este caso el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Pozuelo de Alarcón archivó la causa por entender que se refería a las características físicas de esta cruz en concreto y, por lo tanto, no existía intención de ofender a la Cristiandad¹⁷⁹.

6.9.2. De los ultrajes a España

El delito de ultrajes está situado en el artículo 543 CP (Libro II, Título XXI, Capítulo VI): “Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad”. Según el TC, el bien jurídico que se pretende tutelar es el orden constitucional, en la función de representación que desarrollan los símbolos¹⁸⁰.

La jurisprudencia del TC y TS han destacado una serie de requisitos que permiten calificar los hechos como delito de ultraje¹⁸¹:

-El delito debe enjuiciarse en ponderación con el ejercicio de la libertad de expresión. Los juicios ponderativos se harán según los criterios jurisprudenciales que ya vimos para la libertad de expresión¹⁸² (actuaciones amparadas bajo la crítica política, se trata de evitar el efecto desaliento...).

-Las expresiones constitutivas de delito han de realizarse con publicidad, entendida ésta en el sentido del artículo 211 CP referente a las injurias y calumnias (ya analizado en este trabajo), por la similitud objetiva de los delitos.

-Debe tratarse de símbolos oficiales de las Comunidades Autónomas y del Estado.

Especialmente significativa en esta cuestión es la STC 190/2020, en la que el Alto Tribunal resolvía sobre un recurso de amparo relativo al delito de ultrajes. El recurrente en amparo habría realizado comentarios oprobiosos contra la bandera de España durante la celebración de un acto militar que coincidía con una protesta laboral, a la que éste asistía. En este caso, el TC confirmó la sentencia condenatoria entendiendo que las expresiones no contribuían

¹⁷⁹ Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Pozuelo de Alarcón 413/2017, de 30 de octubre.

¹⁸⁰ STC 190/2020, de 15 de diciembre (FJ 2).

¹⁸¹ LIBEX, “De los ultrajes a España”, Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión. Disponible en: <https://libex.es/de-los-ultrajes-a-espana/#:~:text=Las%20ofensas%20o%20ultrajes%20de,de%20siete%20a%20doce%20meses.>

¹⁸² SSTC 177/2015, de 22 julio y 89/2010, de 15 noviembre, entre otras.

en absoluto a la formación de una opinión pública y no se enmarcaban dentro de la crítica política.

Como contraste a esta sentencia, la Audiencia Nacional absolvió en su SAN 1511/2018, de 4 de mayo, al por entonces presidente de la asociación “Catalunya Acció”. El acusado había promovido, a través del perfil en redes sociales de esta entidad, una masiva pitada por parte de los asistentes a la final de la Copa del Rey del año 2015. La AN tuvo a bien absolver al recurrente al enmarcar dicha actuación dentro de la crítica política que ampara el derecho a la libertad de expresión.

6.9.3. Delitos contra la Corona: injurias y calumnias contra la Corona

El ordenamiento jurídico penal español dispone de dos preceptos que castigan las injurias y calumnias contra los miembros de la Casa Real. Estos artículos son el 490.3 y 491 CP (Libro II, Título XXI, Capítulo II).

El supuesto de hecho del artículo 490.3 CP dice así: “El que calumniare o injuriare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas”.

Mientras que la redacción del artículo 491 CP es la siguiente: “Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo”.

“El que utilizare la imagen del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona”.

La injuria y/o calumnia que se dirija hacia las personas que entran dentro de este ámbito de protección funcionará de la misma forma explicada en los apartados de este trabajo referentes a injurias y calumnias.

El bien jurídico que se pretende tutelar es, según la SAN 2526/2013, de 21 de mayo, el honor de la persona afectada y la dignidad de la Institución. Deberán concurrir ambos para que se aprecie un delito de injuria o calumnia.

De la misma manera que en los anteriores delitos, vamos a mencionar cuáles son las claves interpretativas en el enjuiciamiento de estos delitos¹⁸³:

-De nuevo, interpretación restrictiva a fin de evitar el efecto desaliento¹⁸⁴.

-También común con el resto de delitos de esta índole, es el análisis y ponderación de si el mensaje se encuentra dentro de las libertades expresión o información por ser éste de carácter satírico, provocativo o exagerado.

-Por último, tener en cuenta la doctrina de las personas públicas. Dado que la Casa Real y la Jefatura del Estado son dos instituciones de capital importancia, y sus miembros del más alto grado en lo que a personas públicas se refiere, su resistencia a las expresiones injuriosas ha de ser mayor¹⁸⁵.

Ejemplos jurisprudenciales de la aplicación en la práctica de este delito los encontramos en diferentes sentencias:

La STEDH Stern Taulats y Roura Capellera c. España, de 13 de marzo de 2018 analizaba el asunto referido a la quema de retratos del Rey en un acto público por parte de miembros de un grupo independentista catalán. El TEDH declaró que la quema de retratos del Jefe del Estado era un “acto provocativo”, cuyo trasfondo era la crítica política y que formaba parte del ámbito propio de la libertad de expresión regulado en el artículo 10 del CEDH. Se entendió que la sentencia condenatoria de los órganos jurisdiccionales españoles violaba dicho artículo.

En el archiconocido asunto del rapero balear José Miguel Arenas Beltrán (más conocido por su nombre artístico “Valtonyc”) se le acusaba, entre otros delitos de mayor gravedad, de haber cometido el de injurias y calumnias contra la Corona del artículo 490.3 CP. El TS decidió considerar las expresiones injuriosas, amenazantes y calumniosas que contenían las canciones de Valtonyc fuera del ámbito de protección de las libertades de expresión y de creación artística, desestimando así las alegaciones realizadas por el recurrente y confirmando el fallo de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional. El TS entiende que las letras de sus canciones son ataques hirientes y de excesiva gravedad, que nada aportan a la formación

¹⁸³ LIBEX, “Calumnias o injurias al rey, la reina y a ciertos miembros de su familia”, Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión. Disponible en: <https://libex.es/calumnias-o-injurias-al-rey-la-reina-y-a-ciertos-miembros-de-su-familia/>

¹⁸⁴ STC 177/2015.

¹⁸⁵ Por todas, STC 107/1988.

de la opinión pública ni a ningún requisito exigido para entenderlo dentro de la libertad de expresión¹⁸⁶.

Trayendo de nuevo a colación el asunto de la pitada en la Copa del Rey (SAN 1511/2018), al acusado también se le absolvió del delito de injurias contra la Corona.

6.9.4. Delitos de odio

Sin ninguna duda nos encontramos ante el tipo penal más extenso de todos los mencionados en este apartado¹⁸⁷. Se encuentran regulados en el artículo 510 CP (Libro II, Título XXI, Capítulo IV, Sección 1ª). Lo que se trata de proteger, en este caso, es el bien jurídico contenido en el artículo 10.1 CE o derecho a la dignidad¹⁸⁸. Este derecho es atacado a través de las libertades del artículo 20 CE con relativa facilidad, ya que, con la aparición de las RRSS se ha facilitado muchísimo promover el conocido como “discurso de odio”.

Tampoco, al igual que sucede con el resto de los delitos de este apartado, está exento de polémica política y jurídica, además de contar con una extensa serie de resoluciones que han ocupado una buena parte de la atención mediática en los últimos tiempos. Es necesario mencionar la gran vinculación que tiene con el primero de los delitos enumerados, ya que su ámbito de protección es verdaderamente semejante.

Para realizar un análisis lo más sintético posible y desentrañar la complejidad del mismo, vamos a desgajar el artículo en función de las situaciones que en él quedan descritas¹⁸⁹:

-Empezaremos con la incitación al odio, a la violencia o a los colectivos vulnerables. Corresponde con el artículo 510.1. a) y b) CP. La letra a) dice textualmente: “Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus

¹⁸⁶ STS 397/2018, de 15 de febrero (Fundamento de derecho 3º).

¹⁸⁷ Más extenso aún desde la reforma del Código Penal operada en el año 2015, en la cual se introdujeron nuevos supuestos de hecho.

¹⁸⁸ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

¹⁸⁹ LIBEX, “Incitación al odio, la violencia o la discriminación contra grupos vulnerables”, Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión. Disponible en: <https://libex.es/incitacion-odio-violencia-discriminacion-vulnerables/>

miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

La letra b): “Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada (perteneciente a los mismos colectivos señalados para la letra a)”.

Basta con la incitación indirecta, no es necesario que se incite a realizar un acto delictivo. Simplemente la incitación a que se realicen actos discriminatorios contra los colectivos señalados es suficiente para apreciar la comisión de este delito¹⁹⁰.

El juzgador tendrá que examinar si existe realmente una extralimitación en la libertad de expresión y realizar una interpretación restrictiva para evitar el efecto desaliento y el abuso del ius puniendi¹⁹¹. Deberá, además, juzgar en función al principio de proporcionalidad, teniendo siempre en cuenta el contexto de las expresiones¹⁹², si éstas son realizadas en público¹⁹³, el riesgo real que pueden suponer para la colectividad afectada¹⁹⁴ y la intención con las que se realizan¹⁹⁵.

Para lo relativo al artículo 510.1.b), debemos señalar que el contenido objeto de éste deberá ser idóneo para provocar la discriminación. Se aplicará incluso sin haberse consumado la distribución del mismo¹⁹⁶.

Vamos a ilustrar con el ejemplo práctico de una STS cómo resuelve un órgano jurisdiccional una situación identificada con el tipo estudiado¹⁹⁷. En los años 2015 y 2016, el acusado escribió tweets de marcado carácter machista y misógino. En ellos se vejaba a las mujeres,

¹⁹⁰ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

¹⁹¹ La STC 35/2020, de 25 de febrero, establece que no todas las extralimitaciones de las libertades comunicativas constituyen la realización de un tipo delictivo.

¹⁹² STC 85/1992, de 23 de diciembre.

¹⁹³ SAP de Barcelona 702/2018, de 8 de noviembre.

¹⁹⁴ STS 646/2018, de 14 de diciembre.

¹⁹⁵ Ibidem.

¹⁹⁶ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

¹⁹⁷ LIBEX, “Incitación al odio, la violencia o la discriminación contra grupos vulnerables”, Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión, op. cit. Disponible en: <https://libex.es/incitacion-odio-violencia-discriminacion-vulnerables/>

ensalzando la violencia de género y justificando el asesinato de Marta del Castillo. El TS, a través de la STS 72/2018, de 9 de febrero, teniendo en cuenta que los comentarios fueron públicos (realizados a través de Twitter), extralimitándose en el ejercicio de la libertad de expresión (no se enmarcan en ninguno de los criterios del TC), absolutamente vejatorios (lesión al colectivo afectado y a la sociedad en general) y la intención con la que se hicieron (no se trata de una discusión acalorada en un momento puntual), decidió condenar en sentencia firme al acusado.

-Negacionismo del genocidio y de otros graves crímenes. Regulado en el artículo 510.1.c) CP, el contenido es el siguiente: “Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada (perteneciente a los colectivos antes vistos) cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos”.

Los criterios jurisprudenciales que se utilizan para el enjuiciamiento de este delito comienzan con una interpretación restrictiva del artículo, como todos los que tienen en juego a las libertades comunicativas. A continuación, se efectúa el examen para comprobar si la actuación llevada a cabo efectivamente constituye el riesgo de crear un clima violento o discriminatorio. Por último, se valora si la actuación está realizada en el marco de la investigación científica, en cuyo caso se le aplicará una protección mayor (tal y como vimos cuando nos referimos al artículo 20.1.b)).

Todas estas cuestiones están concentradas en la STC 235/2007, de 7 de noviembre. El recurrente en amparo es Pedro Varela, el conocido dueño de la Librería Europa. La Librería Europa, situada en la ciudad de Barcelona, era la librería más famosa dentro del panorama nacionalsocialista español. En ella se vendían obras de claro corte antisemita, racista, xenófobo y negacionista del holocausto nazi.

Para lo que a este apartado se refiere, el negacionismo del genocidio (pura y simplemente) no puede constituir un delito (el TC declaró parcialmente inconstitucional el artículo 607.2 CP, en el que se calificaba al negacionismo como delictivo)¹⁹⁸. Solo se podrá considerar delito

¹⁹⁸ STC 235/2007, de 7 de noviembre de 2007.

cuando se acompañe de la difusión de ideas que inciten a la comisión de los delitos de guerra, lesa humanidad o genocidio, o se pueda generar un clima de violencia o discriminación.

-Difamación de colectivos vulnerables: Las conductas están tipificadas en el artículo 510.2.a) CP. Éstas se resumen en¹⁹⁹:

Los que lesionen la dignidad mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito, por un lado. Y los que difundan el discurso de odio mediante cualquier tipo de soporte.

Los criterios interpretativos son los siguientes: interpretación restrictiva y examen previo para ponderar con la libertad de expresión. Comprobar si la acción es significativamente grave, si nos hallamos ante un colectivo de los considerados como vulnerables²⁰⁰ y si existe la intención de menospreciar²⁰¹.

Entre las resoluciones más significativas que se han dado en los últimos años, destacan algunas como la SAP de Barcelona 713/2014, de 22 julio, en la que se absuelve al candidato a la alcaldía de Badalona de un delito de odio contra los inmigrantes rumanos por unos carteles electorales utilizados durante una campaña de las elecciones municipales. La AP entendió que el señor Albiol no cumplía con ninguno de los requisitos típicos que se exigen para la apreciación de un delito de injurias²⁰².

De mayor actualidad son las denuncias que presentaron la Fiscalía y algunos partidos políticos a VOX en relación con los carteles electorales de la campaña electoral de la Comunidad de Madrid. En dichos carteles se hacía comparación entre la cantidad de dinero que supuestamente cobra un menor inmigrante por parte del Estado (acompañada de una fotografía de lo que parece ser una persona de origen magrebí), y lo que cobra un pensionista en España. La juez del Juzgado de Instrucción número 53 de Madrid decidió archivar la denuncia al apreciar que en estos carteles no se aprecia la intensidad suficiente como para

¹⁹⁹ LIBEX, "Difamación de colectivos vulnerables", Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión, op. cit. Disponible en: <https://libex.es/difamacion-colectivos-vulnerables/>

²⁰⁰ SAP de Barcelona 787/2019, de 12 de diciembre. En ella se concluye que la policía no es un colectivo vulnerable

²⁰¹ STC 176/1995, de 11 de diciembre.

²⁰² En el Fundamento de Derecho 4 de esta sentencia se equipara con el delito de injurias, con la diferencia de que el sujeto pasivo contra el que se dirige la acción injuriosa y el delito de odio es distinto.

entender que existe riesgo de violencia o difamación hacia estos colectivos²⁰³. Ante el archivo de la causa, se recurrió ante la Audiencia Provincial de Madrid, la cual archivó definitivamente la causa, dando la razón a la juzgadora *a quo* por entender que no está en sus funciones comprobar la veracidad de los datos, ni apreciar que se produzca una difamación del colectivo. Además, entendió que el cartel está dirigido a un colectivo mucho más numeroso que el de los “menas”. La AP de Madrid, por tanto, no encuentra indicios de que se haya lesionado la dignidad de ningún colectivo a través de dichos carteles²⁰⁴.

-Enaltecimiento o justificación de delitos de odio. Se encuentra en el artículo 510.2.b) CP²⁰⁵, aunque no existe actualmente jurisprudencia firme que defina este delito²⁰⁶. Podríamos equiparar su interpretación al antiguo artículo 607.2 CP, referente al delito de enaltecimiento del genocidio. Esquemáticamente, y tomando como referencia la STC 235/2007, de 7 de noviembre, los elementos de interpretación de este delito son: interpretación restrictiva y examen de la libertad de expresión; el mensaje estará dirigido contra colectivos vulnerables; y deberá existir un riesgo potencial y suficiente.

6.9.5. El delito de enaltecimiento del terrorismo

El artículo 578 CP recoge en realidad dos conductas punibles: el enaltecimiento del terrorismo y la humillación de víctimas del terrorismo.²⁰⁷ Su ubicación es la siguiente: Libro II, Título XXII, Capítulo VII, Sección 2ª.

-El enaltecimiento del terrorismo. “El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución”. Según la STS 354/2017, de 17 de mayo, el delito consiste en alabar o loar las conductas que contienen los citados delitos. Deberá producirse en un acto público o medio de expresión,

²⁰³ TELEMADRID, “La juez no ve delito de odio en el cartel de Vox sobre los 'menas’”. Disponible en: <https://www.telemadrid.es/elecciones/juez-delito-cartel-Vox-menas-0-2336766304--20210430105134.html>

²⁰⁴ EL PAÍS, “La Audiencia de Madrid no ve delito de odio en el cartel de Vox contra los menores inmigrantes”. Disponible en: <https://elpais.com/espana/madrid/2021-07-19/la-audiencia-de-madrid-no-ve-delito-de-odio-en-el-cartel-de-vox-contra-los-menores-inmigrantes.html>

²⁰⁵ “Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada. El tipo contiene una circunstancia agravante de la pena para aquellos que además favorezcan un clima de violencia y discriminación”.

²⁰⁶ LIBEX, “Enaltecimiento o justificación de delitos de odio”, Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión. Disponible en: <https://libex.es/enaltecimiento-de-delitos-de-odio/>

²⁰⁷ STS 334/2018, de 12 de diciembre.

incluido internet. Deberá atenderse a que se produzca una situación de riesgo para los colectivos descritos.

-Humillación de las víctimas del terrorismo. “la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares”. Son tres²⁰⁸ las resoluciones que han establecido los elementos que deben apreciarse al enjuiciar un delito de humillación a víctimas del terrorismo²⁰⁹: Los actos deben atacar a la reputación de la persona o a la dignidad de una persona, de víctimas directas o indirectas²¹⁰. Deberán ser conductas especialmente perversas, que incrementen el sufrimiento de las víctimas y realizadas con dolo específico.

Son comunes para ambos las reglas de interpretación restrictiva, siempre teniendo en cuenta el examen previo de la libertad de expresión, y la generación del riesgo. Los bienes jurídicos a proteger son la dignidad de las víctimas y el mantenimiento del orden público.

Es muy significativa la cantidad de jurisprudencia que se ha dictado a propósito de este artículo del Código Penal. Algunas de las resoluciones más recientes y mediáticas de los últimos tiempos son las que han tenido como protagonistas a cantantes de rap, siendo el medio preferido de difusión la red social Twitter.

En la STS 397/2018, de 11 de septiembre, ya mencionada cuando presentamos el delito de injurias contra la Corona, al rapero Valtonyc también se le condenó por un delito de enaltecimiento del terrorismo al incluir en sus canciones letras de apoyo y justificación de los asesinatos cometidos por las organizaciones terroristas ETA y GRAPO. En ellas también se animaba a realizar de nuevo los delitos que cometían estos grupos, apreciando por este motivo el riesgo real que exige la jurisprudencia.

Por el contrario, la STC 35/2020, de 25 de febrero, declaraba la nulidad de la STS 4/2017, de 18 de enero, en la que se condenaba al recurrente en amparo por la comisión de un delito de enaltecimiento del terrorismo. El recurrente era el rapero César Strawberry, el cual había publicado una serie de tweets en los que éste habría ironizado acerca de algunos asesinatos realizados por bandas terroristas. El TC entendió que no se había interpretado y ponderado correctamente ni la intencionalidad del autor ni el contexto en el que se habían escrito.

²⁰⁸ STS 656/2007, de 17 de julio, SAN 4/2010, de 2 de marzo, SAN 13/2017, de 21 de marzo.

²⁰⁹ LIBEX, “Humillación de víctimas de terrorismo”. Disponible en: <https://libex.es/humillacion-a-las-victimas-del-terrorismo/>

²¹⁰ La policía, como colectivo, no puede ser víctima de este delito.

En cuanto a la humillación de las víctimas, las dos sentencias referidas también abordan esta conducta. En la de Valtonyc se aprecia humillación a víctimas del terrorismo tales como Carrero Blanco y Ortega Lara, mientras que en la de Strawberry no se aprecia humillación por los motivos anteriormente expuestos, quedando amparado en el legítimo ejercicio de su libertad de expresión.

Podríamos también mencionar otras resoluciones que han suscitado amplio debate como la de Pablo Hasel (condenado por la AN²¹¹ y cumpliendo pena de prisión desde su detención en marzo de 2021) o la de Cassandra Vera (resolución absolutoria del TS²¹² por entender que los tweets formaban parte del “humor negro” y en las que el transcurso del tiempo había mitigado su efecto humillante).

6.9.6. Injurias graves a órganos legislativos. Injurias graves al Gobierno de la nación; al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma. Injurias graves a los ejércitos, clases o cuerpos y fuerzas de seguridad

En realidad, estamos ante tres tipos delictivos distintos, pero que por razones de similitud y extensión hemos decidido agrupar en un mismo apartado.

Las injurias a los órganos legislativos se encuentran en el artículo 496 CP; las injurias al Gobierno y resto de instituciones en el 504.1 CP; y las injurias al ejército y a las FFCCSE en el 504.2 CP.

El bien jurídico, común a todos los sujetos pasivos de estos delitos, que pretende protegerse es el del prestigio y dignidad de las instituciones²¹³, puesto que las personas jurídicas de Derecho Público no cuentan con el derecho al honor.

De común aplicación a todos ellos es lo dispuesto para los delitos de injurias y calumnias, incluidos el examen previo de la libertad de expresión y la interpretación restrictiva.

Lo fundamental para entender estos tres tipos delictivos es que el sujeto pasivo es una persona jurídica, por lo tanto, habrá que entender las injurias y calumnias realizadas hacia ellos en un sentido impropio²¹⁴. Hay que tener en cuenta que, también por la especialidad del

²¹¹ SAN 3337/2018, de 14 de septiembre.

²¹² STS 493/2018, de 26 de febrero.

²¹³ STS 408/2017, de 27 de junio.

²¹⁴ STS de 17 de mayo de 1990.

sujeto pasivo, todas las instituciones mencionadas deben soportar un nivel de crítica mayor por ocupar una posición dominante en el Estado²¹⁵.

Del artículo 504.1 CP encontramos alguna resolución absolutoria cuando se realizaron insultos a miembros del Gobierno a través de un artículo de Prensa. El TS entendió que no se cumplía el tipo al apreciar que los insultos estaban dirigidos hacia los miembros, y no hacia la institución. También remarcó que estos se encontraban dentro de la crítica política²¹⁶.

De la misma manera que sucede con el artículo 496 CP, no encontramos en la jurisprudencia española muestras de resoluciones condenatorias por injurias a los ejércitos y a las FFCCSE. Podemos citar un ejemplo de jurisprudencia menor, la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 16 de Madrid, de 11 de mayo de 2018. En ella, el Centro Nacional de Inteligencia, a título de acusador particular, acusaba a Nicolás Gómez Iglesias (más conocido como “el pequeño Nicolás”) de un delito del artículo 504.2 CP. El acusado declaró en una entrevista que el CNI había pinchado su teléfono ilegalmente y fabricado pruebas contra él. El Juzgado falló absolviendo a Nicolás, entre otros motivos, por no ser el CNI uno de los sujetos pasivos que recoge el tipo del artículo 504.2 CP.

6.9.7. Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal para la protección de la libertad de expresión

Una vez analizada la regulación y jurisprudencia que atañe a la interpretación de estos tipos, tenemos que mencionar la proposición de Ley presentada por el grupo parlamentario de Unidas Podemos, la cual se está tramitando en el Congreso desde junio de 2021.

Según el texto de la proposición, en España se está asistiendo a una deriva en la que las condenas motivadas por estos delitos pueden generar “una mordaza y reprimir la libertad de expresión”. La justificación de la reforma se basa en textos de organizaciones internacionales, tales como Naciones Unidas, las resoluciones condenatorias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o resoluciones del Consejo de Europa. En ellas se aboga por dejar fuera del ámbito penal algunas manifestaciones de la libertad de expresión que hoy podrían ser constitutivas de delitos (así lo hemos podido comprobar en las líneas precedentes). También se aduce el argumento de que las bandas terroristas ETA y GRAPO ya cesaron su actividad, careciendo de sentido el mantenimiento de alguno de estos tipos.

²¹⁵ STEDH Otegi Mondragón c. España, de 15 de marzo de 2011

²¹⁶ STS de 17 de mayo de 1990.

La reforma consistiría en la derogación de los artículos 490.3 y 491 (delitos contra la Corona); 504 (injurias al Gobierno y resto de instituciones); 525 (delitos contra la libertad de conciencia y sentimientos religiosos), 543 (ultrajes a España) y 578 (enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas). También se modificaría la agravante del artículo 22 CP y se añadirían dos nuevos preceptos que pretenden: castigar a aquellos que realicen actos de identificación con motivos ideológicos y agravar las penas de aquellos funcionarios o autoridades que realicen actos de censura fuera de los establecidos por la ley²¹⁷.

6.10. El secreto de sumario

Dando por terminado el apartado penal, vamos a continuar con la siguiente situación singular que afecta a las libertades comunicativas: el secreto de sumario.

A pesar de que el artículo 120.1 CE dispone que “las actuaciones judiciales serán públicas”, establece también que “con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”. Las excepciones que vamos a señalar no solo afectan a los Jueces y Magistrados, sino a los abogados, a las partes, a los funcionarios y a cualquier persona que lo vulnere.

La primera excepción la encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los artículos 301 y 301 bis establecen lo que comúnmente se conoce como secreto de sumario (aplicable a las diligencias realizadas en fase de instrucción). Fija penas de multa para todos aquellos que difundiesen información relativa a dichas diligencias. Asimismo, el Código Penal establece en los artículos 418, 442 y 466 las penas relativas, respectivamente, a la utilización por un particular de la información secreta facilitada por un funcionario público; la utilización de la información secreta por un funcionario público; y la vulneración del secreto por parte de abogado, procurador, juez, magistrado o Fiscal.

El artículo 302 LECRIM recoge también la posibilidad de extender el secreto de sumario, total o parcialmente, para todas las partes personadas durante un plazo no superior a un mes. Los motivos que pueden alegarse son:

- Evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona.

²¹⁷ El 25 de mayo de 2022, el Senado aprobaba una iniciativa de ERC y Bildu para despenalizar los delitos de injurias a la Corona, los ultrajes a España. AITOR RIVERO, “El Senado tramita una ley para despenalizar las injurias a la Corona y los ultrajes a España”, elDiario.es, 25/05/2022. Disponible en: https://www.eldiario.es/politica/ultima-hora-actualidad-politica_6_9021710_1090436.html

- Prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

Además de estas medidas, en pos de garantizar la intimidad de la víctima y de sus familiares, el artículo 681.2 LECRIM recoge la prohibición de difundir la identidad de la víctima o la captación, difusión o reproducción de imágenes de esta o sus familiares²¹⁸.

Ahora bien, analizadas todas estas cuestiones, estamos muy acostumbrados a conocer por medio de noticias muchas informaciones que se encuentran bajo secreto sumarial. ¿Qué sucede cuando el secreto de sumario colisiona con la libertad de información? Para conocer la respuesta a esta pregunta debemos acudir a la jurisprudencia del TC, más concretamente a la STC 13/1985, de 31 de enero. Esta resolución establece el criterio de que si las informaciones o imágenes son captadas *antes* (cursiva añadida por el autor) de la apertura de diligencias de investigación, estas no pueden constituir ningún ilícito de los antes vistos, ya que el secreto de sumario no es un instrumento de reserva total.

Un caso ciertamente gráfico de una filtración lo encontramos en el asunto de los periodistas de ABC que publicaron el contenido de una conversación telefónica entre un extesorero del Partido Popular y unos miembros de la mafia italiana. Esta información se encontraba bajo secreto de sumario decretado por la Audiencia Nacional, órgano instructor del procedimiento. La AP de Madrid declaró el sobreseimiento libre de ambos argumentando que los periodistas no se hicieron con los documentos, sino que hicieron las comprobaciones y averiguaciones oportunas con el fin de cumplir con el requisito de veracidad, exigido en la apreciación de la libertad de información. Los recurrentes se limitaron a comprobar la veracidad de las grabaciones, sin tener conocimiento de que estaban siendo objeto de investigación judicial y sin disponer de ellas como tal²¹⁹.

Para acabar con lo referente al “secreto procesal”, mencionamos la existencia del artículo 232.3 LOPJ. Este precepto permite al Juez o Tribunal acordar el secreto de todas o parte de las actuaciones por razones de orden público o proteger derechos y libertades.

²¹⁸ El artículo 681.3 LECRIM: establece que las medidas del 681.2 serán directamente aplicables para menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección

²¹⁹ Auto de la AP de Madrid 2019/2016, de 30 de junio.

6.11. Estados excepcionales

En otro apartado anterior ya dejamos constancia de la prohibición expresa por parte del artículo 20.5 CE de cualquier secuestro de publicaciones que no se realizase por medio de resolución judicial.

La última situación singular que vamos a analizar no ha sucedido jamás en los 44 años de vigencia de constitucional, pero como posibilidad jurídica regulada en nuestro ordenamiento, no podemos eludir su comentario en este trabajo.

Nos referimos a las situaciones previstas en el artículo 116: los estados de alarma, excepción y sitio. El propio artículo regula quién se encargará (y de qué manera) de aprobar la declaración de dichos estados, además de encomendar al legislador la tarea de desarrollar mediante ley orgánica las condiciones de cada uno.

Esta norma es la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. El artículo 1.2 de la ley establece que la duración y las medidas aplicadas solamente se aplicarán en tanto se recobre la normalidad, ya que la declaración de estos estados está pensada para mantener el orden en situaciones especiales que puedan poner en peligro otros derechos fundamentales.

En una ojeada a los artículos referentes al estado de alarma (capítulo II), no encontramos ninguna disposición que afecte sustancialmente a las libertades comunicativas del artículo 20 CE.

Sin embargo, en lo que al estado de excepción se refiere, el artículo 13.2 del texto objeto de estudio realiza una remisión al artículo 55.1 CE, en el que se permite la suspensión de las libertades comunicativas (expresión e información) y se levanta la prohibición del secuestro extrajudicial **solo durante la declaración de los estados de excepción y sitio**.

En virtud de estas disposiciones y del artículo 21.1 de la LO 4/1981, se permite la suspensión de cualquier tipo de publicación y se abre la posibilidad de llevar a cabo el secuestro administrativo por parte de la Autoridad Gubernativa.

Lo que sí que establece el artículo 21.1 es el mantenimiento, a pesar de la suspensión de estos derechos, de cualquier clase de censura previa.

En cuanto a lo que se refiere al estado de sitio²²⁰, es de aplicación todo lo relativo al estado de excepción con la particularidad de que las medidas de secuestro de publicaciones podrán ser llevadas a cabo por la Autoridad militar bajo la dirección del Gobierno²²¹. Queda también prohibida cualquier tipo de censura previa.

II. CALIDAD DEMOCRÁTICA. RIESGOS Y AMENAZAS A LAS LIBERTADES COMUNICATIVAS

Todas las cuestiones analizadas hasta este momento constituyen los aspectos jurídicos más relevantes de las libertades comunicativas. Podría decirse que hasta este punto habríamos desarrollado una de las dos partes del trabajo: la referente a “libertades comunicativas”. Ahora bien, nos quedaría por entrar en cuál es la relación existente entre el “estado de salud” de estas libertades y la mayor o menor “calidad democrática” de un Estado.

En analizar esta relación es en lo que vamos a ocupar las líneas de este penúltimo apartado. Para ello, nos detendremos en algunos de los que, personalmente, consideramos más importantes peligros para las libertades comunicativas. Después analizaremos en qué forma afectan a la democracia española.

Antes de enumerarlos y explicarlos, nos gustaría aclarar que no es una lista cerrada y completa. Esto se debe a la inevitable subjetividad que surge en la tarea de clasificar cuáles son estas amenazas y cuál es su intensidad.

Por ejemplo, podríamos añadir dentro de esta lista los delitos relacionados con las libertades comunicativas, como se ha venido señalando en los últimos años por una buena parte de la opinión pública²²². También hay otro sector de opinión que señala las leyes de Memoria Histórica como parte de las amenazas a las libertades comunicativas. El Anteproyecto de Ley de Memoria Democrática declara en su artículo 39 que la exaltación del franquismo o la humillación a las víctimas del bando republicano, serán consideradas como acto contrario a

²²⁰ Pensado para situaciones bélicas

²²¹ En virtud de lo dispuesto por el artículo 33.2 de la LO 4/1981.

²²² Lo hemos podido comprobar con la proposición de ley para despenalizar algunos de estos ilícitos.

la “memoria democrática”, acompañándose algunos de estos actos de importantes sanciones pecuniarias.

Otra de las normas que no hemos mencionado, pero que algunos señalan como óbice del legítimo ejercicio de las libertades de expresión, y más concretamente de información²²³, es la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC). El supuesto número 23 del artículo 36 establece como infracción grave: “El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes”. Recientemente el TC en su resolución STC 13/2021, de 28 de enero (FJ 2), ha hecho hincapié en esta cuestión, declarando el artículo como constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido del FJ 7 de la STC 172/2020, de 19 de noviembre²²⁴. Advertimos también la posible limitación contenida en el artículo 37 LOPSC, en el que se declaran infracciones leves las faltas de respeto a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dejando excesivamente abierta la definición de “falta de respeto”. Debemos mencionar la posible inseguridad jurídica que puede generar este precepto en los ciudadanos.

Estos son solo algunos ejemplos de posibles amenazas que podrían tener cabida en este apartado y que, aunque no hayan sido calificadas como tal, nos parecen de obligada mención.

Otra cuestión relevante a tratar antes de sumergirnos en las situaciones que lesionan las libertades del artículo 20 CE, es la de conocer el significado de “**calidad democrática**”. No existe una sola definición de calidad democrática, sino que es un concepto que ha sido abordado por numerosos autores y de formas realmente distintas²²⁵. De las muchas teorías existentes, vamos a seguir la de los autores LEVINE y MOLINA²²⁶, volviendo a incidir en que existen otras tan válidas como ésta. Para estos autores, la calidad democrática debe medirse en función de una serie de parámetros que en su momento apuntó el profesor DAHL. Una democracia de calidad es aquella en la que los ciudadanos pueden elegir y

²²³ PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, *La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado*, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Bruselas, 2019, op.cit., pág. 14.

²²⁴ El TC declara la expresión “no autorizado” como inconstitucional, declarando la constitucionalidad del resto del artículo.

²²⁵ ALEX TUSELL COLLADO, “LA CALIDAD DE LA DEMOCRACIA Y SUS FACTORES DETERMINANTES. UN ANÁLISIS COMPARADO DE 60 PAÍSES”, *Política y sociedad*, vol. 52º, nº1, 2015, pág. 181.

²²⁶ DANIEL H. LEVINE y JOSÉ ENRIQUE MOLINA, “La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada”, *América Latina Hoy*, Universidad de Salamanca, vol. 45, 2007, págs. 22-23.

remover a los gobernantes, e influir en sus decisiones con las siguientes condiciones: el gobierno está efectivamente en manos de aquellos que son elegidos, las elecciones son libres, imparciales y frecuentes, **hay libertad de expresión, los ciudadanos tienen acceso a fuentes alternativas de información**, hay libertad de asociación y reunión y existe el sufragio universal²²⁷.

Las dos libertades protagonistas de este trabajo son parte intrínseca e inseparable de esta teoría. Conforme vayamos desarrollando los riesgos, iremos comprobando cómo pueden afectar en la práctica a la calidad democrática. Se nos antoja también importante citar el Índice de Calidad Democrática publicado con una periodicidad anual por el diario británico “The Economist” (habitualmente citado y comentado en los medios de comunicación española). El informe se realiza a partir de los datos de un sondeo en los que se valoran algunos parámetros, entre los que se encuentran las libertades civiles²²⁸.

Para acabar con estas notas introductorias, en el presente trabajo se han clasificado los riesgos y amenazas atendiendo a la “fuente” de la que nacen, es decir, cuál es el ámbito desde el que provienen. Podemos así identificar 4 ámbitos: los poderes públicos, el mercado, las redes sociales y el movimiento de “lo políticamente correcto”.

7. PROCEDENTES DE LOS PODERES PÚBLICOS

Primeramente, debemos identificar qué entendemos por poderes públicos. Poderes públicos son: “Autoridades u órganos del Estado o de las colectividades territoriales”²²⁹. Este término puede encontrarse en diferentes artículos de la CE²³⁰.

Con poderes públicos, para lo que compete a este apartado, nos referimos a los poderes legislativo y ejecutivo, debido a que son estos los que cuentan con la capacidad de elaborar normas.

Los poderes públicos (por separado o reunidos en una sola persona o grupo²³¹), han sido los históricos enemigos de las libertades comunicativas. No solo son los “históricos”, sino que

²²⁷ ROBERT ALAN DAHL, *La Poliarquía: Participación y Oposición*, Tecnos, 2009.

²²⁸ CAMILLA VOLLENWEIDER y BÁRBARA ESTER, “¿Indicadores de la calidad democrática o de la democracia mainstream?”, Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica (CELAG), 07/04/2018. Disponible en: <https://www.celag.org/indicadores-de-la-calidad-democratica-o-de-la-democracia-mainstream/>

²²⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Santillana, op. cit., 2017.

²³⁰ Artículos 9, 27, 39, entre otros.

²³¹ Caso de los regímenes autoritarios.

también podríamos calificarlos como los “únicos” durante un gran período de tiempo, ya que hasta nuestra historia más reciente no han aparecido el resto de fuentes incluidas en este apartado.

Ataques provenientes desde los poderes públicos los encontramos a lo largo de toda la historia de España²³², desde la Inquisición, pasando por el reinado absolutista de Fernando VII, hasta llegar a la 2ª República y el no tan lejano franquismo²³³. Pero lo cierto es que, aun con menor intensidad que en el pasado, todavía es posible encontrar amenazas a las libertades en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro.

7.1. La publicidad y comunicación institucional. Las subvenciones a los medios de comunicación.

A) La publicidad y comunicación institucional.

Según la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, la publicidad institucional consiste en la: “difusión de un mensaje u objetivo común, dirigida a una pluralidad de destinatarios, que utilice un soporte publicitario pagado o cedido y sea promovida o contratada por alguno de los sujetos enunciados en el artículo 1²³⁴ (Administración General del Estado y Sector Público Estatal)”. La ley define también la comunicación institucional: “utilizando formas de comunicación distintas de las estrictamente publicitarias, sea contratada por alguno de los sujetos enunciados en el artículo 1 para difundir un mensaje u objetivo común a una pluralidad de destinatarios”²³⁵.

Estas son las definiciones en lo relativo a la Admón. Estatal, pero hay que señalar que las CCAA también tienen competencia para legislar sobre la publicidad institucional autonómica²³⁶. A estas administraciones habría que sumar las Corporaciones Locales, las cuales están capacitadas para difundir este tipo de mensajes.

²³² JOSÉ IGNACIO BEL MALLÉN, “LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES ESPAÑOLES”, Documentación de las Ciencias de la Información, Ed. Universidad Complutense de Madrid, núm. 13, 1990, op. cit.

²³³ Vid Apartado 2.

²³⁴ Artículo 2 de la Ley 29/2005.

²³⁵ Ibidem.

²³⁶ El artículo 70.30º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce la competencia exclusiva en esta materia. Otras Comunidades como Andalucía, Aragón, País Vasco o Canarias, también tienen han legislado en materia de publicidad institucional.

Si continuamos analizando la Ley 29/2005, encontraremos que las campañas deberán aspirar a la consecución de unos determinados objetivos, tales como: la divulgación de ofertas de empleo público, promover valores constitucionales o difundir actuaciones públicas de interés social²³⁷. La Ley, además, prohíbe expresamente que las campañas se utilicen para publicitar los logros del Administración del Estado o promocionar algún partido político (entre otras prohibiciones)²³⁸.

Lo verdaderamente polémico respecto a la Ley es el contenido del artículo 8, referente a contratos. Los contratos deberán estar regidos bajo la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). El artículo 8 también recalca que estos contratos deberán estar regidos bajo los principios de publicidad, concurrencia y los criterios de coste económico y eficacia²³⁹. Más adelante volveremos sobre este asunto.

Antes de adentrarnos en la amenaza práctica que puede suponer la publicidad institucional, debemos apuntar la existencia de una Comisión de publicidad y de comunicación institucional²⁴⁰. Sus funciones son las de elaborar un plan anual que contenga todas las campañas que se prevean desarrollar en ese año, explicitando los objetivos y detalles técnicos (coste, duración, herramientas utilizadas...).

También la Comisión va a encargarse de realizar un informe anual con el importe de cada campaña y los adjudicatarios con los que se han realizado los contratos²⁴¹, además de decidir mediante resolución administrativa en los recursos relacionados con las campañas publicitarias²⁴².

Una vez analizado el marco general legislativo, debemos acotar cuál es el riesgo para las libertades comunicativas: **el reparto desigual de la publicidad institucional.**

Si acudimos a la jurisprudencia, el TC ha resuelto distintas demandas de amparo en las que se alegaba una discriminación en el reparto de publicidad institucional. La última sentencia en la que se examinó una posible discriminación fue la STC 160/2014, de 6 de octubre. Además de conculcar el artículo 14 CE (igualdad), la exclusión de una determinada emisora de radio del reparto de publicidad institucional por parte de la Administración, el TC (en el

²³⁷ Artículo 3.1 de la Ley 29/2005.

²³⁸ Artículo 4 ibidem.

²³⁹ Las agencias de publicidad funcionan como intermediarios con los medios de comunicación y los contratos se regirán bajo la figura recogida en los artículos 219-222 LCSP: acuerdos marco.

²⁴⁰ Artículo 12 ibidem.

²⁴¹ Artículo 14 ibidem.

²⁴² Artículo 7 ibidem.

FJ 5 de la citada resolución) aprecia una vulneración de la libertad de información por excluir a los oyentes de esa emisora de la campaña publicitaria.

En el presente asunto, el reparto lo había realizado una corporación local (Ayuntamiento de Burriana) y la demandante era la emisora de radio más escuchada de Castellón (según el Estudio General de Medios). El Ayuntamiento adujo las altas tarifas publicitarias que tenía esta radio para justificar la exclusión en el reparto, pero el TC (citando la STC 102/2014, de 23 de junio) entendió que este argumento era insuficiente por no haber tenido en cuenta la audiencia con la que contaba esta emisora y no haber justificado lo abusivo del precio. El Ayuntamiento de Burriana no había tenido en cuenta los principios de coste económico y eficacia.

La realidad es que este caso tuvo una resolución jurídica favorable para el medio de comunicación por haberse tratado de una exclusión. Lo que habitualmente suele suceder es que la conducta es mucho más sibilina. No se excluye a los medios de comunicación críticos directamente, sino que en el reparto se “premia” a los menos críticos independientemente de la audiencia que tengan²⁴³.

Según la opinión del profesor GUICHOT, probar la discriminación es harto complejo. Esto es debido a la propia dificultad que entraña demostrar mediante un indicio razonable que la desigualdad se debe a criterios ideológicos y no a motivos de audiencia²⁴⁴. Solamente sería posible probarlo si un político hubiera realizado unas declaraciones en las que se dedujese la intención de castigar a un determinado medio de comunicación por su línea editorial²⁴⁵.

Queremos poner de manifiesto que la publicidad institucional no es en sí misma una amenaza como tal. Es importante que la Administración ponga a disposición de los ciudadanos información de interés sobre su actividad o fomente valores constitucionales a través de los medios de comunicación. En definitiva, se está ofreciendo un servicio de información a la ciudadanía que, gracias a los medios de comunicación, recibe una gran cantidad de personas.

²⁴³ EMILIO GUICHOT REINA, “Publicidad institucional (II): criterios de reparto”, El blog de espúblico, 12/12/2016. Disponible en: <https://www.administracionpublica.com/publicidad-institucional-ii-criterios-de-reparto/>

²⁴⁴ Ibidem.

²⁴⁵ Ibidem.

La problemática surge cuando se pervierte la utilización de la publicidad institucional, desviándola de sus objetivos y convirtiéndola en un instrumento de manipulación por parte de los partidos políticos que ocupan el poder en cada momento.

¿De qué manera pueden convertirla en un método de manipulación? La respuesta a esta pregunta es mediante el reparto desigual de la publicidad institucional. El reparto desigual de la publicidad institucional provoca que los grupos editoriales de un determinado sesgo ideológico más afín al ideario del partido político en el Gobierno, obtengan mayores ingresos por publicidad institucional que otros que mantienen una línea más crítica.

La concepción que los medios de comunicación tienen de la publicidad institucional, en términos económicos, es la de ingreso. Si sufren una minoración de ingresos por parte de los poderes públicos (en beneficio de otros medios) se produce una situación de desigualdad que tiene efectos en la competencia en el mercado. Al no poder competir en situación de igualdad, es mucho más sencillo que estos medios puedan llegar a desaparecer. Con su desaparición se debilita el pluralismo informativo, y es justo en ese momento en el que la calidad democrática también comienza a disminuir. **Un menor pluralismo informativo produce que los ciudadanos de un Estado democrático no tengan a su alcance una información completa que les pueda ayudar a formar una opinión pública libre**²⁴⁶. Esto acabaría por repercutir finalmente en nuestra autonomía de pensamiento, disminuyendo el espíritu crítico y empeorando el criterio de elección política.

Si bien es cierto que las Comunidades Autónomas²⁴⁷ y las Corporaciones Locales²⁴⁸ ponen los datos económicos del reparto de publicidad institucional a disposición de quien desee consultarlos, la AGE (siendo la que realiza unos desembolsos monetarios mucho mayores que el resto de administraciones), únicamente facilita las cantidades de las licitaciones con las agencias publicitarias subcontratadas para la compra de espacios publicitarios. Esto se debe a que el Gobierno se ampara en el hecho de que ya publica los datos de los contratos con las agencias publicitarias (a través de los Informes citados ut supra), siendo suficiente para

²⁴⁶ Este valor es el que el TC ha consagrado siempre a lo largo de toda su jurisprudencia como objetivo de las libertades comunicativas. Vid apartado 3.

²⁴⁷ La Junta de Castilla y León publica a través de su web institucional, una gráfica interactiva donde se puede comprobar cómo se ha realizado el reparto de publicidad institucional anualmente. Disponible en: <https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/es/transparencia/publicidad-institucional.html>

²⁴⁸ Por ejemplo, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón también sube a su portal web estos datos. Disponible en: <https://www.pozuelodealarcon.org/tu-ayuntamiento/portal-de-transparencia/campanas-publicitarias-institucionales>

cumplir con lo exigido en los artículos 5-11 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Publicidad activa).

Esta conducta ha sido criticada²⁴⁹, tanto desde el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno²⁵⁰, como desde el Tribunal de Cuentas²⁵¹.

En consonancia con las opiniones de estos organismos, y de la importancia con la que califica el TC al pluralismo informativo, creemos que sería muy recomendable para la calidad democrática española **reformular la Ley de Transparencia** con el objetivo de que todos los ciudadanos tuviesen **acceso directo** a los datos sobre el dinero que recibe cada medio de comunicación en concepto de publicidad institucional por parte de la AGE. Por último, otra reforma conveniente para la salud democrática, sería **incluir en la Ley 29/2005 un criterio de medición de audiencias que unificara** la forma de reparto de la publicidad institucional, dejando así un menor margen de maniobra al Gobierno en el poder. Ambas reformas estarían dirigidas a evitar la tentación de provocar situaciones discriminativas que pongan en jaque la libertad de información.

B) Las subvenciones a los medios de comunicación.

La otra fuente de ingresos proveniente de los poderes públicos con la que cuentan los medios de comunicación son las subvenciones.

Las subvenciones destinadas a medios se han venido concediendo desde los albores de nuestra democracia²⁵². Las ayudas directas se concedían de forma discrecional, basadas principalmente en el consumo de papel nacional y la reconversión tecnológica. Hasta que en el año 1988 la Comunidad Económica Europea avisó a España de que estaba contraviniendo la normativa de competencia y acabó por suprimir todas las ayudas directas (y prácticamente todas las indirectas, salvo la publicidad institucional) a partir de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991²⁵³.

²⁴⁹ GUADALUPE AGUADO-GUADALUPE, “Las relaciones Prensa-Estado en el reparto de publicidad institucional en España”, Estudios sobre el Mensaje Periodístico, núm. 24, 2018, op. cit., págs. 1000-1002.

²⁵⁰ Resolución de 20 de julio de 2015 (R/0148/2015).

²⁵¹ Informes de fiscalización de Publicidad y Comunicación Institucional de 2006-2012.

²⁵² ALBERTO COLINO FERNÁNDEZ, “Evolución de la financiación de los medios de comunicación en España. ¿Hacia un modelo más sostenible?”, Papeles de Europa, vol. 26, núm. 1, 2013, pág. 48. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/PADE/article/view/42801>

²⁵³ Ibidem pág. 49

Ahora bien, esto no quiere decir que los medios de comunicación hayan dejado de recibir subvenciones por parte de las Administraciones. Las Comunidades Autónomas siguieron y siguen a día de hoy concediendo este tipo de ayudas con los objetivos de²⁵⁴: fomentar el uso de lenguas co-oficiales, fomentar la lectura, aumentar la cobertura de los medios...²⁵⁵.

Una situación jurídica particular, en cuanto al tema de subvenciones se refiere, es la que sucede con aquellas CCAA que no cuentan con un medio público de comunicación.

Es el caso de Comunidades como Navarra, Cantabria, La Rioja y Castilla y León, donde los grupos Promecal y Edigrup (salvo en Cantabria) son quienes ostentan la propiedad de los grandes medios comunicativos autonómicos²⁵⁶. Estos medios privados sobreviven gracias a la “subvención” que periódicamente les concede el Gobierno autonómico. En Castilla y León, la competencia del servicio público de comunicación y su regulación viene atribuida por el artículo 71 de Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Según la SAN 1812/2018, de 26 de marzo de 2018 (FJ 1), el servicio público de comunicación audiovisual castellanoleonés está gestionado por una empresa privada mediante un contrato de concesión de servicio público. La Audiencia Nacional, en esta misma resolución (FJ 4), advierte que se habla indebidamente de una subvención por parte de la Junta, ya que Radio Televisión Castilla y León (la prestadora) está realizando una contraprestación a cambio del dinero concedido²⁵⁷.

Las subvenciones de carácter millonario que ha ido concediendo la Junta de Castilla y León durante estos últimos años, entre las que se encuentra una extraordinaria destinada a pagar

²⁵⁴ ALFONSO DE LA QUINTANA GARCÍA-PÉREZ y CARLOS OLIVA MARAÑÓN, “Subvenciones a la prensa en España: sinergias políticas y empresariales en Andalucía, Cataluña, Galicia y El País Vasco”, Miguel Hernández Communication Journal, nº4, 2013, Disponible en:

https://mhcommunicationsjournal.wordpress.com/2012/06/28/quintana_oliva/

²⁵⁵ Las normativas autonómicas recogen los requisitos y particularidades del régimen de concesión de subvenciones.

²⁵⁶ PROMECAL, “Gestionamos y explotamos proyectos en radio y televisión de carácter local y autonómico”. Disponible en: <https://www.promecal.es/audiovisual>

²⁵⁷ En este asunto se discutió si la empresa debía pagar IVA o no al tratarse de una subvención. La AN terminó por resolver que RTVCyL sí estaba sujeta al pago del impuesto.

la multa que impuso la antes referida SAN por no pagar el IVA²⁵⁸, han ido ascendiendo hasta los 20 millones de euros (en el año 2020)²⁵⁹.

Estos medios de comunicación privados no solo reciben subvenciones directas, sino que además reciben dinero en forma de publicidad institucional. Veamos las cantidades de dinero recibidas por algunos medios de Promecal y Edigrup en concepto de publicidad institucional durante el año 2020²⁶⁰: Agencia ICAL (1.238.499 euros), Diario Palentino (315.704 euros), Radio Televisión Castilla y León (82.037 euros).

No deja de resultar interesante que este modelo de subvenciones impropias sigue resultando mucho más barato para la Administración que mantener una cadena pública: Cataluña asigna en sus presupuestos una cantidad superior a los 200 millones de euros, mientras que otras comunidades como Andalucía, País Vasco o Galicia superan los 100²⁶¹.

Tampoco la AGE ha dejado de conceder subvenciones a los medios de comunicación. Amparándose en los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los medios de comunicación pueden recibir inyecciones económicas debido a razones de interés público y social, siempre que estén debidamente justificadas. También deberán tener en cuenta los poderes públicos los artículos 139 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (que establece los principios de necesidad y eficacia) y la normativa europea de competencia (Artículo 107.3.c) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

Así ha sido el caso de la última concesión estatal: Real Decreto 706/2020, de 28 de julio. La justificación de la subvención se apoya en la necesidad de que los medios de comunicación compensen los costes de la renovación de sus equipos de transmisión para adaptarlos a las nuevas frecuencias. Lo llamativo de esta subvención recae en el hecho de la situación de crisis sanitaria de la COVID-19. Esta crisis sanitaria se tradujo también en una crisis económica

²⁵⁸ LAURA CORNEJO, “La Junta de Castilla y León inyecta 46,6 millones de euros a la tele de Ulibarri y Méndez Pozo antes de las elecciones”, elDiario.es. 11/05/2019. Disponible en:

https://www.eldiario.es/castilla-y-leon/junta-castilla-leon-ulibarri-mendez_1_1557202.html

²⁵⁹ RUBÉN ARRANZ, “Mañueco 'salva' la TV de 'los constructores': 20 millones de subvención, tan sólo 2,2 de negocio”, Vozpopuli, 06/12/2021. Disponible en: <https://www.vozpopuli.com/medios/manueco-tv-construtores.html>

²⁶⁰ PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. Disponible en:

<https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/es/transparencia/publicidad-institucional.html>

²⁶¹ LAURA GARCÍA, “Esto es lo que te cuesta la televisión y radio pública de tu comunidad autónoma”, Newtral, 10/02/2021. Disponible en: <https://www.newtral.es/television-presupuesto-tv3-etb-canal-sur/20210210/>

para los medios de comunicación ya que, debido a la paralización de la actividad y la fuga de anunciantes²⁶², las cadenas de televisión registraron grandes pérdidas monetarias.

En la misma línea argumentativa que para la publicidad institucional, consideramos que las subvenciones en sí mismas no suponen ningún riesgo para la libertad de prensa, ya que pueden servir como apoyo a la creación y crecimiento de medios de comunicación. Esto acaba por repercutir en una mejor calidad democrática (siguiendo el mismo razonamiento que expusimos). El problema, también aplicable para la publicidad institucional, reside en la dependencia absoluta que tienen los medios de comunicación españoles de las ayudas públicas. Podemos apreciarlo de una forma absolutamente llamativa en casos como el de Castilla y León, en el que la empresa privada prestadora del servicio cuenta con una cifra de negocio que ronda los 2 millones de euros mientras recibe una subvención de 20 por parte de la Junta.

Según la Asociación de la Prensa de Madrid, las subvenciones públicas a radio y televisión en el año 2021 se cifraron en un total de 2.129 millones de euros, convirtiéndose en su principal fuente de ingresos²⁶³. Esta situación en la que sin ayudas los medios serían absolutamente inviables económicamente, es la que puede llevarnos al riesgo de que también comiencen a ser dependientes, ideológicamente hablando, del poder.

Para corregir esta situación tan objetivamente peligrosa, considero que los gobiernos deberían poner coto a las abultadas subvenciones que conceden. No estaríamos, por tanto, proponiendo una reforma legislativa al uso, ya que simplemente sería necesario que las distintas Administraciones redujesen de forma considerable la cantidad de dinero que inyectan para que los medios empiecen a basar su modelo de financiación en la inversión privada. Alejando la influencia de los poderes en la prensa se fomentaría un mayor espíritu crítico periodístico, el cual redundaría en el beneficio de nuestra democracia.

7.2. Los medios de comunicación públicos

Ya nos adentramos en la regulación de los medios de comunicación públicos, cuando en el apartado 5 referente a “Garantías” analizamos la “Regulación, control y acceso a los medios de comunicación social”. Vimos el mandato contenido en el artículo 20.3 CE y cómo el

²⁶² TOM C. AVENDAÑO, “El Gobierno ayudará a las televisiones privadas con 15 millones de euros”, El País, 31/03/2020. Disponible en: <https://elpais.com/television/2020-03-31/el-gobierno-ayudara-a-las-televisiones-privadas-con-15-millones-de-euros.html>

²⁶³ ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE MADRID, “Las subvenciones públicas fueron la principal fuente de ingresos del sector audiovisual en 2021”, 05/04/2022. Disponible en: <https://www.apmadrid.es/las-subvenciones-publicas-fueron-la-principal-fuente-de-ingresos-del-sector-audiovisual-en-2021/>

legislador desarrolló esta cuestión a través de la Ley 17/2006 (RTVE) y la Ley 7/2010 (Ley General de la Comunicación Audiovisual).

La Constitución Española, cuando desarrolla las competencias exclusivas del Estado (artículo 149.1.27 CE), concede a éste la competencia sobre legislación básica en materia de medios de comunicación. También añade que: “sin perjuicio de facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas”.

En virtud de este artículo, la mayoría de las CCAA cuenta en este momento con su propio organismo público que gestiona y dirige los canales y emisoras autonómicas públicas de televisión y radio. Entre otras destacan: Radio Televisión Madrid²⁶⁴, la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales²⁶⁵ o Radio Televisión Vasca²⁶⁶.

Si escudriñamos la legislación autonómica, podemos encontrar algunas similitudes con la legislación estatal. Estas semejanzas jurídicas van en relación con la forma de elección de los respectivos Consejos de Administración de estos entes públicos²⁶⁷.

En todos ellos es el Parlamento (estatal o autonómico) el que se encarga de elegir a los miembros del Consejo. Si bien es cierto que en las distintas disposiciones se establecen garantías tales como el control parlamentario, requisitos de cualificación profesional de los miembros o régimen de incompatibilidades, el sistema sigue siendo muy deficiente desde el punto de vista de la más que patente falta de imparcialidad.

La imparcialidad: aunque pueda parecer que nos encontramos en un sistema garantista que encomienda la elección a las Cortes²⁶⁸, la realidad es que detrás de la proposición y elección de esta lista están los grupos políticos. Recordemos que las leyes suelen exigir una mayoría de dos tercios para elegir a los miembros, propiciando que dichos grupos estén obligados a llegar a acuerdos.

Los acuerdos son percibidos muchas veces como un “intercambio de cromos” o como una “moneda de cambio” por las fuerzas políticas minoritarias, ya que la lista suele confeccionarse

²⁶⁴ Ley 1/2021, de 9 de julio, de modificación de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid.

²⁶⁵ Ley 11/2007, de 11 de octubre, de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales.

²⁶⁶ Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del Ente Público Radio Televisión Vasca.

²⁶⁷ Artículos 11 de la Ley 17/2006, 14 de la Ley 8/2015, 7 de la Ley 11/2007 y 7 de la Ley 5/1982.

²⁶⁸ Representantes del pueblo español, según el artículo 66 CE.

entre dos o tres grupos, como mucho, y las concesiones suelen realizarse a cambio de otras (como en la elección de los miembros del Consejo General de Poder Judicial)²⁶⁹.

La cuestión es: ¿por qué tiene tanta importancia la elección del Consejo de Administración de un medio público y por qué menoscaba la imparcialidad? Según las propias exposiciones de motivos de las normas mencionadas, todos los medios deberán estar regidos por los principios de independencia, neutralidad informativa, pluralismo... Para favorecer a la formación de una opinión pública libre.

Aunque lo cierto es que los nombramientos de las personas que pasan a formar parte de los Consejos, al ser afines a los partidos políticos que los han propuesto, acaban por traducirse en la politización de dichos medios. Es aquí donde quiebran los principios que antes mencionamos.

La falta de imparcialidad de los medios de comunicación, tanto estatales como autonómicos, ha sido denunciada desde distintas asociaciones, sindicatos y colectivos profesionales:

- En el año 2015, la Federación de Periodistas Europeos (BREG) denunció la escasez de imparcialidad de RTVE. Esta carencia, fundamentalmente provocada por las injerencias políticas del gobierno en los servicios de informativos, provocaba un “descenso en la credibilidad” del medio²⁷⁰.
- El Comité de Empresa de Radio Televisión Madrid (integrado por los sindicatos Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Confederación General del Trabajo), manifestó la “falta de independencia” existente en Telemadrid. El episodio que hizo reaccionar a los sindicatos se produjo cuando estalló una crisis en el Partido Popular (a causa del cruce de acusaciones entre la presidenta de la Comunidad de Madrid y los miembros de la directiva nacional). Mientras otros medios emitían un especial informativo, la cadena decidió continuar con su programación habitual. Señalan que la omisión deliberada de esta información constituye un grave incumplimiento de lo que se espera de un servicio público de información²⁷¹.

²⁶⁹ RTVE, “PSOE y PP llegan a un acuerdo para la renovación del Consejo de Administración de RTVE”, 25/02/2021. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20210225/acuerdo-renovacion-consejo-administracion-rtve/2079152.shtml>

²⁷⁰ JAIME OLMO MITRE, “La Federación de Periodistas Europeos denuncia la falta de imparcialidad de RTVE”, infoLibre, 29/10/2015. Disponible en: https://www.infolibre.es/politica/federacion-periodistas-europeos-denuncia-falta-imparcialidad-rtve_1_1118839.html

²⁷¹ ANDREA VICARIO, “Trabajadores de Telemadrid denuncian que la dirección de la televisión pública está “al servicio” de Díaz-Ayuso”, nuevatribuna.es, Público, 23/02/2022. Disponible en:

- En pleno auge del proceso independentista catalán, el Colegio de Periodistas de Cataluña advirtió la parcialidad con la que las plataformas de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales estaban tratando las actuaciones del “Govern”. La falta de pluralidad en los debates, el llamamiento indirecto a las movilizaciones proindependentistas o la falta de cobertura del “caso Pujol” fueron también objeto de duras críticas por parte del Sindicato de Periodistas de TV3²⁷².
- Algo menos reciente que los casos anteriores es el producido en el ya extinto “Canal Nou” de Radio Televisión Valenciana (gestionado por la Comunidad Valenciana). El canal fue acusado de manipulación en el tratamiento de informaciones relativas al Gobierno del por entonces presidente Camps. La Intersindical Valenciana llegó a poner en conocimiento del Síndic de Greuges (figura análoga a la del Procurador del Común en Castilla y León) las conductas del medio valenciano²⁷³.

Estos tan solo son algunos ejemplos en los que se apoya nuestra afirmación de que el principio legal de neutralidad se esfuma en el momento en que ciertas personas pasan a formar parte de la directiva de los medios públicos y de sus servicios informativos.

En los medios públicos también se han producido vulneraciones de las propias incompatibilidades que las leyes establecen. Así ha sucedido con el presidente de TV3, Vicent Sanchis. Sanchis es propietario del 10% de un medio de comunicación especializado en vinos. El actual administrador de ese medio digital habría aprovechado su cercanía con Sanchis para participar en TV3 en calidad de tertuliano²⁷⁴. Además del ejercicio de nepotismo, Sanchis habría vulnerado el artículo 4.3 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, del régimen de incompatibilidades de los altos cargos al servicio de la Generalidad, al ser propietario del 10% del medio especializado con el que TV3 había contratado en distintas ocasiones (situación

<https://www.nuevatribuna.es/articulo/actualidad/trabajadores-telemadrid-denuncian-informativos-servicio-ayuso/20220223163418195767.html>

²⁷² ALEJANDRO TERCERO GARCÍA, “TV3, en el punto de mira por su “manipulación” independentista”, Crónica Política, El Español, 14/08/2015. Disponible en:

https://cronicaglobal.elespanol.com/politica/tv3-en-el-punto-de-mira-por-su-manipulacion-independentista_23676_102.html

²⁷³ EFE, “IV denunciará ante el Síndic de Greuges la “manipulación” informativa en RTVV”, 08/11/2009. Disponible en: https://www.laverdad.es/alicante/20091108/local/provincia_alicante/denunciara-ante-sindic-greuges-200911081842.html

²⁷⁴ MARCOS LAMELAS LÓPEZ, “El director de TV3 se salta la Ley de Incompatibilidades para favorecer a un socio”, El Confidencial, 10/02/2022. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2022-02-10/director-tv3-ley-incompatibilidades-socios_3372813/

incompatible con el ejercicio de su cargo, según la ley). Sanchis acabó rectificando y declaró que su participación en la empresa se limitaba a un 9,8%²⁷⁵.

Aunque la situación de Sanchis no ha terminado de ser aclarada, independientemente del porcentaje que éste tenga en dicha sociedad, el hecho de que el director de una televisión pública tenga una relación empresarial con un medio de comunicación privado resulta verdaderamente chocante.

La percepción por parte de la opinión pública de que los medios de comunicación gestionados por los gobiernos estén habitualmente envueltos en escándalos por su falta de imparcialidad y transparencia²⁷⁶, daña de forma grave la imagen y reputación de lo que se considera un servicio público. Nos encontramos ante un constante perjuicio para las libertades de expresión (cuando se excluye a ciertos sectores sociales de la participación en medios de titularidad pública) y de información (cuando se ocultan ciertas informaciones o se les da un tratamiento sesgado que falta a la veracidad).

Nos resulta ciertamente complejo proponer soluciones efectivas para disminuir las amenazas que se producen desde estas plataformas. El establecimiento de medidas coercitivas para aquellos cargos que no cumplan con la obligación de mantener unos mínimos de neutralidad podría ser una medida positiva para evitar algunas de las situaciones antes mencionadas. Pero ya la legislación cuenta con medidas como el control parlamentario de las actividades de RTVE²⁷⁷ y todavía podemos observar cómo se siguen produciendo casos de faltas de imparcialidad, ya que los principales partidos son los encargados de confeccionar el Consejo de Administración.

Incluso en el caso de regular las infracciones, seguiría siendo altamente complicado poder probar estos hechos, dada la sutileza con la que pueden realizarse las conductas manipulativas de la información. Actualmente **solo cabría exigir responsabilidades políticas por estas acciones**, siendo prácticamente quimérico establecer cualquier otro tipo de consecuencias legales sin incurrir en una vulneración del principio de culpabilidad.

²⁷⁵ EL TRIANGLE, "Sanchis alegó que no era incompatible cuando aceptó ser administrador suplente de Comunicación Vinària", 18/03/2022. Disponible en: <https://www.eltriangle.eu/es/2022/03/18/sanchis-alego-que-no-era-incompatible-cuando-acepto-ser-administrador-suplente-de-comunicacion-vinaria/>

²⁷⁶ Recordamos que la Ley 7/2010, cuando regula los derechos del público, establece el debido respeto a valores como el pluralismo informativo.

²⁷⁷ Artículo 39 de la Ley 17/2006.

7.3. Las ruedas de prensa sin preguntas (declaraciones institucionales).

A priori, este término puede parecer un poco ambiguo y puede dar lugar a equívocos. Para evitar la confusión, vamos a explicar en qué consiste y por qué puede convertirse en una amenaza. Una rueda de prensa consiste en una: “reunión de periodistas en torno a una figura pública para escuchar sus declaraciones y dirigirle preguntas”²⁷⁸. La definición engloba dos rasgos que debemos resaltar:

- “Figura pública”: debido a que nos encontramos analizando los riesgos procedentes de los poderes públicos, el término debe quedar limitado a aquellas personas que ostentan cargos dentro de dichos poderes.

- “Escuchar sus declaraciones y dirigirle preguntas”: vemos cómo se establece un orden, en el que se escucha aquello que el cargo público tiene que decir acerca de un tema y, tras ello, éste se somete a una serie de preguntas que realizan los periodistas asistentes.

Es precisamente en la última parte de la definición donde se encuentran el verdadero escollo para la calidad democrática: las paradójicas ruedas de prensa en las que no se admiten preguntas.

A esta práctica tan habitual en España se le denomina: “declaración institucional”. Consiste en un acto en el que el cargo público que la convoca se ciñe a la lectura de un comunicado de cualquier índole ante los periodistas y que suele finalizar con la coletilla “no se admiten preguntas”²⁷⁹. Ocasionalmente, en la convocatoria de estos actos se suele incluir el aviso de que no se podrá preguntar al “declarante”, mientras que en otras ni siquiera se menciona²⁸⁰.

Entre los políticos que han utilizado esta fórmula encontramos nombres, ejemplos y sectores ideológicos de lo más dispares:

-El 27 de enero del año 2004, el entonces secretario general de ERC, Carod-Rovira, reconoció que había mantenido contactos con la dirección de la banda terrorista ETA. Para dar un anuncio de tanto calado, en un momento en el que la banda todavía mantenía activa

²⁷⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario panhispánico del español jurídico, Santillana, op.cit, 2017.

²⁷⁹ MALÉN AZNÁREZ TORRALVO, “Ruedas de prensa sin preguntas”, El País, 08/02/2004. Disponible en: https://elpais.com/diario/2004/02/08/opinion/1076194808_850215.html

²⁸⁰ Ibidem.

su actividad terrorista, Carod-Rovira decidió hacer uso de la declaración institucional con el objetivo de evitar preguntas incómodas por parte de la prensa²⁸¹.

-También el actual lehendakari, Iñigo Urkullu, realizó una declaración institucional cuando presentó el programa electoral del PNV en el año 2016. En esta ocasión, el PNV trató de evitar preguntas sobre el anterior programa electoral (2012) del candidato, el cual incluía una consulta acerca de la convocatoria de un referéndum de independencia del País Vasco²⁸².

-Durante el mandato del expresidente Marino Rajoy pudimos acudir a un buen número de ruedas de prensa sin preguntas. Sin duda, la comparecencia ante la prensa más llamativa y polémica de todas fue la realizada el día 2 de febrero de 2013. Rajoy ni siquiera se presentó ante la prensa para realizar unas declaraciones sobre la trama de corrupción “Gürtel”, que afectaba directamente al Partido Popular. En aquella ocasión se produjo algo hasta entonces inédito en la historia de la democracia española: el entonces presidente realizó su comparecencia a través de una televisión de plasma y en la que no se permitió a los periodistas realizar ninguna pregunta²⁸³. Tan solo dos meses después de esta intervención, Rajoy volvió a recurrir al formato del “plasma” tras la celebración de una Junta Directiva Nacional motivada también por la “Gürtel”²⁸⁴.

En aquella legislatura también pudimos observar otra forma de declaración institucional subrepticia. Nos referimos a las ruedas de prensa en las que el político elige las preguntas que se van a formular, constituyendo un modo de declaración institucional encubierta. El 12 de diciembre de 2013, la secretaría de Estado de Comunicación anunció que el sistema de preguntas iba a cambiar. Desde este momento, sería Moncloa quien elegiría a qué medios iba a responder el presidente del Gobierno²⁸⁵. Antes de ser anunciado de forma oficial, ya se

²⁸¹ EL MUNDO, “Carod-Rovira se reunió con ETA cuando ya era 'conseller en cap'”, 27/01/2004.

Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2004/01/26/espana/1075118145.html>

²⁸² JOSEAN IZARRA, “Urkullu insiste en la “consulta habilitante” pero sin fijar fechas”, El Mundo, 08/09/2016. Disponible en: <https://www.elmundo.es/pais-vasco/2016/09/08/57d134daca4741206e8b4618.html>

²⁸³ FRANCESCO MANETTO, CARLOS E. CUÉ, “Rajoy niega los ingresos y descarta dimitir”, El País, 03/02/2013. Disponible en: https://elpais.com/politica/2013/02/02/actualidad/1359804393_777742.html

²⁸⁴ ELPLURAL.COM, “Rajoy volverá a refugiarse en una tele de plasma para no responder a los periodistas”, 02/04/2013. Disponible en: https://www.elplural.com/politica/espana/rajoy-volvera-a-refugiarse-en-una-tele-de-plasma-para-no-responder-a-los-periodistas_58406102

²⁸⁵ MARCOS PARADINAS, “Moncloa tumba la tradición y a partir de ahora será Rajoy el que decida quién le pregunta en rueda de prensa”, elPlural.com, 12/12/2013. Disponible en: https://www.elplural.com/politica/espana/moncloa-tumba-la-tradicion-y-a-partir-de-ahora-sera-rajoy-el-que-decida-quien-le-pregunta-en-rueda-de-prensa_65052102

alteró el orden de las preguntas en una comparecencia conjunta de Mariano Rajoy con el presidente polaco, en la que se respondió a una única pregunta elegida por Moncloa²⁸⁶.

-Asimismo, el actual presidente, Pedro Sánchez, se ha servido de las declaraciones institucionales para evitar enfrentarse a posibles preguntas comprometedoras de la prensa. Sánchez ha acudido a esta vía en numerosas ocasiones: tras la concesión de los indultos a los políticos responsables del referéndum ilegal de Cataluña, durante la crisis migratoria en Ceuta y con motivo de la acogida del líder del Frente Polisario en España, entre otras²⁸⁷. Sánchez también recurre a las ruedas de prensa a la carta. Una muestra de ello es lo ocurrido en la rueda de prensa que el presidente del Gobierno realiza a finales de año para hacer un balance anual. En este caso, el presidente sí que aceptó preguntas de los periodistas, pero no permitió que los medios más críticos con la gestión del Gobierno las formularan. Únicamente respondió a las cuestiones planteadas por TVE, EFE (medios públicos), La Sexta, Cadena Ser, El País y elDiario.es (todos ellos medios privados de corte progresista)²⁸⁸

No podemos dejar de mencionar, una vez más, la situación de crisis sanitaria provocada por la COVID-19. La pandemia ha provocado que se implanten muchas medidas restrictivas con el objetivo de frenar la propagación del virus. Ejemplos de estas medidas los encontramos en las limitaciones de aforos y en las ruedas de prensa telemáticas. Los poderes públicos también se han aprovechado de estas circunstancias para evitar someterse a preguntas de periodistas que trabajan en medios de tendencia ideológica opuesta. El mes de marzo del año 2020, con los poderes públicos sobrepasados por la pandemia, se introdujo un nuevo método de rueda de prensa con el objetivo de evitar la presencialidad. El método en cuestión consistía en la creación de un grupo de Whatsapp integrado por cargos de la Secretaría de Estado de Comunicación, a través del cual los medios de comunicación formularían sus preguntas. El procedimiento empezó a ser defectuoso desde el prisma de las libertades comunicativas, ya que la propia Secretaría empezó a cribar las cuestiones más comprometedoras, dando de esta

²⁸⁶ SERGIO COLADO, "Rajoy se sirve de 'ABC' para amañar la rueda de prensa en la que estaba obligado a dar la cara", elPlural.com, 15/07/2013. Disponible en: https://www.elplural.com/politica/espana/rajoy-se-sirve-de-abc-para-amanar-la-rueda-de-prensa-en-la-que-estaba-obligado-a-dar-la-cara_61230102

²⁸⁷ EL ESPAÑOL, "Los 6 plasmas de Sánchez: así siguen los periodistas su comparecencia tras aprobar los indultos", 22/06/2021. Disponible en: https://www.elespanol.com/espana/politica/20210622/plasmas-sanchez-siguen-periodistas-comparecencia-aprobar-indultos/590191608_0.html

²⁸⁸ ESDIARIO, "Sánchez criba los medios y reduce la pluralidad en su rueda de prensa triunfal", 21/12/2019. Disponible en: <https://www.esdiario.com/espana/752917239/pedro-sanchez-criba-medios-reduce-pluralidad-balance-triunfal.html>

manera al Gobierno un absoluto control sobre las preguntas y eliminando por completo el factor sorpresa²⁸⁹.

Otro caso de abuso de las medidas sanitarias ocurrió en el evento organizado por el Gobierno para explicar cómo se iba a producir el reparto de fondos que la Unión Europea ha concedido a España. En dicho acto, siempre alegando cuestiones de aforo, no se permitió la entrada de algunos medios de tendencia más conservadora: El Mundo, ABC, COPE, La Razón, Libertad Digital...²⁹⁰.

-Los poderes públicos no dejan de innovar en las formas y maneras de emitir mensajes sin someterse al control de la prensa. Dentro de estas innovaciones sobresale, por encima de cualquier otra, el uso de la red social Twitter como vehículo de emisión de este tipo de declaraciones. Uno de los ejemplos que más repercusión ha tenido en los últimos tiempos ha sido el caso del exvicepresidente del Gobierno, Pablo Iglesias. Iglesias anunciaba su marcha del Ejecutivo a través de un vídeo de dos minutos y medio subido a Twitter el día 30 de marzo de 2021²⁹¹. Si bien es cierto que la red social permite realizar comentarios a cualquier usuario al pie del tweet, está en la mano del autor decidir si contesta o no a lo que se le pregunta. En esta ocasión, Iglesias no entró a comentar ninguna respuesta al tweet.

Aunque los casos citados en este trabajo tengan todos como protagonistas a políticos españoles, estos no tienen la exclusividad en cuanto a lo que se refiere a eludir a la prensa. Existe también una nutrida lista de políticos internacionales que se han acogido al modelo de la declaración institucional.

²⁸⁹ EL CONFIDENCIAL, “Ruedas de prensa adulteradas: seis casos de cómo Moncloa elude el control de los medios”, 05/04/2020. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2020-04-05/ruedas-prensa-la-moncloa-casos-sec_2534680/

²⁹⁰ ESDIARIO, “Sánchez golpea de nuevo la libertad de prensa y veta a periodistas críticos”, 19/01/2022. Disponible en: <https://www.esdiario.com/espana/188504995/sanchez-golpea-de-nuevo-libertad-prensa-vetar-periodistas-criticos.html>

²⁹¹ Tweet disponible en: https://twitter.com/PabloIglesias/status/1376855524986195968?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1376855524986195968%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elconfidencial.com%2Fespana%2F2021-03-30%2Fpablo-iglesias-adios-gobierno-coalicion-podemos-candidato-comunidad-madrid_3014044%2F

Durante la legislatura 2016-2020, el expresidente estadounidense Trump utilizaba asiduamente su perfil particular en la red social Twitter para lanzar todo tipo de mensajes políticos e institucionales²⁹², en los que no cabía control periodístico.

Especialmente lesiva para la calidad democrática, fue la práctica puesta en marcha en Alemania en el año 2003 (la cual fue denunciada por distintos medios alemanes) en la que se llegaron a manipular y censurar entrevistas con el supuesto objetivo de corregir las informaciones relativas a políticos germanos²⁹³.

Otro ejemplo internacional más actual es la política puesta en marcha por el presidente ruso, Vladimir Putin. El mandatario ruso ha optado por ir mucho más allá y ya no se limita a eludir las preguntas de la prensa, sino que ha legislado para que todos aquellos periodistas que sean críticos con la versión del Kremlin en cuanto a la invasión de Ucrania, sean considerados como “agentes extranjeros”, llegando incluso a aparejar estas conductas con largas penas de prisión (de hasta 15 años)²⁹⁴.

Volviendo a la situación española, todas estas conductas han sido fuertemente criticadas desde las asociaciones profesionales de periodistas. La Federación de Asociaciones de Periodistas de España, la Asociación de la Prensa de Madrid y Reporteros Sin fronteras llevan denunciando estos hechos desde hace más de una década, llegando a publicar un comunicado que criticaba duramente estas cuestiones y recomendando a los medios no cubrir ruedas de prensa en las que no se admitieran preguntas²⁹⁵. Otros periodistas, como Jesús Maraña, también han hecho públicas sus quejas llegando incluso a promocionar un “hashtag” en Twitter (#Sinpreguntasnohaycobertura)²⁹⁶.

²⁹² La cuestión de su expulsión y bloqueo por parte de Twitter será analizada en el apartado referente a redes sociales.

²⁹³ MALÉN AZNÁREZ TORRALVO, “Ruedas de prensa sin preguntas”, El País, 08/02/2004, op.cit. Disponible en: https://elpais.com/diario/2004/02/08/opinion/1076194808_850215.html

²⁹⁴ EDUARDO BAJO, “Putin intensifica su persecución contra la Prensa”, La Razón, 05/03/2022. Disponible en:

<https://www.larazon.es/internacional/europa/20220304/rdvc7bg3vfelpkv4myuobfouge.html>

²⁹⁵ FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PERIODISTAS DE ESPAÑA (FAPE), “La FAPE insta a los responsables editoriales de los medios que no cubran ruedas de prensa sin preguntas”, 04/05/2011. Disponible en: <https://fape.es/la-fape-insta-a-los-responsables-editoriales-de-los-medios-que-no-cubran-ruedas-de-prensa-sin-preguntas/>

²⁹⁶ MARTA GARCÍA ALLER, “Así no cuela: sin preguntas es propaganda”, El Confidencial, 02/04/2021. Disponible en: https://blogs.elconfidencial.com/espana/segundo-parrafo/2021-04-02/asi-no-cuela-preguntas-propaganda_3017824/

La conclusión a la que todos estos periodistas y asociaciones llegan, y que nosotros también compartimos, es que cualquier tipo de declaración institucional en la que un miembro de los poderes públicos excluya total o parcialmente las preguntas de la prensa es un claro caso de propaganda.

Siempre que un cargo público evita la posibilidad de someterse a preguntas, o bien elige las preguntas a las que se va a someter, lo que está provocando en realidad es una lesión en el ejercicio de las libertades comunicativas recogidas en la Constitución y en los tratados internacionales que protegen los derechos y libertades fundamentales.

Al sustraerse los poderes públicos del control periodístico, se está interrumpiendo el ejercicio legítimo y legal que otorga el derecho a transmitir una información veraz²⁹⁷. Los medios de comunicación pierden su función crítica, convirtiéndose en meros altavoces al servicio de los políticos y eliminando cualquier posibilidad de contrastar la información. No solo se menoscaba el ejercicio de la libertad de información, sino que también se incumple con los principios de buen gobierno de la Ley de Transparencia²⁹⁸. Si los políticos no contestan las preguntas de los periodistas, los ciudadanos obtienen una versión parcial de sus actuaciones, incumpliendo con su deber de desempeñar sus funciones con transparencia.

Ya en el año 2004, la periodista MALÉN AZNÁREZ TORRALVO²⁹⁹, relacionó directamente el abuso de las declaraciones institucionales con un descenso de la calidad democrática. La situación después de dieciocho años no ha hecho más que empeorar con el tiempo. Las declaraciones institucionales cada vez son más comunes y los políticos son cada vez más inaccesibles (informativamente hablando). Los departamentos y secretarías de comunicación se afanan en proteger constantemente a los cargos para los que trabajan, tratando de controlar cualquier aparición pública por miedo a que una respuesta errónea se traduzca en un descenso de la popularidad.

Con todos estos argumentos, si examinamos el abuso de las declaraciones institucionales a la luz de nuestra teoría de calidad democrática, podemos concluir de forma categórica que:

-Sin el control por parte de la prensa de los poderes públicos, la información recibida por los ciudadanos no es completa.

²⁹⁷ Vid apartado 3.2 relativo a la libertad de información.

²⁹⁸ Artículo 26 de la Ley 19/2013.

²⁹⁹ MALÉN AZNÁREZ TORRALVO, "Ruedas de prensa sin preguntas", El País, 08/02/2004, op. cit. Disponible en: https://elpais.com/diario/2004/02/08/opinion/1076194808_850215.html

-Una información incompleta y tendenciosa **se transforma en un descenso de la capacidad crítica y de decisión de los ciudadanos**. Esta consecuencia se convierte en un factor clave para hablar de una **bajada inequívoca de la calidad democrática** de un Estado.

No quisiera cerrar este apartado sin esbozar una propuesta que pueda colaborar con la corrección de esta situación:

De la misma manera que la Constitución Española encomienda al Parlamento el control de la actividad del Gobierno³⁰⁰, creo que sería necesario **legislar para establecer la obligación de que las personas que ocupan los cargos de mayor responsabilidad (al menos) se sometieran al control mediante preguntas de los medios de comunicación**. Bien sea introduciendo una **modificación en la Ley de Transparencia**, o creando una nueva norma ad hoc, los poderes públicos deberían responder de una forma periódica a las preguntas formuladas por los medios de comunicación. Quedaría también **absolutamente prohibida cualquier actividad encaminada a manipular las ruedas de prensa** mediante la exclusión de preguntas o de medios de comunicación.

Es más, para los casos en los que se eluda esta obligación de forma reiterada, debería **modificarse el Código Penal** para castigar esta conducta con la pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público.

En mi opinión, debido a que los propios poderes públicos no son capaces de corregir esta situación por sí mismos, estas medidas aumentarían de forma considerable la calidad de las libertades comunicativas y de la democracia española.

7.4. Las materias clasificadas

De la misma forma que venimos haciendo con las otras tres amenazas, vamos a empezar explicando cuál es el significado de este término. Para ello, debemos recurrir a la legislación que regula esta materia: la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

Según el artículo 2 de la Ley, se considerarán “materias clasificadas”: “los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado”.

³⁰⁰ Artículos 66, 109, 110 y 111 de la Constitución Española.

Tenemos que dejar constancia de varias apreciaciones antes de comenzar con el desarrollo y peculiaridades de esta norma:

- Nos llama poderosamente la atención el año de publicación de la ley. En el año 1968 España seguía siendo una dictadura. Resulta llamativo que, al igual que sucede con la Ley de Prensa de 1966, un ámbito tan comprometedor para las libertades comunicativas siga siendo regulado por una ley franquista después de 44 años de vigencia de nuestro texto constitucional. Bien es cierto que el legislador introdujo algunas modificaciones en la norma a través de la Ley 49/1978, de 7 de octubre, para que pudiese encontrar el futuro acomodo constitucional necesario.
- La exposición de motivos del texto sigue inalterada desde el año 1968. Resulta interesante observar cómo el Régimen ensalzaba el principio de publicidad en las actuaciones de los Órganos del Estado, justificándolo mediante la frase: “porque las cosas públicas que a todos interesan pueden y deben ser conocidas de todos”. Ya podemos observar que la vocación de esta ley ya era la de ser una excepción a la actividad normal.
- La Ley de Secretos Oficiales (LSO en adelante) cuenta con un reglamento de desarrollo: el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre Secretos Oficiales. Sobre alguna cuestión contenida en él incidiremos también en este punto del trabajo.

Entrando ya en los pormenores de la LSO, no debemos olvidar cuáles son los bienes jurídicos que protege. Estos bienes jurídicos son, según la exposición de motivos de la ley y el artículo 3 del reglamento de desarrollo, la protección de la Seguridad del Estado, la paz exterior, la Defensa Nacional (siendo esta un medio para alcanzar la Seguridad del Estado)³⁰¹ y el orden constitucional.

Los encargados de la declaración de “materia clasificada” serán, exclusivamente, el Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado Mayor³⁰² (Artículo 4 de la LSO). Indirectamente también se está concediendo la potestad a las Cortes Generales de poder clasificar este tipo

³⁰¹ ÍÑIGO SEGRELLES DE ARENAZA, Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994.

³⁰² Actualmente este órgano no existe en virtud de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. El nuevo Consejo de Defensa Nacional no tendría capacidad para realizar este tipo de declaración.

de materias, ya que el artículo 1 de la LSO establece que la calificación puede realizarse mediante Ley³⁰³.

Las materias clasificadas, según el artículo 3 de la LSO, se dividen en “secreto” y “reservado”. “Secretas” serán todas las materias (datos, objetos, asuntos, fotografías, actos...) ³⁰⁴ que precisen un mayor grado de protección por la posible inseguridad que pudiese causar al Estado su revelación ³⁰⁵. “Reservadas” serán todas las materias que pudieran afectar a los bienes jurídicos antes mencionados, pero que son de menor trascendencia.

La ley también regula en su articulado la reclasificación y desclasificación de materias reservadas realizadas por el Consejo de Ministros. La reclasificación consiste en modificar el grado de gravedad de los asuntos clasificados ³⁰⁶, mientras que la desclasificación consiste en eliminar el secreto para que la información pueda ser accesible al conjunto de la sociedad en general (vuelve a regir el principio de publicidad) ³⁰⁷.

Hasta aquí podemos encontrar absolutamente razonable y adecuado la forma en que la ley pretende sustraer ciertas informaciones del conocimiento de la sociedad para proteger la Seguridad del Estado. Pero hay algunas cuestiones que plantean graves problemas para el ejercicio del derecho a la información.

Una de ellas es la **inexistencia de límites temporales**. Solamente existe una llamada de atención a las autoridades en el artículo 3.4 del Reglamento de desarrollo de la LSO, en el que se encarga al órgano clasificador fijar un procedimiento periódico para examinar si una materia debe ser reclasificada o desclasificada. Dicho procedimiento no existe actualmente en España, pudiendo una información quedar reservada de forma indefinida ³⁰⁸. Este hecho

³⁰³ ANDRÉS DELGADO GIL, “El delito de revelación de secretos de estado en los artículos 598 CP común y 53 CP militar”, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, núm. 7, 2005. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-13.pdf>

³⁰⁴ Artículo 2 del Reglamento de desarrollo de la LSO, en el que se incluye el objeto material de todo aquello a lo que la materia clasificada puede extenderse.

³⁰⁵ Artículo 3 del Reglamento de desarrollo de la LSO.

³⁰⁶ Artículo 3 LSO.

³⁰⁷ Artículo 7 LSO.

³⁰⁸ ANTONIO MALALANA UREÑA Y LORENA MORENO LÓPEZ, “La Ley de Secretos Oficiales, lastre para la investigación histórica”, Revista de Historia Contemporánea, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons Historia, Madrid, 2018, págs. 333-347.

constituye una anomalía jurídica española, ya que otros países cuentan con plazos temporales legales para la desclasificación de materias (el plazo suele rondar los 50 años)³⁰⁹.

Otra cuestión polémica son las sanciones que lleva aparejada la conducta de revelación de cualquier información clasificada. Ya comentamos en el apartado referente al “secreto de sumario” los distintos tipos que regulaban el delito de revelación de secretos cometido por funcionario público. En lo tocante con la revelación de secretos oficiales, el legislador ha introducido una serie de preceptos que castigan esta conducta:

-El artículo 584 CP, relativo al delito de “traición” o “espionaje”, castiga a aquellos que revelasen información clasificada para favorecer a potencia extranjera, o a una organización u asociación internacional.

- En el Libro II, Título XXIII, Capítulo III, se ubican los delitos “del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional”. En los artículos 598-603 CP se tipifican conductas tales como: sustraer información clasificada sin ánimo de favorecer a ninguno de los sujetos del artículo 584 CP (598 CP); difundir información de instalaciones militares de acceso restringido y conocimiento secreto (600 CP); descubrir o difundir materias clasificadas relativas a la energía nuclear (602 CP); y destruir, falsear o destruir correspondencia clasificada (603 CP).
- -El Código Penal Militar también dispone de un artículo (26 CPM), en el que fija una agravante para todos aquellos militares que realizasen las conductas previstas en el artículo 277 CP (revelación de patente secreta) y en los artículos 598 CP y siguientes.
- -Por último, también debemos mencionar la existencia de sanciones administrativas-disciplinarias en los Regímenes Disciplinarios del: Cuerpo Nacional de Policía, FFAA y Funcionarios de la Administración del Estado.

Un problema más con el que nos encontramos es el de **no conocer con exactitud qué materias han sido clasificadas**. No existe en la actualidad una lista ofrecida por ningún organismo público que facilite una relación de todas las materias clasificadas³¹⁰. Debemos

³⁰⁹ Así lo indica el profesor MALALANA en una entrevista concedida al medio Newtral. MAR TOMICO, “La Ley de Secretos Oficiales, una norma preconstitucional en deuda con la transparencia”, Newtral, 19/02/2021. Disponible en: <https://www.newtral.es/ley-secretos-oficiales-transparencia/20210219/>

³¹⁰ ANTONIO MALALANA UREÑA Y LORENA MORENO LÓPEZ, “La Ley de Secretos Oficiales, lastre para la investigación histórica”, Revista de Historia Contemporánea, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons Historia, Madrid, 2018, op. cit.

acudir al Boletín Oficial del Estado para descubrir los Acuerdos del Consejo de Ministros en los que se hayan reflejado las distintas clasificaciones de secretos oficiales.

Algunos ejemplos de Acuerdos del Consejo de Ministros en los que se clasificasen materias los podemos encontrar en:

- Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de marzo y 29 de julio de 1994. Podemos encontrar materias relativas a seguridad de vuelo; despliegue de unidades militares; destinos de personal de carácter especial; la producción o adquisición de armamento bélico, las plantillas y medios de seguridad...
- Especialmente polémico fue el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2010. Obtuvieron la calificación de secreto, entre otras, las siguientes materias relativas a: las posiciones de España en negociaciones económicas, políticas o comerciales; cuestiones de asilo y refugio; o preparativos de los viajes de los Reyes y del presidente del Gobierno. Debemos aclarar que la polémica provino de la no publicación en el BOE en tiempo³¹¹ (con la consiguiente inseguridad jurídica que este hecho provoca) y el objeto de la clasificación, que prácticamente afecta a todas las materias que tengan que ver con la diplomacia española³¹².

A raíz de todo lo expuesto, se han ido sucediendo una serie de controversias en el seno de la opinión pública española motivadas por las acusaciones al Gobierno de ocultar información que nada tenía que ver con la protección de la Seguridad del Estado:

- El primero, de obligada mención, es el caso de “los papeles del CESID”. CESID eran las siglas con las que se denominaba la antigua agencia de inteligencia española (antes de pasar a denominarse CNI). El escándalo de los “papeles” hacía referencia a todas aquellas materias clasificadas en relación con la guerra sucia contra ETA, organizada por el Gobierno del presidente Felipe González. A parte de la gravedad de los cargos que supusieron el fondo del asunto, se suscitó una polémica jurídica en relación con la negativa por parte del Gobierno de suministrar a los órganos judiciales

³¹¹ Ya hemos visto que la revelación de informaciones relativas a estos temas lleva aparejada penas de prisión.

³¹² MIGUEL GONZÁLEZ, “Exteriores blindo todos sus documentos”, El País, 03/06/2012. Disponible en: https://elpais.com/politica/2012/06/03/actualidad/1338750887_077908.html

dichas informaciones, amparándose en que los documentos habían sido calificados como “secretos” (en virtud de la LSO). La Sala 3ª del TS se pronunció en tres resoluciones distintas al respecto³¹³, declarando que cuando estén en juego el derecho a la tutela judicial de terceros, el secreto oficial no puede imponerse como obstáculo al conocimiento por parte del juzgador de los informes clasificados³¹⁴.

- Más reciente fue el caso de la seguridad de la vivienda en la que residían el exvicepresidente del Gobierno, Pablo Iglesias, y de la ministra Irene Montero. La agencia de información, Servimedia, realizó una serie de preguntas al Gobierno encaminadas a conocer detalles del dispositivo permanente de seguridad llevado a cabo por Guardia Civil y Policía Nacional. El Ministerio de Interior denegó todos estos datos por considerarlos amparados dentro de las materias clasificadas acordadas en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de marzo y 29 de julio de 1994³¹⁵. El Ministerio de Interior también se ha amparado en el mismo acuerdo para negar cualquier tipo de detalle acerca de la información de seguridad de las viviendas de todos los ministros³¹⁶.
- También la exministra de exteriores González Laya, se amparó en esta norma para evitar contestar a algunas preguntas en el procedimiento iniciado por la presunta comisión de delitos de prevaricación, encubrimiento o falsificación. Los delitos imputados tienen que ver con la entrada en España (presuntamente organizada por miembros del Gobierno) del líder del Frente Polisario para recibir atención médica en un hospital de La Rioja³¹⁷.
- Otro asunto con gran repercusión mediática fue el famoso viaje del presidente Pedro Sánchez a un festival de música en Castellón. El Gobierno se negó a publicar la

³¹³ SSTS 2359/1997, 2389/1997 y 2391/1997, todas ellas de 4 de abril.

³¹⁴ ÁNGEL LUIS ALONSO DE ANTONIO, “LA LEY DE SECRETOS OFICIALES”, Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, vol. 18, núm.1, 2015, págs. 226-227.

³¹⁵ SERVIMEDIA, “El Gobierno clasifica como “secreto” de Estado la seguridad de la casa de Pablo Iglesias e Irene Montero”, El Mundo, 28/06/2020. Disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2020/06/28/5ef87900fdddff9a808b45f3.html>

³¹⁶ LUZ SELA, “El Gobierno blinda como «secreto de Estado» la seguridad 24 horas en las viviendas de sus ministros”, OKdiario, 18/08/2020. Disponible en: <https://okdiario.com/espana/gobierno-blinda-como-secreto-estado-seguridad-24-horas-viviendas-sus-ministros-6027795>

³¹⁷ COPE (DIGITAL), “Los puntos clave de la Ley de Secretos Oficiales de 1968 en la que se ha escudado Laya en el caso Ghali”, 09/10/2021. Disponible en: https://www.cope.es/actualidad/espana/noticias/los-puntos-clave-ley-secretos-oficiales-1968-que-escudado-laya-caso-ghali-20211009_1548966

cantidad de dinero que había costado el vuelo realizado en el avión presidencial “Falcon”. Una resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Consejo de Transparencia, en adelante)³¹⁸, presentada también por la agencia Servimedia, declaró la obligación del Gobierno de facilitar dichos datos³¹⁹.

- El último de los asuntos que ha tenido como protagonista a la LSO ha sido propiciado por el espionaje a políticos independentistas a través del software “Pegasus”. El pleno del Congreso constituyó, por primera vez en la legislatura, la Comisión de Secretos Oficiales³²⁰ para investigar este escándalo político de grandes dimensiones. La polémica estuvo servida en el momento en el que Gabriel Rufián, portavoz de Esquerra, realizó unas declaraciones para TV3 por las que podría haber incurrido bien en un delito de revelación de secretos oficiales, o bien en una vulneración del secreto profesional. El asunto ya está en manos de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que ha acordado iniciar una investigación tras la denuncia presentada por el sindicato Manos Limpias³²¹.

Aprovechando que hemos mencionado una resolución del Consejo de Transparencia, también debemos volver a mencionar la Ley de Transparencia. En lo que se refiere a los secretos oficiales, el artículo 14 limita al acceso a la información de la Administración cuando suponga un riesgo para la seguridad nacional, la defensa o las relaciones exteriores.

En la ley también figura la creación de un órgano de control de la actuación de la Administración para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la norma: el ya citado Consejo de Transparencia. En su portal³²² pueden encontrarse distintas resoluciones que

³¹⁸ Resolución del Consejo de Transparencia 569/2019, de 5 de noviembre.

³¹⁹ SERVIMEDIA, “El Gobierno clasifica como “secreto” de Estado la seguridad de la casa de Pablo Iglesias e Irene Montero”, El Mundo, 28/06/2020, op. cit. Disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2020/06/28/5ef87900fdddff9a808b45f3.html>

³²⁰ En la que, por primera vez, han entrado a formar parte de ella grupos parlamentarios como Esquerra Republicana de Catalunya, Bildu, la CUP o JuntsXCat. Su entrada vino propiciada por la resolución de la presidenta de las Cortes, que rebajó el tope para entrar de los tres quintos a mayoría absoluta. JAVIER CASQUERO, “El Congreso constituye la comisión de secretos oficiales con la entrada de ERC, Bildu, Junts y la CUP”, El País, 28/04/2022. Disponible en: <https://elpais.com/espana/2022-04-28/el-congreso-constituye-la-comision-de-secretos-oficiales-con-la-entrada-de-erc-bildu-junts-y-la-cup.html>

³²¹ ELHUFFPOST, EUROPAPRESS, “La Fiscalía del Supremo acuerda investigar a Rufián por un posible delito de revelación de secretos”, Huffpost, 12/05/2022. Disponible en: https://www.huffingtonpost.es/entry/fiscalia-supremo-investigar-rufian-revelacion-secretos_es_627cf9cfe4b06ce0a1b2e3f1

³²² [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/index.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/index.html)

tienen por objeto la denegación de información por parte del Gobierno en aplicación de la Ley de Secretos Oficiales.

Para una mejor comprensión, solamente entre 2018 y 2021 se llegaron a publicar hasta 13 resoluciones que trataban la solicitud de información del uso de las aeronaves presidenciales³²³. La otra cara de la moneda la encontramos en el cumplimiento efectivo de las resoluciones. Según el artículo 9.3 de la Ley de Transparencia: “El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario”. La gravedad de esta disposición contrasta con el número de resoluciones que todavía tiene pendientes de cumplimiento el Gobierno: 140 resoluciones desde 2018. De las 140, 88 van dirigidas al Ministerio del Interior (Ministerio que suele acogerse a la LSO para denegar solicitudes de información)³²⁴.

Contando ya con una visión general de la situación jurídica y de algunos ejemplos relacionados con las materias clasificadas, es momento de realizar una valoración crítica. Lo primero que me gustaría aclarar es la razón de ubicar como riesgo para las libertades comunicativas “las materias clasificadas”. En la misma línea que he venido manteniendo con la publicidad institucional o los medios de comunicación públicos, los secretos oficiales no constituyen en sí mismos un riesgo para las libertades comunicativas. El **riesgo** reside en dos factores principales: la **ausencia de plazos para la desclasificación y el abuso por parte del Ejecutivo a la hora de clasificar materias**.

La protección de la seguridad nacional es de vital importancia para la supervivencia de un Estado, ya que de quebrarse ésta, de poco valdrían el resto de derechos y libertades de las que disfrutamos el conjunto de la ciudadanía. La amenaza se encuentra en que el Estado abuse de la aplicación de esta ley, disfrazando de asuntos de seguridad muchas informaciones que no la afectan en absoluto³²⁵.

³²³ MARÍA PASCUAL, “El uso del Falcon: la falta de transparencia y la ausencia de una regulación marcan los viajes del avión presidencial”, *Newtral*, 29/11/2021. Disponible en: <https://www.newtral.es/falcon-uso-regulacion-transparencia/20211129/>

³²⁴ ANTONIO SALVADOR, “Interior acumula 88 resoluciones firmes de Transparencia sin cumplir en la 'era Marlaska'”, *El Independiente*, 08/04/2022. Disponible en: <https://www.elindependiente.com/espana/2022/04/08/interior-acumula-88-resoluciones-firmes-de-transparencia-sin-cumplir-en-la-era-marlaska/>

³²⁵ Muy difícilmente puede argumentarse un riesgo para la Seguridad del Estado el hecho de conocer el número de veces que el presidente del Gobierno viaja en avión (y el coste que supone) una vez realizados dichos viajes.

La calidad democrática de un país se ve gravemente debilitada cuando el Estado no permite conocer cuestiones que podrían comprometer la opinión pública sobre la gestión de un Gobierno en temas de alto interés. Si se obstaculiza la libertad de información, repercutirá (como en el resto de amenazas) en la formación de la opinión pública libre.

Las deficiencias, tanto en la legislación como en la aplicación de la ley, producen no solo el menoscabo de las libertades de expresión e información, sino también en la libertad de creación científica (se dificulta la labor de los investigadores históricos)³²⁶ y del derecho a la defensa del artículo 24 CE.

En cuanto a la propuesta personal de reforma legislativa, ya avanzaba que los factores de riesgo eran la falta de limitaciones temporales en la desclasificación y el abuso de la utilización de la LSO por parte de los distintos Gobiernos. Éstas son las dos cuestiones que más urgencia, desde mi punto de vista, requieren una reforma:

- Para paliar los efectos negativos, sería conveniente establecer un **límite temporal** como el regulado en otros ordenamientos. De esta manera, se evitarían situaciones tan absurdas como que un historiador tuviera que acudir a los archivos de terceros Estados para realizar investigaciones sobre sucesos históricos³²⁷. También colaboraría con la formación de la opinión pública libre, conocer algunos aspectos de nuestro pasado, ya que la revelación de algunos datos históricos podría modificar nuestra opinión actual sobre temas “sensibles” como la Guerra Civil o el golpe de Estado del 23-F³²⁸.
- La **creación de nuevos tipos delictivos** que castiguen con penas de inhabilitación, e incluso de cárcel (dado los bienes jurídicos que están en juego), el uso fraudulento de esta ley. Cuando el Gobierno se escuda en la LSO para evitar la aplicación de las obligaciones de la Ley de Transparencia se está produciendo un claro caso de fraude de ley. Creo que debería castigarse desde el Derecho Penal cualquier conducta que

³²⁶ MAR TOMICO, “La Ley de Secretos Oficiales, una norma preconstitucional en deuda con la transparencia”, Newtral, 19/02/2021, op. cit. Disponible en: <https://www.newtral.es/ley-secretos-oficiales-transparencia/20210219/> [Consulta: 22/04/2022].

³²⁷ Ibidem.

³²⁸ Incluso un estado al que tanto se ha calificado de opaco como es El Vaticano, ha difundido material clasificado. EL PAÍS, “El Vaticano hace públicos sus ‘archivos secretos’ del periodo de entreguerras”, 18/09/2006. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2006/09/18/actualidad/1158530409_850215.html#:~:text=Los%20expertos%20y%20amantes%20de,10%20de%20febrero%20de%201939.

esté encaminada a esconder información relevante, ya que no deja de ser, en el fondo, un acto de censura por parte de los poderes públicos.

- Una última medida sería **renovar la exposición de motivos** y algunos artículos con el fin de eliminar las referencias a normas y principios que llevan derogados más de 40 años, ya que su mantenimiento en la ley genera una cierta sensación de dejadez por parte del legislador.

Para acabar con este apartado me gustaría hacer una última valoración sobre el “panorama” legislativo que se prevé. Podríamos citar algunas reformas legislativas propuestas como la Proposición de Ley de reforma de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales del PNV en el año 2016; o la posteriormente presentada también por el PNV en 2020 (con ocasión de publicar los datos de la pandemia de la COVID-19 y de las actuaciones del Gobierno durante el los estados de alarma)³²⁹. El contenido de ambas iba en relación con la reforma de algunas deficiencias que se han planteado en este trabajo, pero ambas han sido paralizadas. En abril de 2021, el Gobierno comenzó a trabajar en una nueva Ley de Secretos Oficiales que desclasificase algunos secretos, pero los trámites han sido paralizados y se desconoce cuándo continuará su procedimiento³³⁰.

8. PROCEDENTES DEL MERCADO: LA CONCENTRACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Continuamos con la labor de identificación de fuentes que puedan suponer riesgos y amenazas para las libertades comunicativas. No solo los poderes públicos tienen capacidad para alterar sustancialmente el correcto ejercicio de las libertades, sino que también los poderes económicos pueden hacerlo a través de ciertas prácticas empresariales.

Como hemos venido haciendo, vamos a precisar los conceptos que manejaremos en este punto.

Podríamos entender el mercado como: “cualquier acuerdo que permita a compradores y vendedores obtener información y hacer negocios entre sí”³³¹. En el caso de este trabajo, el

³²⁹ COPE (DIGITAL), “Los puntos clave de la Ley de Secretos Oficiales de 1968 en la que se ha escudado Laya en el caso Ghali”, 09/10/2021, op. cit. Disponible en: https://www.cope.es/actualidad/espana/noticias/los-puntos-clave-ley-secretos-oficiales-1968-que-escudado-laya-caso-ghali-20211009_1548966

³³⁰ Ibidem.

³³¹ MICHAEL PARKIN, Economía, Pearson Educación, México, 2009, pág. 60.

mercado al que nos referimos es al de la comunicación, los “compradores” somos los receptores de información y los “vendedores” son las empresas o grupos empresariales que se dedican a la transmisión de información.

Debemos partir de la base de que España se configura como una economía mixta (economía social de mercado)³³², en la que se reconoce la libertad de empresa³³³ y a la vez se permite al Estado planificar la actividad económica general³³⁴.

En principio, no atisbamos ningún riesgo potencial en este sistema económico. Lo realmente peligroso para las libertades son las conductas que pueden llegar a desarrollar los operadores dentro del mercado. Por esta razón, el contenido que en este apartado desarrollamos está en conexión con las concentraciones empresariales de medios de comunicación.

Una concentración de empresas consiste en la: “operación mediante la cual dos o más empresas económicamente independientes entre sí pasan a estar sometidas a un control único, o bien a controlar conjuntamente una filial común que va a actuar de manera independiente en el mercado”³³⁵. Podemos diferenciar 5 formas mediante las cuales se puede producir una concentración empresarial (de medios)³³⁶:

- Integración horizontal (monomedia): una misma empresa controla varios medios que ofrecen un producto similar en un mismo territorio. Los medios han de ser de la misma tipología, es decir, cadenas de televisión, emisoras de radio o periódicos en prensa escrita.
- Integración vertical: se produce cuando las empresas controlan también los equipos de recepción o cuentan con derechos de retransmisión exclusiva.
- Integración multimedia: cuando un mismo operador controla distintos tipos de medios de comunicación.
- Conglomerados: una empresa o grupo de empresas que se dedica a otras actividades económicas, también posee medios de comunicación.

³³² DONATO FERNÁNDEZ NAVARRETE, “El modelo económico español: una economía abierta y descentralizada”, Estudios Internacionales, Universidad de Chile, núm. 167, 2010, pág. 210.

³³³ Artículo 38 CE.

³³⁴ Artículo 131 CE.

³³⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario panhispánico del español jurídico, Santillana, op.cit, 2017.

³³⁶ ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, “Las concentraciones de medios de comunicación”, Quaderns del CAC, NÚM 7, 2000, pág. 82.

- Integración internacional: cuando los operadores cuentan con presencia en varios mercados nacionales.

Veamos ahora hasta qué punto está concentrado el sector de la comunicación española. La respuesta la encontramos en el informe del proyecto de investigación: “Monitorizando el pluralismo mediático en la era digital”. Este informe constituye una herramienta, financiada por la Unión Europea, que trata de investigar y evaluar el pluralismo informativo en los países miembros y candidatos a entrar en la propia Unión Europea³³⁷. Según los datos del informe (año 2020), España se encuentra en “riesgo alto” por distintos motivos: los cuatro principales medios de televisión concentran el 79% de la audiencia (datos de Barlovento) y los dos grandes grupos televisivos (Atresmedia y Mediaset) acaparan el 80,5% de los ingresos publicitarios (datos de la CNMC). Similares son los datos de la radio y la prensa escrita, en los que se reflejan, respectivamente, una concentración de audiencia del 75% y 91% en los cuatro principales medios (datos de la Asociación para la investigación de medios de comunicación). Existe mucha menor concentración de audiencia en los portales de información digitales, donde los cuatro medios más importantes solo concentran el 53% de la audiencia³³⁸.

Hemos apuntado que el informe califica la situación actual de España de “riesgo alto”. Pero antes de dejar constancia de la normativa que regula este sector y cómo afecta este nivel de riesgo a la calidad democrática, debemos explicar por qué se produce el fenómeno de la concentración.

En un mercado cada vez más globalizado y liberalizado, las empresas intentan alcanzar sinergias para poder competir mejor tanto a nivel nacional como nivel internacional³³⁹. La concentración también supone “economías de escala”, consistentes en el aumento de la producción para conseguir el abaratamiento del producto (en este caso, la emisión de

³³⁷ PERE MASIP MASIP, CARLOS RUIZ CABALLERO, JAUME SUAUE MARTÍNEZ y PABLO CAPILLA GARCÍA, Monitorizando el pluralismo mediático en la era digital, Centre for Media Pluralism and Media Freedom, 2021. Disponible en:

https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/71963/espana_results_mpm_2021_cmpf.pdf?sequence=3&isAllowed=y

³³⁸ DAVID GONZÁLEZ, “Tres gráficos que retratan cómo cambió la audiencia Comscore de los periódicos”, #RedDePeriodistas, 04/09/2020. Disponible en: <https://www.reddeperiodistas.com/tres-graficos-de-como-cambio-la-audiencia-comscore-de-los-periodicos/>

³³⁹ ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, “Las concentraciones de medios de comunicación”, Quaderns del CAC, NÚM 7, 2000, op. cit., págs. 82-83.

información)³⁴⁰. También la diversificación de riesgos motiva que los grupos empresariales quieran acaparar un mayor número de medios de comunicación, con el fin de que las malas cifras económicas de alguno de ellos no supongan la quiebra de toda la corporación. Detrás del afán por concentrar el sector, pueden esconderse también motivaciones políticas. Algunos grupos pretenden alcanzar una posición dominante en el mercado para difundir ciertas ideas políticas mediante la creación, fusión o absorción del mayor número de medios de comunicación posible³⁴¹.

En cuanto a la regulación básica de la “concentración comunicativa” en España, son dos las normas a las que debemos referirnos: la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y la Ley 7/2010 (LGCA, antes citada).

- La LGCA: esta ley aborda la concentración de medios de comunicación desde el punto de vista del riesgo que puede provocar para el pluralismo informativo. Las referencias son escasas, reservando tan solo dos artículos a este campo. Los artículos 36 y 37 se ocupan, respectivamente, de las prohibiciones relativas a televisión y radio. La concentración de medios en televisión está permitida siempre que: los medios absorbidos no superen el 27% de audiencia en el año previo a la adquisición, ni la cantidad de ocho canales a nivel estatal, ni cuatro a nivel autonómico. También se deberá asegurar la existencia de, al menos, tres prestadores de servicio distintos. En radio, se prohíbe controlar más del 50% de las licencias administrativas, y tampoco se pueden controlar más de cinco en el mismo ámbito de cobertura. A nivel autonómico no podrán controlar más del 40% de licencias. Está también prohibido por ley controlar más de un tercio de las licencias estatales³⁴².
- La LDC: también regula este fenómeno, pero con el objetivo de evitar situaciones perjudiciales para la competencia (monopolios, oligopolios, cárteles...). Esta ley no es específica del mercado de la comunicación, sin embargo, dedica el artículo 7 a la definición legal de las concentraciones económicas en general. Las sanciones relativas a las concentraciones económicas que no se ajusten a la ley se ubican en el artículo 62 de la LDC. El catálogo³⁴³ se divide en leves (incumplimiento de plazos en notificar

³⁴⁰ Ibidem.

³⁴¹ Ibidem, pág. 85.

³⁴² Próximamente se modificará la LGCA. Se pretende así transponer a nuestro marco regulatorio la Directiva (UE) 2018/1808, de 14 de noviembre (aplicable a los servicios de comunicación audiovisual). Su objetivo es la adaptación de la normativa audiovisual a los nuevos tiempos.

³⁴³ Aquí solo mencionamos algunos ejemplos, el catálogo completo es más extenso. Vid artículo 62 LDC.

concentraciones), graves (falseamiento de la libre competencia, obstruir la labor de la CNMC) y muy graves (las infracciones de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la UE³⁴⁴, y el incumplimiento de las resoluciones de la CNMC).

El organismo encargado de aplicar, interpretar, controlar el cumplimiento de ambas leyes y sancionar a aquellos que no las cumplieren, es la CNMC (trajimos a colación este organismo en distintos apartados del trabajo). Ya vimos como el artículo 9 de la Ley 13/2013 atribuía a la CNMC la supervisión en materia de mercado audiovisual. El artículo 5.1.d) encomienda a la CNMC hacer cumplir lo dispuesto legalmente en materia de concentraciones económicas.

El ejemplo más reciente de una sanción motivada por el incumplimiento de la normativa de competencia ha sido la Resolución de 12 de noviembre de 2019 de la CNMC. Los grupos afectados son Atresmedia y Mediaset, los cuales habrían infringido el artículo 1 de la LDC al establecer prácticas publicitarias en las que requerían a las empresas una alta cuota mínima de inversión. Esta cuota suponía un porcentaje significativo del total de la campaña, resultando que el 85% de la publicidad del sector estuviese concentrada en estos dos grupos. A mayores, se incentivaba a las agencias de publicidad para que concentrasen una gran parte de sus anuncios en los medios de estas corporaciones. Todo ello, según la CNMC³⁴⁵, constituía una conducta contraria a la competencia por impedir que otras empresas tuviesen acceso a financiación publicitaria en igualdad de condiciones. La multa se cifró en 38,9 millones de euros para Mediaset y 38,2 millones para Atresmedia.

Otra cuestión fundamental para el entendimiento de las consecuencias que pueden tener las concentraciones económicas, es la de conocer quién controla los medios. En nuestro país, la mayoría de medios de comunicación, o al menos los más grandes, están en manos de unas pocas empresas. Entre ellas están:

- Grupo Planeta: controla empresas como Atresmedia (dedicada a la televisión, producción, gestión de publicidad, series online y radio) y el periódico La Razón³⁴⁶.

³⁴⁴ Fijar precios de compra, limitar la difusión, repartos ilegales de publicidad, obtener una posición dominante en el mercado que se ejercite de forma abusiva...

³⁴⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC), "La CNMC sanciona a Mediaset y Atresmedia por prácticas anticompetitivas en la comercialización de la publicidad en televisión", Nota de prensa, 13/11/2019. Disponible en: <https://www.cnmc.es/prensa/multa-mediaset-atresmedia-duopolio-20191113>

³⁴⁶ GRUPO PLANETA, "Quiénes somos". Disponible en: <https://www.planeta.es/es/el-grupo-planeta>

- PRISA: es propietario de emisoras de radio y algunos periódicos³⁴⁷.
- Mediaset España: propiedad del grupo Fininvest (controlado por la familia Berlusconi)³⁴⁸, cuenta con distintas cadenas de televisión y productoras.
- Unidad Editorial: especializada en prensa escrita y también propietaria de Radio Marca.
- Grupo Vocento: propietario de varios diarios nacionales y regionales.
- En cuanto a medios de ámbito local y autonómico, destacan el Grupo Godó, Prensa Ibérica, Grupo Promecal o Edigrup Media.

Todos estos grupos empresariales han ido creciendo a raíz de las distintas formas de concentración antedichas³⁴⁹. Por ejemplo, el Grupo Planeta es un claro caso de integración multimedia³⁵⁰, el Grupo Prensa Ibérica se ha especializado en la integración horizontal³⁵¹, mientras que Mediaset forma parte de un entramado de integración internacional³⁵².

Pero la clave para apreciar correctamente la valoración del riesgo es comprender quiénes son las empresas que dirigen, financian e invierten en estos grandes grupos. Entre los máximos inversores en medios de comunicación españoles encontramos bancos y fondos de inversión.

Por ejemplo, el fondo de inversión neoyorquino “Amber Capital” (máximo accionista), el Banco Santander y el banco francés HSBC, poseen la mayoría del capital social de PRISA³⁵³.

³⁴⁷ PRISA, “Quiénes somos”. Disponible en: <https://www.prisa.com/es/info/un-grupo-global>

³⁴⁸ CINCODÍAS, “La familia Berlusconi tendrá el 47,88% de los derechos de voto de la nueva Mediaset”, El País, 28/08/2019. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/08/28/companias/1567024502_056992.html

³⁴⁹ Particularmente polémica fue la fusión de los grupos propietarios de Antena 3 y La Sexta. En el año 2012, se autorizó la concentración de ambas cadenas de televisión en un mismo grupo. La CNMC sancionó en 2015 a Antena 3 por incumplir el Acuerdo del Consejo de Ministros que lo autorizaba. La empresa habría infringido, también en aquella ocasión, cuestiones de competencia y publicidad. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC), “Sanción de 2,8 millones de euros a Atresmedia por incumplir las condiciones de la fusión de Antena 3 y La Sexta”, Nota de prensa, 18/11/2015. Disponible en: <https://www.cnmc.es/sancion-de-28-millones-de-euros-atresmedia-por-incumplir-las-condiciones-de-la-fusion-de-antena-3-y>

³⁵⁰ Posee el periódico “La Razón”, los canales de televisión “Antena 3” y “La Sexta” y la emisora de radio “Onda Cero”.

³⁵¹ Propietario del “Diari de Girona” y “El Periódico de Cataluña” (Dos diarios vendidos en el mismo ámbito territorial).

³⁵² Pertenece a un gran grupo de origen italiano. Disponible en: <https://www.finvest.it/en/holding/profile>

³⁵³ AGUSTÍN MARCO, “Botín salva a Polanco del impago y dificulta la toma de control de Prisa por Vivendi”, El Confidencial, Cotizalia, 10/02/2022. Disponible en:

El Grupo Planeta también se encuentra en estrecha relación con la banca. El que fuera presidente del grupo, Lara Bosch, también fue nombrado consejero del Banco Sabadell en el año 2003³⁵⁴. La coincidencia en los consejos de administración es habitual. Aurora Catá fue también consejera de Planeta y del Sabadell³⁵⁵. Otros grupos como Vocento, Godó o Unidad Editorial mantienen asimismo estos vínculos con el sector de la banca³⁵⁶.

Los datos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores nos acercan a la realidad de las cantidades de dinero que el sector bancario está invirtiendo en el de la comunicación: hasta 639 millones de euros en el año 2018³⁵⁷.

Por otro lado, es habitual la presencia de conglomerados en los medios españoles. Radio Televisión Castilla y León (a la que ya dedicamos algunas líneas en referencia a “la publicidad y comunicación institucional”) está en manos de los grupos Promecal y Edigrup. Al mando de dichos grupos estaban dos empresarios que también se dedicaban al negocio de la construcción: Antonio Miguel Méndez y José Luis Ulibarri. El fondo de inversión italiano Fininvest (dirigido por la familia Berlusconi y propietario de Mediaset España) también tiene presencia en otros negocios como el del fútbol. Fue propietario del equipo italiano AC Milan hasta su venta a un grupo chino en 2017³⁵⁸.

Todos los datos recogidos hasta aquí **nos permiten ahora realizar una correcta evaluación** del riesgo ante el que nos encontramos. No todas las consecuencias de la concentración mediática tienen que ser necesariamente negativas. Gracias a la fusión o

https://www.elconfidencial.com/empresas/2022-02-10/botin-salva-polanco-impago-dificulta-toma-control-prisa-vivendi_3372644/

³⁵⁴ JOSÉ MARÍA CORTES, “José Manuel Lara Bosch, nuevo consejero del Banco Sabadell”, El País, 06/03/2003. Disponible en: https://elpais.com/diario/2003/03/07/economia/1046991618_850215.html

³⁵⁵ IVÁN GUTIÉRREZ, “Aurora Catá, nueva consejera de Banco Sabadell en sustitución de Sol Daurella”, elEconomista.es, 29/01/2015. Disponible en: <https://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/6432515/01/15/Aurora-Cata-nueva-consejera-de-Banco-Sabadell-.html>

³⁵⁶ SERGI PICAZO, “Grandes medios de comunicación: de quién son y a quién se deben”, Opciones, 05/12/2019. Disponible en: <https://opcions.org/es/consumo/grandes-medios-comunicacion/>

³⁵⁷ RUBÉN ARRANZ, “La banca y los fondos de inversión escalan en los medios: ya poseen 640 millones en acciones”, Vozpopuli, 05/03/2018. Disponible en: https://www.vozpopuli.com/medios/fondos-inversion-escalan-millones-acciones-Prisa-Atresmedia-Mediaset-Vocento-Cebrian-Roures_0_1114388921.html

³⁵⁸ ANNA BUJ, “Marina, la hija predilecta al frente del imperio de Berlusconi”, La Vanguardia, 20/03/2022. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/economia/20220320/8135758/marina-berlusconi-hija-silvio-mediaset-fininvest.html>

compra por parte de otros grupos empresariales, se ha facilitado la supervivencia económica de muchos medios³⁵⁹.

Este efecto positivo también lo indicamos para el caso de la publicidad institucional y subvenciones públicas. Favorecen el pluralismo informativo al asegurar la existencia de los distintos medios de comunicación.

La pregunta que cabría plantearse ante este razonamiento sería a qué precio se asegura el pluralismo y si realmente existe éste. La supervivencia de un medio de comunicación no es, en ningún caso, garantía de que el pluralismo vaya a existir³⁶⁰. Cuando un grupo empresarial adquiere otro, va a controlar directamente el contenido que se emite en él. La línea editorial, cuánto tiempo dedica a cada noticia y de qué forma aborda cada asunto van a ser cuestiones que decidirá el grupo que se haya hecho con la mayoría del accionariado de la empresa.

El resultado inmediato (y lógico) de la concentración de medios es la **reducción significativa del número de propietarios**. Si existe un menor número de personas al frente de los medios de comunicación, **menor será el número de puntos de vista que recibiremos los consumidores**. Esto repercute gravemente en la calidad democrática: ante una oferta muy limitada de información, es más fácil estar a merced de prácticas de manipulación que produzcan en los ciudadanos una disociación entre lo que sucede y lo que la prensa nos ofrece.

Los compromisos de pluralismo que muchos medios dicen ofrecer también se diluyen en el momento en el que nos percatamos de **quién controla los medios de comunicación**. Basta con introducir “Banco Santander” en el buscador de la página web del diario El País para darse cuenta lo difícil que es encontrar una noticia negativa sobre la entidad financiera. O lo sencillo que resulta toparse con noticias que ofrecen un trato afable a la Caixa en La Vanguardia (la familia Godó y la entidad mantienen una cercana relación empresarial)³⁶¹.

³⁵⁹ ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, “Las concentraciones de medios de comunicación”, Quaderns del CAC, NÚM 7, 2000, op. cit., pág. 86.

³⁶⁰ Ya apuntábamos la existencia de un posible “clientelismo político” dentro de las Administraciones Públicas, en el que los medios de comunicación podrían llegar a suavizar su crítica al Gobierno (o agudizar su crítica a la oposición) por miedo a perder su principal fuente de financiación.

³⁶¹ FUNDACIÓN “LA CAIXA”, “Órganos de gobierno: Javier Godó Muntañola”. Disponible en: <https://fundacionlacaixa.org/es/quienes-somos/informacion-corporativa/gobierno-corporativo/javier-godo-muntanola>

Una clara prueba de que la propiedad de los medios puede suponer un riesgo para el pluralismo informativo la encontramos en Castilla y León. Los que fueran propietarios de Promecal y Edigrup, José Luis Ulibarri³⁶² y Antonio Miguel Méndez³⁶³, fueron condenados por casos de corrupción urbanística. También se les ha llegado a acusar desde el ámbito político (especialmente a Méndez)³⁶⁴, de orquestar campañas periodísticas contra aquellos cargos públicos que le contrariaban³⁶⁵.

Cuando nos referíamos a la financiación que los medios de comunicación recibían por parte de los poderes públicos, **apostábamos por un modelo mayoritariamente privado**. Pero el que éste sea privado **no quiere decir que sea utilizado por la banca o el sector de la construcción, en algunos casos, para obtener favores de los poderes públicos o modificar la opinión de los consumidores de dichos medios**.

Por consiguiente, **el diagnóstico** que podemos ofrecer es que la alta concentración de medios de comunicación, propiciada por la creciente afluencia de conglomerados, es altamente dañina para la salud democrática de nuestro país. A pesar de que con la llegada de internet ha surgido la posibilidad de consultar un mayor número de medios de comunicación para buscar información sobre cualquier hecho y formarse una opinión respecto al mismo, todavía es la televisión el medio más importante en España³⁶⁶ (tanto por inversiones publicitarias como por número de audiencia). Aquel que controle las televisiones será el que dirija la opinión pública.

³⁶² JESÚS RICO, "José Luis Ulibarri, magnate de los medios de comunicación de Castilla y León, condenado por la Gürtel", elPlural.com, 08/04/2022. Disponible en:

https://www.elplural.com/sociedad/tribunales/jose-luis-ulibarri-magnate-medios-comunicacion-castilla-leon-condenado-por-gurtel_287719102

³⁶³ LUIS GÓMEZ, "Un solo jefe en Burgos", El País, 18/01/2014. Disponible en:

https://elpais.com/politica/2014/01/18/actualidad/1390064352_796583.html

³⁶⁴ Ibidem.

³⁶⁵ LIDIA SIERRA AUSIN, "Eduardo Villanueva asegura estar "tranquilo" tras declarar ante el juez como imputado", Diario de Burgos, 22/01/2013. Disponible en:

<https://www.diariodeburgos.es/Noticia/ZD828877C-D64C-FC0D-A66715A2549499F0/201301/Eduardo-Villanueva-asegura-estar-tranquilo-tras-declarar-ante-el-juez-como-imputado>

³⁶⁶ PERE MASIP MASIP, CARLOS RUIZ CABALLERO, JAUME SUAÚ MARTÍNEZ y PABLO CAPILLA GARCÍA, Monitorizando el pluralismo mediático en la era digital, Centre for Media Pluralism and Media Freedom, 2021, op. cit. Disponible en:

https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/71963/espana_results_mpm_2021_cmpf.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Las **reformas que proponemos** a propósito son puramente de carácter legal. Creemos que es fundamental reformar la LDC para **aumentar el número mínimo de prestadores de televisión, radio y también prensa escrita.**

Sería también necesario crear una legislación específica que establezca **límites** en cuanto al número de **acciones** que pueden poseer las **entidades bancarias** en los medios de comunicación y la **prohibición absoluta de compatibilizar puestos en los consejos de administración** de ambos sectores. En lo concerniente a los conglomerados, no podríamos más que proponer el endurecimiento de las penas³⁶⁷ destinadas a aquellos empresarios que se sirvieran de los medios de comunicación para establecer redes clientelares o cometer delitos de corrupción³⁶⁸.

9. PROCEDENTES DE LAS REDES SOCIALES

El tercero de los “frentes” desde el que nuestras libertades de expresión e información pueden ser agredidas es el de las redes sociales.

Según la RAE, una red social es un: “Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo”³⁶⁹.

Desde la creación de la primera red social en el año 1997³⁷⁰, el número de usuarios de estas redes no ha dejado de aumentar hasta la actualidad. El informe “Digital 2022”, realizado por We Are Social y Hootsuite (webs especializadas en redes sociales), afirma que 4.200 millones

³⁶⁷ Artículos 429 y 430 CP.

³⁶⁸ Volvemos, de nuevo, al problema de la dificultad probatoria. Demostrar que los medios de comunicación manipulan la información, orquestan campañas de desprestigio o se utilizan para obtener favores resulta una tarea difícilísima.

³⁶⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario panhispánico del español jurídico, Santillana, op. cit., 2017.

³⁷⁰ CRISTINA DE LA HERA, “Historia de las redes sociales: cómo nacieron y cuál fue su evolución”, MarketingEcommerce, 30/06/2021. Disponible en: <https://marketing4ecommerce.net/historia-de-las-redes-sociales-evolucion/>

de personas³⁷¹ son usuarias de, al menos, una red social³⁷². En nuestro país, la proporción de personas que cuenta con un perfil es mucho mayor: 40,7 millones de personas (81,7% de la población española). Estos datos nos permiten constatar el papel importantísimo que juegan las RRSS en nuestra sociedad.

Una última cifra que nos enfrenta a la realidad es la contenida en el estudio que ha realizado la Universidad Complutense de Madrid, junto a la consultora Torres y Carrera. Enmarcado en el “Proyecto Culebras”³⁷³, el estudio indica que el 82,45% de los jóvenes entre 16 y 24 años prefiere informarse a través de redes³⁷⁴.

No todas van a ser objeto de estudio en nuestro trabajo. Existen redes como Instagram o Pinterest que, aunque puedan también servir como espacios en los que opinar, dialogar públicamente con otros usuarios o emitir información, están más especializadas en los campos de la fotografía y el entretenimiento. Tampoco lo van a ser Whatsapp o Telegram, ya que estas están enfocadas a la mensajería entre particulares³⁷⁵.

Las aplicaciones que más se prestan y utilizan para la difusión de ideas e información de forma pública son: Facebook (nace en el año 2004 y cuenta con 2.500 millones de usuarios activos), YouTube (vio la luz en el año 2005 y dispone de 2.000 millones de usuarios. Especializada en el audiovisual) y Twitter (creada en 2006, cuenta con una comunidad de 340 millones de personas)³⁷⁶.

Dentro de estas plataformas, podemos diferenciar dos tipos de cuentas: las pertenecientes a particulares y las cuentas institucionales. Las últimas suelen ir acompañadas de un signo de

³⁷¹ El 53,6% de la población mundial.

³⁷² SUSANA GALEANO, “El número de usuarios de internet en el mundo crece un 4% y roza los 5.000 millones (2022)”, MarketingEcommerce, 27/01/2022. Disponible en: <https://marketing4ecommerce.net/usuarios-de-internet-mundo/#:~:text=Dirigiendo%20nuestra%20atenci%C3%B3n%20a%20las,53.6%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20mundial.>

³⁷³ Proyecto de investigación sobre noticias falsas. TORRES Y CARRERA, “Proyecto Culebras”, 26/04/2021. Disponible en: <https://torresycarrera.com/actualidad/mas-del-70-de-la-sociedad-considera-que-las-redes-sociales-mienten/>

³⁷⁴ INFOLIBRE, “La generación Z prefiere informarse en las redes sociales antes que en los medios tradicionales, pese a su preocupación por los bulos”, 17/06/2021. Disponible en: https://www.infolibre.es/medios/generacion-z-prefiere-informarse-redes-sociales-medios-tradicionales-pese-preocupacion-bulos_1_1206444.html

³⁷⁵ Podríamos catalogarlas de ámbito más “privado” entre usuarios.

³⁷⁶ CRISTINA DE LA HERA, “Historia de las redes sociales: cómo nacieron y cuál fue su evolución”, MarketingEcommerce, 30/06/2021, op. cit. Disponible en: <https://marketing4ecommerce.net/historia-de-las-redes-sociales-evolucion/>

verificación, el cual permite identificar a la cuenta como oficial³⁷⁷. Todos los colectivos protagonistas en nuestro trabajo tienen representación en redes sociales: ciudadanos, políticos³⁷⁸, instituciones y medios de comunicación.

Según nuestro propio criterio, la receta del éxito de las RRSS se basa en:

- Variedad de perfiles: la posibilidad de encontrar perfiles de personas conocidas, tanto a nivel particular como a nivel público, dota a las redes de un gran atractivo a la hora de decantarse por abrir una cuenta.
- Capacidad de obtener reacciones: los usuarios socialmente relevantes pueden reaccionar pública o privadamente a los comentarios de cualquier usuario. Si no fuese a través de estas herramientas, muy difícilmente podrían generarse estas interacciones.
- Fácil acceso: los términos y condiciones son bastante laxos a la hora de permitir la entrada en estas plataformas. La gran mayoría de la población cuenta con un dispositivo a través del cual conectarse (en el año 2021 en España, el 93,9% de la población de 16 a 74 años ha utilizado Internet en los últimos tres meses)³⁷⁹. Ahora bien, el acceso a ellas no es ilimitado. Posteriormente veremos cuáles son las restricciones que se establecen.
- Rapidez: la alta velocidad con la que se puede compartir y recibir información ha convertido a las redes sociales en un auténtico medio de comunicación. Muchas veces son las primeras en ser consultadas por delante de los medios tradicionales.

Aparentemente, son muchos los beneficios que encontramos en la incorporación a nuestra sociedad de estas aplicaciones. Métodos alternativos de información, mejora en la capacidad de comunicarse, plataformas en las que ejercer públicamente la libertad de expresión... Todo ello convierte a las RRSS en un elemento muy positivo para las libertades comunicativas.

³⁷⁷ Se evitan así los equívocos relacionados con “cuentas parodia” o usuarios que pretenden suplantar la identidad.

³⁷⁸ Explicábamos el creciente uso de plataformas como Twitter para emitir las conflictivas declaraciones institucionales.

³⁷⁹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, “Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los Hogares”. 15/11/2021. Disponible en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735976608

Pero las redes sociales también pueden convertirse en un arma de doble filo. Hemos identificado dos deficiencias principales para las libertades: las noticias falsas (popularmente conocidas como “fake news”) y los instrumentos de control de contenido de las redes.

9.1. Las “Fake News”

Es, en nuestra opinión, uno de los términos protagonistas de la última década. Según la Federación Internacional de Periodistas: “Este término es utilizado para conceptualizar la divulgación de noticias falsas que provocan un peligroso círculo de desinformación”³⁸⁰. Además de incluir su definición, tenemos que situarlo en su contexto. Éste no es otro que el de la “posverdad”: “se refiere a las circunstancias en que los hechos objetivos son menos importantes a la hora de modelar la opinión pública que las apelaciones a la emoción o a las creencias personales”³⁸¹.

La existencia de las noticias falsas no es algo novedoso ni absolutamente exclusivo de las redes sociales. Un ejemplo que permite apoyar nuestra afirmación lo encontramos en la emisión de “La guerra de los mundos” a través de la radio en el año 1938. Orson Welles utilizó la emisora de la CBS para adaptar el guión de la novela de H.G. Wells, y así radiar un falso parte de guerra que causó absoluto revuelo en la sociedad estadounidense³⁸². La falsa invasión extraterrestre demostró el poder y la repercusión que podía llegar a causar una falsa noticia en los ciudadanos.

Ocho décadas más tarde, esta noticia puede llegar a resultar incluso hilarante. Pero la experiencia de los casos que se han ido sucediendo en los últimos tiempos, nos dice que nuestra capacidad de discernimiento, a nivel comunitario, no ha mejorado en exceso. Ya señalábamos la “rapidez” como uno de los elementos clave a la hora de evaluar la buena acogida de las redes sociales. Aunque esta rapidez también puede transformarse en un acicate para la desinformación, haciendo que un bulo o noticia falsa pueda llegar a una gran cantidad de personas en mucho menos tiempo que, por ejemplo, utilizando un periódico.

³⁸⁰ FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE PERIODISTAS, “¿Qué son las fake news? Guía para combatir la desinformación en la era de la posverdad”. 22/08/2018, pág. 1. Disponible en: https://www.ifj.org/fileadmin/user_upload/Fake_News_-_FIP_AmLat.pdf

³⁸¹ Ibidem.

³⁸² J.M. SADURNÍ, “La guerra de los mundos, la invasión de marte que aterrorizó a américa”, Historia, National Geographic, 30/10/2019. Disponible en: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/guerra-mundos-invasion-marte-que-atorrizo-a-america_14814

En cuanto a las formas que pueden tomar los bulos, según First Draft³⁸³, existen siete tipos³⁸⁴:

- Parodia: Fines humorísticos, no pretende desinformar.
- Contenido engañoso: uso engañoso de la información para incriminar a alguien o algo.
- Contenido impostor: pretende suplantar fuentes genuinas.
- Contenido fabricado: contenido nuevo diseñado para desinformar.
- Conexión falsa: las imágenes no corresponden con la información.
- Contexto falso: información cierta fuera de contexto.
- Contenido manipulado: informaciones o imágenes manipuladas para engañar.

Esta agencia también ha recopilado una serie de motivos por los que se difunden los bulos: periodismo deficiente, parodia, provocación, pasión, provecho, poder o influencia política y propaganda³⁸⁵.

Vayamos con algunos ejemplos de estas noticias. Entre los más significativos estamos obligados a destacar un nombre: Donald Trump. El expresidente de Estados Unidos llevó por bandera, tanto en sus campañas electorales como durante su mandato, el término “Fake News”. Trump ha venido acusando a los medios de comunicación de corte progresista de todo el mundo de elaborar informaciones falsas con el único objetivo de desprestigiarlo y sacarlo de la carrera presidencial. En una de las múltiples cruzadas que mantuvo Trump contra los medios, llegó a acusar a estos de haber crispado a la sociedad hasta tal punto de haberlos prácticamente empujado a atentar contra algunos rivales políticos del expresidente³⁸⁶. Pero fue el propio expresidente el que más usó la técnica de los bulos para obtener rentabilidad política³⁸⁷. La estrategia de descalificación y desinformación llevada a cabo por la administración Trump fue tan intensa que llegó a tildar las elecciones presidenciales (en las que fue derrotado) de fraude orquestado por el actual presidente Biden

³⁸³ Asociación sin ánimo de lucro dirigida a verificar contenido publicado en las redes sociales.

³⁸⁴ FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE PERIODISTAS, “¿Qué son las fake news? Guía para combatir la desinformación en la era de la posverdad”. 22/08/2018, op. cit., pág. 6. Disponible en: https://www.ifj.org/fileadmin/user_upload/Fake_News_-_FIP_AmLat.pdf

³⁸⁵ Ibidem.

³⁸⁶ PABLO PARDO, “Donald Trump culpa a las 'fake news'”, El Mundo, 26/10/2018. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2018/10/25/5bd21300e2704e4f688b463f.html>

³⁸⁷ ANTENA 3 NOTICIAS, “Las 'fake news' de Donald Trump durante la campaña de las elecciones legislativas”, Antena 3, 06/11/2018. Disponible en: https://www.antena3.com/noticias/mundo/fake-news-donald-trump-elecciones-eeuu-video_201811065be1b4b10cf22a784ac2037b.html

y por Rusia. Inspirados por sus palabras y constantes acusaciones, algunos miembros de movimientos conspiracionistas llegaron hasta el punto de asaltar el Capitolio³⁸⁸.

Todos estos bulos propagados por Trump eran publicados mediante “tweets”³⁸⁹. El entonces líder republicano era plenamente consciente que la mejor y más rápida forma de que sus mensajes calasen en sus partidarios era a través de Twitter. Esto fue así hasta que su cuenta fue retirada permanentemente (hecho en el que nos detendremos unas líneas más abajo).

También la pandemia y la guerra entre Ucrania y Rusia han sido y son los temas preferidos para propagar desinformación a través de internet.

Algunos bulos difundidos por redes sociales sobre el Coronavirus pueden llegar a ser incluso cómicos, pero otros pueden resultar nocivos para la salud. Tanto es así que la propia Organización Mundial de la Salud ha llegado a publicar una lista de ellos en la que se desmienten desde un punto de vista científico³⁹⁰.

La técnica de los “deepfakes”³⁹¹, las imágenes fuera de contexto o la suplantación de cuentas asociadas a importantes medios de comunicación, han supuesto las tres principales formas mediante las cuales se ha conseguido plagar las redes de información falsa³⁹².

Las “**fake news**” constituyen, sin duda, uno de los **más importantes riesgos** para la libertad de información. El **derecho a recibir información** está actualmente en grave peligro por la cada vez mayor afluencia de estos bulos. La rapidez con la que son transmitidos y la influencia que estos generan en los ciudadanos, puede llegar a alterar gravemente el orden público hasta puntos extremos. La calidad democrática se ve también claramente perjudicada por la desinformación que producen en la sociedad, llegando a modificar la opinión pública en función de noticias absolutamente carentes de cualquier clase de veracidad. Está ya más que demostrado empíricamente que todo aquel sujeto que pretenda desestabilizar el sistema, ha

³⁸⁸ MERCEDES GALLEGO, “Cinco años de 'fake news' llevaron hasta el Capitolio”, El Correo, 08/01/2021. Disponible en: <https://www.elcorreo.com/internacional/eeuu/cinco-anos-fake-20210107221210-ntrc.html>

³⁸⁹ Nombre que reciben las publicaciones en la red social Twitter.

³⁹⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Consejos para la población acerca de los rumores sobre el nuevo coronavirus (2019-nCoV)”, 23/11/2020. Disponible en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/myth-busters>

³⁹¹ Vídeos manipulados informáticamente de forma tan realista que llega a resultar altamente complejo discernir si son ciertos.

³⁹² TOMÁS RUDICH, “Radiografía de los bulos más virales sobre la guerra en Ucrania”, Newtral, 01/04/2022. Disponible en: <https://www.newtral.es/bulos-guerra-ucrania-tipos-herramientas-verificacion/20220401/>

encontrado en las fake news lanzadas a través de redes sociales una de sus mejores herramientas para conseguir sus fines.

A continuación, analizaremos cómo los Estados y organizaciones internacionales están luchando contra esta lacra y propondremos cuáles podrían ser algunas medidas positivas para un futuro.

9.2. Instrumentos de control

Los instrumentos de control están destinados a que las redes sociales no se conviertan en un lugar en el que atacar bienes y derechos fundamentales de forma absolutamente impune. Se establecen para evitar: los delitos contra el honor, la intimidad y la propia imagen³⁹³; los delitos de odio; los delitos de pornografía infantil o no consentida; fraudes; suplantaciones de identidad...

En los puntos 4 y 6 del trabajo tuvimos ocasión de analizar cómo el legislador establecía límites penales y civiles para evitar y castigar la comisión de estos ilícitos telemáticos.

Ahora lo que nos resulta interesante destacar es cuáles son los instrumentos de control propios de las RRSS:

- La restricción por edad. Según el artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, la edad mínima para prestar consentimiento sobre el tratamiento de sus datos es de catorce años, siempre y cuando cuenten con el consentimiento de sus padres o tutores. Este requisito legal se aplica a todas las redes sociales en España.
- Reglas de utilización: Las tres RRSS que mencionamos más arriba cuentan con sus propias normas comunitarias. En ellas se establece el tipo de contenido que está prohibido. En Twitter³⁹⁴ no se permiten, entre otros, los contenidos y mensajes que puedan mostrar o incitar al odio contra cualquier colectivo³⁹⁵. Algunas de carácter sensible sí que están permitidas para el público mayor de 18 años, pero deberán estar acompañadas del correspondiente aviso.

³⁹³ También los ilícitos civiles.

³⁹⁴ En YouTube y Facebook tampoco se permiten esta clase publicaciones.

³⁹⁵ TWITTER, "Las Reglas de Twitter", Centro de ayuda de Twitter. Disponible en: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-rules>

- Penalizaciones: Aparejado a las normas, las plataformas incluyen un sistema mediante el cual puede sancionarse al usuario en caso de incumplimiento. Por ejemplo, YouTube dispone un sistema de “strikes” o faltas³⁹⁶. Permite al usuario incumplir las reglas hasta tres veces en un plazo de noventa días³⁹⁷. La primera falta acarrea la retirada del contenido comprometido y la posibilidad de subir contenido durante una semana. La segunda conlleva la suspensión de la posibilidad de subir contenido durante dos semanas. La tercera y última supone la cancelación del canal. La desmonetización de las publicaciones, es decir, que la plataforma no permita obtener rentabilidad económica por los anuncios que se publican en el canal, es otra de las sanciones con las que cuenta esta red social. Twitter y Facebook también presentan su propio sistema de sanciones que puede implicar suspensiones temporales o permanentes.

En los últimos tiempos, las plataformas también han incorporado herramientas para luchar contra la desinformación propiciada por las falsas noticias. Facebook, en colaboración con empresas externas, ha puesto en marcha un sistema de detección de bulos para poder eliminar el contenido de sus redes sociales con ayuda de las denuncias de sus propios usuarios y la utilización de tecnologías de inteligencia artificial³⁹⁸. Twitter también se ha unido al movimiento para detener la información falsa mediante la implementación de un sistema de etiquetas que permitan identificar la información no verificada a sus usuarios³⁹⁹. La técnica de la desmonetización utilizada por YouTube también se aplica para aquellos usuarios en cuyos vídeos se difundan ideas ofensivas o noticias falsas, además de que el algoritmo utilizado en la aplicación los hace casi inaccesibles salvo que se realice la búsqueda concreta de estos⁴⁰⁰.

³⁹⁶ YOUTUBE, “Introducción a las faltas por incumplimiento de las Normas de la Comunidad”, Ayuda de YouTube. Disponible en: <https://support.google.com/youtube/answer/2802032>

³⁹⁷ En ocasiones, una única falta muy grave puede suponer la cancelación directa del canal.

³⁹⁸ PAULA PONS “Facebook sigue en lucha contra las “Fake News””, Tekneo, La Vanguardia, 28/06/2018. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20180628/45442956645/tecnologia-facebook-fake-news-redes-sociales-portada.html>

³⁹⁹ PORTALTIC, “Twitter extiende una herramienta para denunciar bulos e información engañosa durante las elecciones de Estados Unidos”, Europa Press, 30/01/2020. Disponible en: <https://www.europapress.es/portaltic/socialmedia/noticia-twitter-extiende-herramienta-denunciar-bulos-informacion-enganosa-elecciones-estados-unidos-20200130190031.html>

⁴⁰⁰ PORTALTIC, “Desmonetizar vídeos “problemáticos” de YouTube no es una estrategia efectiva, según un estudio”, Europa Press, 30/03/2022. Disponible en: <https://www.europapress.es/portaltic/internet/noticia-desmonetizar-videos-problematicos-youtube-no-estrategia-efectiva-estudio-20220323131134.html>

Las redes sociales también intentan evitar la presencia de “bots”. Los bots son cuentas creadas a partir de un software informático que difunde y comparte contenido automáticamente⁴⁰¹. La relevancia que en nuestra materia tiene está basada en que pueden ser usados (y se usan) para viralizar contenido político, muchas veces de carácter incierto. También pueden usarse para hacerse pasar por personas con relevancia política o medios de información, pudiendo llegar a causar confusiones con graves repercusiones.

Otro frente abierto es el del anonimato. Actualmente el anonimato está permitido en redes sociales. No hay ninguna disposición de carácter legal en la legislación española que obligue a las personas que quieran abrir una cuenta en cualquier red social a identificarse mediante la presentación de documento acreditativo, o a mostrar públicamente su nombre real. Esto favorece enormemente a la libertad de expresión, ya que permite a las personas publicar opiniones que puedan contribuir a la sana crítica democrática sin verse expuestos a las posibles repercusiones⁴⁰².

Lo cierto es que no todo el mundo utiliza el anonimato por estos motivos. Muchos usuarios se aprovechan de esta situación para realizar ciberacoso, chantaje o difundir bulos. Por este motivo, el Partido Popular lleva años proponiendo una iniciativa⁴⁰³ que permita modificar la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. La propuesta va encaminada a que se exija que las redes sociales requieran que los usuarios tengan que presentar telemáticamente un documento oficial acreditativo de la identidad⁴⁰⁴.

Pero, ¿de qué manera pueden significar un riesgo todos estos instrumentos para las libertades comunicativas? Vamos a pasar a presentar algunos ejemplos de su puesta en práctica y de cómo los Gobiernos elaboran sus propios instrumentos de control a mayores.

⁴⁰¹ ERÉNDINA REYES, “¿Cómo funcionan los bots y por qué son relevantes en política?”, Expansión, 03/07/2020. Disponible en: <https://expansion.mx/tecnologia/2020/07/03/como-funcionan-los-bots-y-por-que-son-relevantes-en-politica>

⁴⁰² Por ejemplo, una persona que posea un determinado establecimiento abierto al público puede contribuir al debate social a través de redes sin miedo a las consecuencias que pudieran existir para su negocio para su familia.

⁴⁰³ CLARA REBOLLO, “Dar el DNI para acceder a Twitter: la propuesta del PP aviva el debate del anonimato en las redes”, El País, 17/11/2021. Disponible en: <https://elpais.com/tecnologia/2021-11-17/dar-el-dni-para-usar-twitter-la-propuesta-del-pp-que-reaviva-el-debate-del-anonimato-en-las-redes.html>

⁴⁰⁴ Debemos aclarar que el anonimato en redes sociales puede ser levantado con medios informáticos por el grupo de delitos telemáticos de la Guardia Civil. No es absolutamente imposible de perseguir, pese a la cada vez mayor sofisticación existente en las técnicas de ocultación de la dirección IP.

- La suspensión definitiva de la cuenta de Twitter de Donald Trump. De nuevo, estamos obligados a hablar de este polémico personaje público. A propósito de las anteriormente señaladas revueltas del Capitolio, el presidente Trump utilizó su cuenta de Twitter para, según el entonces director ejecutivo de la propia plataforma, incitar a la violencia⁴⁰⁵. También fue expulsado de Facebook y se le canceló su cuenta de Instagram. La suspensión era de por vida, pero la situación ha cambiado recientemente. El multimillonario, Elon Musk, está en proceso de comprar la red social por una cantidad de 44.000 millones de dólares (para ello ha exigido a Twitter que garantice un número de bots no superior al 5%)⁴⁰⁶. De hacerlo finalmente, Musk ha prometido que la red social se convertirá en un paradigma de la libertad de expresión, donde los usuarios podrán expresarse con el único límite de la legalidad vigente⁴⁰⁷. Esta decisión afecta directamente a Trump, ya que el posible comprador calificó de “error” la suspensión definitiva del expresidente. Ahora bien, no está tan claro que éste vaya a volver a Twitter, ya que él mismo decidió invertir una gran cantidad de dinero en otra red social en la que sí que le permitían abrir una cuenta⁴⁰⁸.
- El copyright. Una de las situaciones más absurdas que se han generado en los últimos tiempos tiene que ver con los derechos de propiedad intelectual. Con el objetivo de que los usuarios no infrinjan las leyes de propiedad intelectual, las redes especializadas en contenido audiovisual disponen de un algoritmo que detecta cuando una publicación contiene contenido musical. Si el usuario no cuenta con los correspondientes derechos de autor, el vídeo es automáticamente eliminado. Desde las protestas producidas en Estados Unidos con ocasión del movimiento “Black Lives Matter”, la policía californiana empezó a poner música en altavoces cuando

⁴⁰⁵ JOSÉ GARCÍA, “No habrá más Twitter para Donald Trump: la red social confirma que está baneado para siempre”, Xataka, 11/02/2022. Disponible en: <https://www.xataka.com/servicios/no-habra-twitter-para-donald-trump-red-social-confirma-que-esta-baneado-para-siempre>

⁴⁰⁶ ADRIÁN RAYA, “Elon Musk suspende la adquisición de Twitter menos de tres semanas después de anunciarla”, elEconomista.es, 13/05/2022. Disponible en: <https://www.eleconomista.es/tecnologia/noticias/11765209/05/22/Elon-Musk-suspende-la-adquisicion-de-Twitter-menos-de-tres-semanas-despues-de-anunciarla.html>

⁴⁰⁷ JUDIT CASTAÑO, “Elon Musk aclara cuál es su definición de libertad de expresión y avanza varios cambios en Twitter”, 29/04/2022. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/redes-sociales/20220429/8228370/elon-musk-aclara-cual-definicion-libertad-expresion-avanza-cambios-twitter-pmv.html#:~:text=Para%20Musk%2C%20el%20%20C3%BAnico%20%20C3%ADmite,se%20ajusta%20a%20la%20ley.>

⁴⁰⁸ CHRIS CILLIZZA, “Elon Musk acaba de hacer la vida de Donald Trump mucho más difícil”, 12/05/2022. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2022/05/12/analisis-elon-musk-vida-donald-trump-dificil-trax/>

detectaba que estaban siendo filmados⁴⁰⁹. De esta forma, evitaban que el contenido se viralizase y evitaban también que sus actuaciones fuesen objeto de crítica o denuncia. La libertad de información se ve gravemente amenazada por estas actuaciones, ya que las fuerzas del orden pueden realizar abusos mientras, por ejemplo, suena una canción de Disney⁴¹⁰. Un comportamiento completamente distópico desde nuestro punto de vista.

- Siguiendo con el plano internacional, debemos detenernos en Rusia. La legislación de algunos países de mundo ni siquiera permite la existencia de redes sociales internacionales. La libertad de expresión e información no está permitida de la misma manera en muchos países del mundo y la censura se impone, desde luego, en el asunto de las redes sociales. El caso más célebre es el de China, en donde están permitidas las redes sociales, pero también están absolutamente controladas por el Estado. Redes sociales que, por cierto, no son las internacionales: Twitter, Instagram Facebook y YouTube están bloqueadas y prohibidas⁴¹¹. El último en sumarse a esta deriva censora ha sido Rusia. Tras el veto de la Unión Europea a los medios rusos Sputnik y Russia Today al comienzo de la invasión, el gobierno ruso decidió reaccionar mediante el bloqueo de Facebook e Instagram⁴¹². Las redes sociales que han sorteado el bloqueo, como Twitter, también están sufriendo duras repercusiones. Un tribunal de primera instancia moscovita multó recientemente a la compañía por infringir la legislación nacional. Según el propio tribunal, Twitter se habría negado a eliminar ciertas imágenes en las que se calificaba a los rusos de fascistas y se les asociaba con una esvástica (prohibida en Rusia)⁴¹³. También los usuarios de la red social tienen que ser especialmente precavidos con lo que publican, ya que el presidente Putin ha lanzado una fuerte ofensiva contra todo aquel que criminalice al

⁴⁰⁹ MARCOS MERINO, “La policía de EE.UU. experimenta con nuevas formas de boicotear a youtubers reproduciendo música con copyright mientras les graban”, 08/04/2022. Disponible en: <https://www.genbeta.com/actualidad/policia-ee-uu-experimenta-nuevas-formas-boicotear-a-youtubers-reproduciendo-musica-copyright-les-graban>

⁴¹⁰ Ibidem.

⁴¹¹ CNN, “11 medios y redes sociales que no encontrarás en China”, Expansión, 18/03/2017. Disponible en: <https://expansion.mx/economia/2017/03/17/11-medios-y-redes-sociales-que-no-encontraras-en-china>

⁴¹² RODRIGO LAMBERTO, “Esta es la red social alternativa que usan en Rusia tras el veto a Facebook e Instagram”, La Vanguardia, 28/03/2022. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20220328/8156311/red-social-alternativa-facebook-instagram-rusia-veto-nbs.html>

⁴¹³ EL DIARIO.ES, “Rusia multa a Twitter con más de 39.000 euros por no eliminar “información prohibida””, 28/04/2022. Disponible en: https://www.eldiario.es/internacional/ultima-hora-invasion-rusa-ucrania-directo_6_8949844_1089240.html

Gobierno o mantenga opiniones contrarias a la versión oficial⁴¹⁴. Como vemos, para muchos Estados, las herramientas de control propias de las redes son totalmente ineficaces y quieren ir más allá.

- Ya en el plano “doméstico”, vamos a analizar cuál es la situación en España. Motivada por los bulos que se dirigían contra el Gobierno de España en relación con la crisis sanitaria de la COVID-19, se aprobó y publicó la Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, por la que se publica el Procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional. De la lectura del texto, difícilmente pueden obtenerse conclusiones. La redacción es algo oscura, y pese a que se incluyen los órganos que actúan en el procedimiento y los funcionarios que conforman la Comisión Permanente contra la Desinformación, no queda muy claro cuáles son las funciones que realiza. Entre los órganos que conforman la Comisión están la Secretaría de Estado de Comunicación, presidencia del Gobierno (Departamento de Seguridad Nacional), el Centro Nacional de Inteligencia, los Gabinetes de comunicación de Ministerios y otros organismos relevantes. Los objetivos son detectar y analizar las campañas de desinformación que puedan llegar a comprometer la Seguridad Nacional (siendo protagonistas las lanzadas a través de redes en internet). Según lo intensa que sea la campaña, se le otorgará uno de los cuatro niveles que previene la norma. En los primeros se limitan a analizarla, mientras que en los últimos se orquesta una verdadera gestión política del problema. Pese a que las reticencias al principio fueron muy grandes (formaciones políticas como PP y VOX acusaron al Gobierno de haber creado un “orwelliano” Ministerio de la Verdad)⁴¹⁵, la Comisión solo se ha reunido en contadas ocasiones. El general Ballesteros⁴¹⁶, director del Departamento de Seguridad Nacional, compareció en el Congreso de los Diputados para dar explicaciones sobre la Comisión, asegurando que era un organismo puramente técnico y no de control de opinión⁴¹⁷. De momento, nuestra conclusión acerca de esta medida en contra de las “fake news” publicadas en

⁴¹⁴ Ya apuntábamos la fuerte censura que existe contra los medios de comunicación, la cual se extiende a los ciudadanos que se atreven a discrepar de la actuación del Kremlin.

⁴¹⁵ ALEJANDRO MATA, “El Gobierno monitorizará campañas de desinformación con la ayuda del CNI”, El Confidencial, 05/11/2020. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2020-11-05/gobierno-monitorizara-campanas-desinformacion-ayuda-cni_2820328/

⁴¹⁶ Director del Departamento de Seguridad Nacional.

⁴¹⁷ ÍÑIGO SÁENZ DE UGARTE, “Del incendio del Ministerio de la Verdad ya sólo quedan unas cenizas y unos diputados desinformados”, elDiario.es, 14/05/2022. Disponible en: https://www.eldiario.es/politica/desinformacion-ministerio-verdad-ballesteros-congreso_129_7966608.html

redes sociales, es que existe una falta de transparencia en cuanto a cuáles son exactamente las actividades que desempeña⁴¹⁸.

Ya hemos analizado los riesgos que entrañan las “fake news” para las libertades y para la calidad democrática, pero los instrumentos utilizados para limitar los ataques a otros derechos, a veces pueden resultar excesivos.

Hemos examinado el caso de Donald Trump. Pese a lo completamente alejadas de la realidad que puedan resultar sus opiniones, expulsarlo de una red social no hace más que alimentar su discurso conspiracionista, y deberían ser los jueces los encargados de apreciar si sus tweets son constitutivos de delito. En esta afirmación estamos de acuerdo con Musk, pero la dificultad está en que hay determinados países en los que unas conductas relacionadas con la libertad de expresión son delictivas, mientras que en otros no. Todavía es pronto para saber cómo va a sortear el potencial comprador de Twitter este gran obstáculo.

El de Trump es simplemente uno de los ejemplos más célebres, pero son muchos los usuarios que se ven privados de su cuenta en redes por comentarios que las compañías propietarias de estos sitios encuentran ofensivos. Muchos usuarios han perdido su cuenta por un comentario que la legislación nacional sobre libertad de expresión ampararía sin lugar a duda. Nos encontramos, en nuestra opinión, ante verdaderos ataques a la libertad de expresión.

Herramientas como la desmonetización de publicaciones o no otorgar relevancia a estas, nos parecen mucho más acordes con conductas que promuevan la libertad de expresar ideas que expulsar a los usuarios de forma indiscriminada.

Las medidas encaminadas a “hacer desaparecer” las “fake news” no están exentas de riesgos. Si los filtros comienzan a ser excesivamente exigentes, los poderes pueden caer en la tentación de pervertir el sistema para calificar de noticia falsa todo aquello que suponga una crítica al sistema, a sus miembros o a sus ideas. Puede llegar a darse una situación en la que se imponga una “verdad oficial”, que no permita a los usuarios contrastar opiniones y formar su opinión libremente.

⁴¹⁸ También es cierto que la Comisión Europea no ha encontrado indicios de que pueda ser un instrumento limitativo de las libertades de expresión e información. ANDRÉS GIL, “La Comisión Europea avala el plan del Gobierno sobre la desinformación que las derechas bautizaron como “Ministerio de la Verdad””, elDiario.es, 17/02/2021. Disponible en: https://www.eldiario.es/politica/comision-europea-avala-plan-gobierno-desinformacion-derechas-bautizaron-ministerio_1_7228393.html

Por este motivo, es procedente ahora presentar nuestra personal **valoración y proposición de reformas**. Personalmente, creemos que es el campo más complejo a la hora de proponer cambios que contribuyan a mejorar la situación de nuestras libertades.

Nosotros **no estamos de acuerdo con la criminalización de todas las “fake news”, únicamente de aquellas que puedan poner en peligro la salud física**. Ya existen páginas que nos enseñan cómo poder verificar por nosotros mismos una información carente de veracidad⁴¹⁹. También hay empresas periodísticas⁴²⁰ que se dedican a desmontar los bulos más virales de internet para luchar contra la desinformación. Somos partidarios, por tanto, de **reforzar e invertir en los programas de formación** dedicados a aprender a detectar bulos. Ha de ser la propia sociedad civil la que combata esta clase de noticias. De lo contrario, podríamos caer en la peligrosa técnica de que sean los poderes públicos los que elijan por los ciudadanos.

Tampoco estamos a favor de eliminar el anonimato o pseudoanonimato⁴²¹ en redes sociales. Como ya hemos señalado, ya existen medios muy avanzados para la identificación de las personas que utilizan internet para delinquir⁴²². Además, ofrecer una imagen de nuestro documento identificativo a estas compañías, hace que esta información sensible pueda quedar en manos de “hackers” dedicados al robo de información para fines ilegales (como ya ha sucedido con números de teléfono y direcciones de correo electrónico)⁴²³. Tampoco sería la solución definitiva al problema de identificación de delincuentes, ya que cabría la posibilidad de falsificar el documento y sortear el control. Son más los riesgos para la protección de datos personales y para la libertad de expresión que los beneficios que se puedan obtener para cualquier otro derecho fundamental.

Para acabar, tenemos que hacer una última diferenciación. Estamos **a favor de que las redes sociales únicamente deberían limitar aquellas expresiones que fueran ilegales**, pero sería **inconstitucional obligarlas** a cumplir con este requisito⁴²⁴. A pesar del efecto adverso

⁴¹⁹ Por ejemplo, el programa “Verifica2” de la fundación cibervoluntarios.org.

⁴²⁰ “Newtral”, Maldita.es o VerificaRTVE, entre otras muchas.

⁴²¹ El pseudoanonimato consiste en que: la compañía conoce todos los datos relativos a nuestra identidad, pero el resto de usuarios no.

⁴²² A principios de abril de 2022 se llevó a cabo una gran operación orquestada por la Europol para identificar a personas que fomentaban el discurso de odio a través de las redes sociales. MIQUEL RAMOS, “Cuatro tuiteros como trofeo”, Público, 11/04/2022. Disponible en: <https://blogs.publico.es/dominiopublico/44660/cuatro-tuiteros-como-trofeo/>

⁴²³ JAVIER PASTOR, “Robo masivo de datos en Facebook: los datos personales de 533 millones de usuarios se filtran online”, 05/04/2021. Disponible en: <https://www.xataka.com/seguridad/robo-masivo-datos-facebook-datos-personales-533-millones-usuarios-se-filtran-online>

⁴²⁴ Se infringiría el derecho a la libertad de empresa del artículo 38 de la CE.

que puede generar esta censura interna, las redes sociales (como corporaciones privadas que son) están legitimadas para decidir qué contenidos quieren eliminar o permitir (siempre dentro de la legalidad).

10. PROCEDENTES DE LO POLÍTICAMENTE CORRECTO

El cuarto y último foco de riesgo para el libre ejercicio de la comunicación es el movimiento políticamente correcto, también conocido como corrección política. Este apartado no cuenta con un sujeto físico como tal, sino que estamos ante una corriente de pensamiento.

Surge en el seno de los departamentos de Artes y Humanidades de las universidades norteamericanas de los años 80, en las cuales se pretendía fomentar el respeto al multiculturalismo⁴²⁵. Consiste en: “deconstruir el canon literario, filosófico y artístico, dominado por el racionalismo eurocentrista, para incluir a representantes de las minorías invisibilizadas hasta entonces, especialmente las mujeres y los no blancos; de replantear los supuestos desde los que la Historia se seguía enseñando; de promover la igualdad sexual y racial incluso por medios de discriminación positiva; y poner el lenguaje al servicio de todas estas causas, introduciendo en la comunidad universitaria códigos políticamente correctos de conducta y, sobre todo, de expresión”⁴²⁶.

Una característica plenamente definitoria de la corrección política es su rapidísima evolución. Cada vez es mayor la lista de colectivos y causas que encuentran acomodo en esta corriente:

- Feminismo.
- Antirracismo y antixenofobia.
- “Anticapacismo”⁴²⁷.
- Antiespecismo⁴²⁸.
- Movimiento LTBIQ+⁴²⁹.
- Ecologismo.
- Anticolonialismo...

⁴²⁵ DARÍO VILLANUEVA, *Morderse la lengua. Corrección política y Posverdad*, Editorial Planeta, Barcelona, 2021, pág. 63.

⁴²⁶ *Ibidem*.

⁴²⁷ Movimiento en contra de la discriminación hacia las personas enfermas.

⁴²⁸ Se basa en reconocer a los animales como sujetos de derecho.

⁴²⁹ Dentro de él se encuentran todos los movimientos que defienden la diversidad de tendencias sexuales e identidades de género.

En lo que todos están de acuerdo es que están defendiendo a sujetos a los que no se les reconocen o protegen debidamente sus derechos. Todos se encuentran oprimidos por un poder hegemónico.

Los colectivos se sirven de los medios pacíficos que clásicamente se han utilizado en la conquista de derechos: las protestas públicas, charlas y reuniones... Pero, además, han introducido una nueva variante: la conocida como “guerra cultural”⁴³⁰. La guerra cultural consiste, en líneas generales, en eliminar el lenguaje ofensivo hacia las minorías y los comportamientos que les pudieran parecer prejuiciosos e insultantes.

10.1. Manifestaciones

La principal batalla de esta guerra cultural se libra en el campo del **lenguaje**. El lenguaje está considerado como: “un producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad”⁴³¹. Quien controla el lenguaje puede llegar a controlar la forma de pensar de las personas.

El movimiento que más esfuerzos ha hecho en España por transformar el idioma es, indudablemente, el feminismo⁴³². Según la filóloga MERCEDES BENGOCHEA, la mujer ha estado durante muchos años invisibilizada en el castellano, a pesar de que la tendencia ha cambiado hacia una “feminización” del lenguaje⁴³³. En español no existe el género neutro, y cuando nos referimos de forma genérica a un conjunto de personas utilizamos el masculino⁴³⁴. Este uso se ha llegado a criticar y se han propuesto una cantidad de cambios considerables (la obra de la UNESCO anteriormente citada incluye un buen número de soluciones prácticas para no incurrir en usos sexistas)⁴³⁵.

⁴³⁰ ANDREW DOYLE, *La libertad de expresión y por qué es tan importante*, Alianza Editorial, Madrid, 2022, pág. 18.

⁴³¹ SERVICIO DE LENGUAS Y DOCUMENTOS DE LA UNESCO, *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje*, Unesco, 1999, pág. 2.

⁴³² El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad recoge una serie de publicaciones que conforman una “Guía para el uso no sexista del lenguaje”. Disponible en: <https://www.inmujeres.gob.es/servRecursos/formacion/GuiasLengNoSexista/docs/Guiaslenguajenosexista.pdf>

⁴³³ PAULA VILELLA, “¿Es sexista el idioma español?”, BBC News, 08/04/2012. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/03/120308_sexismo_idioma_espanol

⁴³⁴ Sirvan como ejemplo: “el hombre”, para referirse a la especie humana. “El alumnado”, para hablar de un colectivo de alumnos y alumnas.

⁴³⁵ SERVICIO DE LENGUAS Y DOCUMENTOS DE LA UNESCO, *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje*, Unesco, 1999, op. cit., págs. 19-23.

Desde el movimiento feminista y LGTBIQ+, se pretende introducir las grafías “x”, “@” o la letra “e”⁴³⁶ para referirse al género neutro o a personas que no se encuentran identificadas con los géneros masculino o femenino. Incluso la Fundación del Español Urgente (Fundéu) apoya el uso de estas grafías para ámbitos artísticos, aunque desaconseja su uso en la lengua formal⁴³⁷.

El colectivo antirracista también ha querido incidir y denunciar el mal uso del lenguaje. Son varios los ejemplos: utilizar “chino” para referirse a cualquier persona de origen asiático, el uso del diminutivo para hablar de una persona de determinada raza (“negrito”), o que la Real Academia Española utilizase “gitano” como sinónimo de “trapacero” (persona que engaña)⁴³⁸. La cuestión también afecta al campo de la información, ya que se ha venido asociando como un comportamiento políticamente incorrecto y racista incluir en las noticias la nacionalidad del delincuente. Algunas instituciones, como el Ayuntamiento de Palma, ya han llegado a prohibir a la Policía Local que difunda en sus comunicados de prensa la nacionalidad de los detenidos⁴³⁹.

La guerra cultural no se libra únicamente en el ámbito del lenguaje. También se ha extendido a la **industria del entretenimiento**. Videojuegos, películas, series, obras de teatro, música, literatura o programas de televisión han decidido unirse al movimiento políticamente correcto. En los últimos años, cada vez es más común ver historias de ficción que tratan o tienen como protagonistas a miembros de estos colectivos.

La plataforma de series y películas “Netflix” es el más claro ejemplo de la nueva tendencia de visibilizar y normalizar la multiculturalidad, la homosexualidad o el feminismo en la ficción. La compañía ha llegado incluso a encargarse y publicar un estudio realizado por la escuela de periodismo estadounidense “USC Anneberg”, en el que se muestra el nivel de inclusión en cuanto a trabajadores y papeles de sus obras⁴⁴⁰.

⁴³⁶ La palabra “chicos” podría escribirse así: “chicxs”, chic@s, “chiques”.

⁴³⁷ FUNDÉU, “La x, la @, la -e”. Disponible en: <https://www.fundeu.es/lenguaje-inclusivo/la-x-la-@-la-e.html>

⁴³⁸ EFE, “La RAE cambia el significado de gitano como «trapacero» por ser discriminatoria”, ABC, 16/10/2015. Disponible en: <https://www.abc.es/cultura/20151016/abci-gitanos-diccionario-201510161051.html>

⁴³⁹ INDALECIO REBELLES, “El Ayuntamiento de Palma ordena a la Policía Local ocultar la nacionalidad de los delincuentes”, OKBaleares, OKdiario, 14/01/2022. Disponible en: <https://okdiario.com/baleares/vox-acusa-ayuntamiento-palma-ocultar-nacionalidad-delincuentes-8420956>

⁴⁴⁰ Dr. Stacy L. Smith, Dr. Katherine Pieper, Marc Choueiti, Kevin Yao, Ariana Case, Karla Hernandez, Zoe Moore, “Inclusion in Netflix Original U.S. Scripted Series & Films”, 01/02/2021 (en inglés). Disponible en:

El movimiento de lo políticamente correcto también está llegando a los **poderes públicos**. Los partidos políticos de corte menos conservadora están detectando que el movimiento cada vez cobra mayor fuerza en todos los campos. No resulta raro encontrar en los programas políticos de los principales partidos políticos progresistas de nuestro país, diferentes promesas en relación con los derechos de los transexuales⁴⁴¹ o de las personas afectadas por racismo⁴⁴². También el Medio Ambiente y la lucha contra el cambio climático ocupan buena parte del contenido de medidas que incluyen los programas⁴⁴³.

El crecimiento de esta corriente no podría explicarse en los últimos años sin la ayuda de las **redes sociales**. Las redes sociales han servido como un excelente instrumento para la difusión de ideas relacionadas con la corrección política. El nivel de activismo de las personas que cuentan con un perfil en redes es altísimo y tratan siempre de que los temas o noticias en los que se denuncian injusticias sociales se conviertan en tendencia. La utilización del lenguaje inclusivo, la promoción de obras artísticas que abordan temas sociales de actualidad o el apoyo a los partidos políticos que dicen defender sus intereses, son los pilares en torno a los que gira el mencionado activismo.

10.2. La incorrección política

Como reacción directa a la corrección política y todo lo que representa, se ha ido formando a nivel global un **movimiento políticamente incorrecto**. La incorrección política está integrada por sectores de la sociedad que consideran que lo políticamente incorrecto está convirtiéndose en nueva forma de censura moderna.

Los seguidores de esta tendencia critican que se esté desvirtuando el uso del lenguaje, complicándolo hasta el exceso. El escritor y académico de la RAE, Arturo Pérez Reverte, ha ridiculizado el uso del lenguaje inclusivo por faltar a las normas básicas de la gramática, del

https://assets.ctfassets.net/4cd45et68cgf/3llceJCj7NjsKUeIJHrKG/920c17c6207bd4c3aa7f5a209a23f034/Inclusion_in_Netflix_Original_Series_and_Films_2.26.21.pdf

⁴⁴¹ Programa electoral del PSOE para las elecciones generales de 2019, pág. 249. Disponible en: <https://www.psoe.es/media-content/2019/04/PSOE-programa-electoral-elecciones-generales-28-de-abril-de-2019.pdf>

⁴⁴² Programa electoral del Podemos para las elecciones generales de 2019, pág. 64. Disponible en: https://podemos.info/wp-content/uploads/2019/10/Podemos_programa_generales_10N.pdf

⁴⁴³ Programa electoral de Más País para las elecciones generales de 2019, págs. 14-25. Disponible en: <https://maspais.es/uploads/programa.pdf>

lenguaje y de la economía narrativa⁴⁴⁴. También Darío Villanueva⁴⁴⁵ ha criticado firmemente al movimiento políticamente correcto, acusando a sus partidarios de censores por pretender eliminar del diccionario muchos términos que, a pesar de herir sensibilidades, son parte de los usos reales de la lengua⁴⁴⁶.

También han reprobado la nueva deriva que han tomado las empresas dedicadas al entretenimiento. Tachan a las grandes productoras de hipócritas, ya que solo utilizan a estos colectivos para dar una buena imagen empresarial y obtener beneficios económicos. Denuncian que se estén comenzando a retirar muchas obras que tratan temas delicados, pero que forman parte de la cultura humana (por ejemplo, la retirada de HBO de un clásico del cine “Lo que el viento se llevó”)⁴⁴⁷.

La descontextualización histórica es otro de los motivos que causan hartazgo en los detractores del movimiento políticamente correcto. Que prime la multiculturalidad por encima de la veracidad histórica, ha llevado a las productoras a contratar a personajes de otras razas para interpretar a personajes blancos, perdiendo la serie así cierto rigor histórico⁴⁴⁸.

En la misma línea que a las compañías especializadas en cultura, a los partidos políticos se les acusa de simplemente querer obtener rentabilidad electoral de sus promesas y de importarles muy poco cuál es la situación de los derechos de esas personas. Para los partidarios de la incorrección política, lo único que pretenden es implantar un modelo de censura que niega una parte de la realidad⁴⁴⁹.

Lo que queda absolutamente patente tras analizar ambas posturas es que la división de la sociedad está servida a propósito del debate sobre la corrección política. Una parte de la sociedad apoya este movimiento de forma incondicional y está convencida de que los

⁴⁴⁴ ONDACERO.ES, “La opinión de Arturo Pérez-Reverte sobre el lenguaje inclusivo”, 08/10/2021. Disponible en: https://www.ondacero.es/noticias/television/opinion-arturo-perezreverte-lenguaje-inclusivo_20211008615fd5680304fd0001bdc4de.html

⁴⁴⁵ Exdirector de la Real Academia Española entre los años 2014 y 2018.

⁴⁴⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Darío Villanueva: «La corrección política es una nueva forma de censura»”, 14/03/2018. Disponible en: <https://www.rae.es/noticia/dario-villanueva-la-correccion-politica-es-una-nueva-forma-de-censura>

⁴⁴⁷ KIKO VEGA, “Lo que la corrección política se llevó: 16 películas aclamadas en su momento que ahora resultan incómodas”, Espinof, 11/06/2021. Disponible en: <https://www.espinof.com/listas/que-correccion-politica-se-llevo-peliculas-aclamadas-su-momento-que-ahora-resultan-incomodas>

⁴⁴⁸ BEGOÑA GÓMEZ URZAIZ, “De ‘Los Bridgerton’ a ‘Small Axe’: estrategias para hacer series de época menos blancas”, SModa, El País, 10/01/2021. Disponible en: <https://smoda.elpais.com/placeres/bridgerton-small-axe-series-epoca-negros-blancos/>

⁴⁴⁹ JOAQUÍN LEGUINA, “Vox y la corrección política”, ABC, 11/01/2019. Disponible en: https://www.abc.es/opinion/abci-y-correccion-politica-201901110045_noticia.html

métodos para alcanzar la justicia social son los correctos, mientras que la otra lo denosta por considerarlo un ataque constante a la libertad de expresión.

En este caso, **no vamos a realizar ninguna propuesta de modificación**. Simplemente nos vamos a limitar a comentar si efectivamente constituye una agresión a la libre expresión y cómo puede repercutir en la calidad democrática.

Los fines que pretende alcanzar el movimiento políticamente correcto son perfectamente compatibles con los valores propios de una sociedad democrática. Las democracias aspiran a conseguir un status de igualdad pleno entre sus ciudadanos sin importar la condición de estos. En principio, nada sería criticable en la idea de querer alcanzar una sociedad libre de discriminación.

La amenaza real está en los medios que se utilizan para la consecución de este objetivo tan loable. Los activistas de la corrección política, además de pretender la transformación del lenguaje, de la cultura y de la política, luchan con otra táctica que no hemos mencionado hasta ahora: la cultura de la cancelación. Nació en Twitter a propósito del movimiento #MeToo⁴⁵⁰, en el que muchas mujeres publicaban tweets con este hashtag para denunciar que habían sufrido abusos sexuales o violencia de género⁴⁵¹. La cancelación consiste en boicotear a personajes públicos que han mostrado actitudes o han hecho comentarios políticamente incorrectos. Para ello, algunos perfiles con gran cantidad de seguidores deciden retirar su apoyo públicamente, criticar la acción y, en el peor de los casos, atacar al personaje hasta que pierda toda su relevancia pública y su imagen quede manchada (tratan de convencer a sus seguidores para que dejen de consumir sus productos).

El riesgo para la libertad de expresión no se encuentra en criticar públicamente y con argumentos el comentario polémico, sino la campaña de acoso y derribo generada, muchas veces, por mostrar un simple desacuerdo en alguna cuestión amparada bajo el discurso de la corrección política. El peligro está en que se empieza a desarrollar una creciente “tolerancia represiva” (planteada por MARCUSE), consistente en atacar, censurar

⁴⁵⁰ El movimiento se disparó cuando se denunciaron públicamente los casos de abuso cometidos por el productor de cine Harvey Weinstein en el año 2017.

⁴⁵¹ SARAHY GRILLO, “¿Qué significa cancelar a alguien en redes sociales?”, 15 minutos, 15/06/2020. Disponible en: <https://www.15minutos.com/especiales/que-significa-cancelar-a-alguien-en-redes-sociales/>

y difamar a todo aquel que mantenga cualquier opinión discrepante en contra de lo políticamente correcto⁴⁵².

El término “fascista” se ha convertido en el rey de las descalificaciones en redes sociales para todos aquellos que se atreven a mantener una opinión discrepante. No importa si se trata de un cómico que ha realizado un chiste de humor negro⁴⁵³; un escritor fallecido en el siglo XVI y el docente que utiliza sus textos en clase⁴⁵⁴; o España y la Unión Europea cuando ponen en duda las garantías del proceso electoral de un país como Nicaragua⁴⁵⁵.

La abusiva utilización de “fascista” ha conseguido dos efectos igual de peligrosos para la calidad de la democracia:

- Por un lado, ha conseguido banalizar el fascismo hasta el extremo de que los ciudadanos dejen de tomárselo en serio. Esto ha sido aprovechado por los movimientos neofascistas para mostrarse como la opción disidente y antisistema⁴⁵⁶, destinada a todos aquellos que están cansados de que les llame fascistas sin serlo. Sin pretenderlo, los extremistas de lo políticamente correcto están dando munición ideológica a movimientos que hace 40 años eran absolutamente marginales.
- Por otro lado, están utilizando el término como un auténtico instrumento de censura. Paradójicamente, están utilizando el ataque indiscriminado contra sus contendientes (propio de las dictaduras fascistas) para privar de la libertad de expresión a toda aquella persona que pueda resultar incómoda en su lucha por la justicia social.

En un mundo en el que la **posverdad y el buenismo**⁴⁵⁷ están empezando a imponerse como herramienta para transformar a la sociedad, la libertad de expresión corre un gravísimo peligro. La intención de eliminar el debate puramente ideológico por miedo a la

⁴⁵² DARÍO VILLANUEVA, *Morderse la lengua. Corrección política y Posverdad*, Editorial Planeta, Barcelona, 2021, op. cit., pág. 66

⁴⁵³ FCINCO, “Rober Bodegas, de Pantomima Full, amenazado de muerte por uno de sus monólogos sobre gitanos”, *El Mundo*, 27/08/2018. Disponible en: <https://www.elmundo.es/f5/comparte/2018/08/27/5b83e31f268e3e304c8b45ff.html>

⁴⁵⁴ DARÍO VILLANUEVA, *Morderse la lengua. Corrección política y Posverdad*, Editorial Planeta, Barcelona, 2021, op. cit.

⁴⁵⁵ EUROPA PRESS, “Daniel Ortega califica de “fascistas y nazis” a España y a la UE y acusa a EEUU de querer “adueñarse” de Nicaragua”, *elPeriodico.com*, 09/11/2021. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20211109/daniel-ortega-califica-fascistas-nazis-12796713>

⁴⁵⁶ JUNIOR REPORT, “El auge del fascismo en Europa”, *La Vanguardia*, 29/04/2020. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20200429/48782410726/auge-fascismo-extrema-derecha-populismos-europa.html>

⁴⁵⁷ “Actitud de quien ante los conflictos rebaja su gravedad, cede con benevolencia o actúa con excesiva tolerancia”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Edición del Tricentenario, Actualización 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/buenismo>

discriminación, puede llevarnos a situaciones en las que la censura más cruda de tiempos pasados vuelva a renacer con más fuerza que nunca en nuestra sociedad. Tratar de acallar al intolerante o al simple disidente con insultos o con acoso, está fomentando una sensación de odio en todos los sectores sociales.

La polarización está empezando a desempolvar el autoritarismo, esta vez justificado en la defensa de los grupos marginados u oprimidos por el poder. Si expulsamos por completo unas ideas de nuestro sistema “porque sí”, perdemos la valiosísima oportunidad que nos da la democracia de hacer valer nuestras ideas a través de argumentos racionales que puedan convencer al “adversario”.

Con esto no pretendemos dar carta blanca al discurso del odio, considero que una sociedad debe tener límites cuando se esté incitando a la violencia o al desprecio de un colectivo. Pero este límite no puede extenderse a todas y cada una de las ideas que, ajustándose a la legalidad, no compartan los ideales constitucionales.

Consideramos que **la variedad y la riqueza de opiniones, por muy moralmente reprobables que nos puedan parecer, contribuye enormemente a fortalecer una sociedad democrática.** Para ello, hay que **proteger el ejercicio de las libertades comunicativas para que sirvan como garantía a la hora de expresarse e informar sin miedo a que otros derechos fundamentales sean atacados por ello.**

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

11. CONCLUSIONES

Una vez analizadas las libertades comunicativas, los riesgos y su relación con la calidad democrática, podemos extraer las siguientes conclusiones en forma de decálogo:

1. El ejercicio de las libertades comunicativas ha sido verdaderamente limitado a lo largo de toda la historia. Los distintos textos constitucionales españoles que se han ido sucediendo, hacían mención a las libertades de expresión e imprenta. Aunque lo cierto es que, debido a las numerosas situaciones de inestabilidad política y social acontecidas en los siglos XIX y XX, solían ser las primeras en ser cercenadas. El régimen autoritario de Franco tampoco

toleró el libre ejercicio de la expresión e información. Todo ello me permite concluir que, hasta la llegada de la Constitución de 1978, no se ha alcanzado un verdadero status jurídico de reconocimiento, protección y libre ejercicio.

2. Las libertades de expresión e información cuentan con un haz de mecanismos normativos que permiten garantizar la práctica libre de la expresión e información, sin más limitaciones que aquellas derivadas del respeto a los bienes jurídicos desarrollados en los ordenamientos civil y penal. Además, España está adherida a distintos tratados internacionales, en los que también se protegen y garantizan las libertades comunicativas. Nuestro país, en este momento, ha conseguido construir un sistema garantista equiparable al de cualquier Estado europeo de nuestro entorno.

3. Nuestro ordenamiento jurídico también se ocupa de aquellas situaciones que, por razón de su singularidad, requieren de un tratamiento distinto. Hemos comprobado como el ámbito de ejercicio de las libertades comunicativas de algunas personas puede aumentar o disminuir en función de la profesión que desempeñan. En el marco de períodos electorales, procedimientos judiciales o estados excepcionales, también está justificada una regulación singular. Todo ello con el fin de evitar posibles lesiones en otros bienes y derechos fundamentales que son claves para el correcto funcionamiento de una democracia.

4. Las libertades comunicativas tienen una estrechísima relación con la calidad democrática. Esta relación es de absoluta dependencia, ya que un Estado debe reconocer y asegurar la posibilidad de formarse un criterio propio y compartirlo públicamente para poder considerarse democrático. En el caso de España, dado el buen nivel de protección de las libertades de comunicación, es oportuno concluir que gozamos de una aceptable salud democrática. Sin embargo, son varios los riesgos y amenazas que he detectado en nuestro actual sistema. Debido a la gravedad que entrañan para nuestras libertades, no puedo calificar de forma más favorable a nuestra democracia.

5. Las primeras amenazas de las que hemos dejado constancia son las provenientes de los poderes públicos. Los poderes públicos son los que más capacidad han tenido históricamente a la hora de poner trabas a las libertades. Una muestra de que así sigue sucediendo, la encuentro en la crisis económica que atraviesa el periodismo. La dependencia económica que los medios de comunicación privados tienen del dinero público, está empezando a propiciar una disminución de su espíritu crítico. También tengo que denunciar la inadmisibles falta de transparencia por parte del Gobierno de España a la hora de ofrecer los datos sobre el reparto

de dicho dinero. Estos factores, unidos a la politización de los medios de comunicación públicos, han hecho disminuir la credibilidad de las informaciones que transmite la prensa española.

6. También procedente de los poderes públicos, el abuso de la declaración institucional está debilitando la calidad democrática. Eludir constantemente las preguntas de la prensa, está convirtiendo a los medios en meras herramientas de propaganda política. Otro riesgo que he señalado es la actual legislación de materias clasificadas. Tal y como está configurada en la actualidad, es un grave obstáculo para cumplir con los objetivos de transparencia. En lugar de utilizarse para salvaguardar la Seguridad del Estado, se está usando, en demasiadas ocasiones, para ocultar asuntos que en nada comprometen este bien jurídico. La indeterminación de plazos está siendo aprovechada por los sucesivos gobiernos para no ofrecer información sobre hechos que simplemente harían descender su popularidad.

7. La concentración de la prensa es otro factor clave que amenaza a la integridad de las libertades de comunicación. Que la propiedad de los medios esté en manos de unos pocos grupos, reduce significativamente las corrientes de pensamiento que se ofrecen al consumidor. Asimismo, es bastante común encontrar ejemplos de conglomerados que realizan prácticas colusorias. Algunos de los propietarios de conglomerados tratan de utilizar sus medios como instrumento de presión al poder político. El objetivo que pretenden alcanzar aquellos que utilizan esta estrategia, no es otro que el de conseguir beneficios para negocios de su propiedad.

8. Las redes sociales se han consolidado ya como el foro de información y opinión más grande del mundo. Han conseguido convertirse en el método preferido de información entre los jóvenes, desbancando a los medios tradicionales y agravando aún más su crisis. Pero la proliferación de bulos a través de ellas, las ha transformado en caldo de cultivo para la desinformación. Este bombardeo masivo de información falsa está muchas veces orquestado por potencias extranjeras o movimientos radicales, los cuales pretenden desestabilizar el orden público. Son, sin duda alguna, una de las amenazas más peligrosas para las democracias.

9. En la lucha contra la desinformación, los Estados y las corporaciones propietarias de redes sociales han puesto en marcha distintas herramientas de control de contenido. Algunas de ellas, como el sistema de etiquetas desarrollado por Twitter, está funcionando francamente bien. Por el contrario, estos instrumentos devienen peligrosos cuando tratan de controlar la

libertad de expresión. Las redes sociales mayoritarias están empezando a ser cada vez más restrictivas con el contenido que publican sus usuarios, dando lugar a situaciones ciertamente limitativas para el ejercicio de la libre opinión.

10. Por último, nos estamos enfrentando a la radicalización del movimiento políticamente correcto. Redes sociales, partidos políticos, medios de comunicación, industria del entretenimiento... Están empezando a adoptar el discurso de esta corriente. A pesar de nacer con el propósito de visualizar y defender a las minorías oprimidas, el sector más extremo está empezando a proponer medidas de lucha muy cercanas a la censura. El verdadero peligro reside en que cada vez es más habitual encontrar algunos discursos favorables a retirar el derecho a expresarse no solo al intolerante, sino también a todo aquel que no esté de acuerdo con el ideario políticamente correcto.

12. RECOMENDACIONES

Este último apartado del trabajo está dedicado a recopilar las diversas recomendaciones que hemos ido realizando a lo largo del texto. El objetivo es plasmar algunas de las medidas que, a mi juicio, podrían contribuir con la mejora del estado de nuestra democracia.

1. En primer lugar, habría que recordar al legislador que no ha regulado el procedimiento del derecho de réplica mencionado en la LO 1/1982. Sería positivo que se ocupase de este aspecto para diferenciar cómo ejercer exactamente el derecho de réplica y el de rectificación.

2. A pesar de no haberlos incluido como amenazas, soy partidario de despenalizar los ultrajes a España; las injurias y calumnias contra la Corona; el escarnio y la profanación; y las injurias al Gobierno y resto de instituciones. Creo que criminalizar estos actos no cumple con los principios de proporcionalidad e intervención mínima del Derecho Penal. En mi opinión, la aplicación de sanciones administrativas sería más que suficiente únicamente para aquellos casos que excediesen los límites de la libertad de expresión de forma muy grave. Por el contrario, soy firme defensor de mantener el delito de humillación a las víctimas del terrorismo. Siempre y cuando se aprecie la intención efectiva de humillar, creo que esta clase de actos daña especialmente la dignidad de las personas y no debe tolerarse en una sociedad democrática.

3. Siguiendo el orden expositivo del texto, propongo reformar la legislación relativa a publicidad institucional. Es necesario incluir en el artículo 14 de la Ley 29/2005, la obligación

explícita de publicar las cantidades dinero que recibe cada medio de comunicación en concepto de publicidad institucional. Si los sucesivos Gobiernos no realizasen una interpretación torticera de este artículo, no sería ni siquiera necesaria su reforma. Pero en vista de la falta de voluntad de los Ejecutivos de cumplir con el principio de transparencia, veo imprescindible incluir esta modificación legislativa. De esta forma, se podrían exigir mayores responsabilidades políticas ante casos de reparto desigual de publicidad.

4. En cuanto a lo que se refiere a las subvenciones, la recomendación es muy simple: bastaría con que éstas no fuesen tan cuantiosas. Estoy a favor de la concesión de subvenciones de forma puntual y justificada, pero estoy plenamente en contra de un modelo en el que los medios de comunicación dependan de ellas para subsistir. Una financiación mayoritariamente privada creo que favorecería en gran medida la independencia de los medios, además de repercutir positivamente en las libertades de información y expresión de la prensa española.

5. La falta de neutralidad en los medios públicos es manifiesta, sin importar que estos sean de titularidad estatal o autonómica. Sin embargo, ya señalé la importancia que tienen en cuanto a su consideración de servicio público. Además, en el caso de los autonómicos, juegan un importante papel en labores de promoción cultural de las distintas lenguas y culturas de España. Precisamente por esta razón, no recomiendo suprimirlos. El nuevo sistema de elección por concurso para los consejeros de RTVE tampoco ha resultado útil. Las mayorías parlamentarias no han permitido elegir a los miembros mejor puntuados, volviendo de nuevo a la elección politizada. La única propuesta que me parece oportuna realizar en este campo es: que se incluya el sistema de concurso en todas las normativas autonómicas, pero respetando las valoraciones obtenidas por los candidatos a la hora de su elección por parte de los parlamentos.

6. Para poner fin al abuso de las declaraciones institucionales, propongo la creación de una normativa que obligue a los poderes públicos a someterse a ruedas de prensa. Creo que debería incluirse en la Ley de Transparencia, la obligación específica de que aquellas personas que ostentasen cargos de alta responsabilidad (presidente del Gobierno, ministros, presidentes de Comunidades Autónomas...), tengan que comparecer periódicamente ante los medios de comunicación. En los casos de incumplimiento reiterado, propondría incluso la creación de un tipo penal que castigase esta conducta con penas inhabilitación. Además, la modificación también iría encaminada a prohibir cualquier clase de declaración institucional encubierta, en la que se filtrasen tanto las preguntas como los medios que pueden participar.

7. Sin duda, una de las leyes que más urge reformar es la Ley de Secretos Oficiales. Una primera modificación estaría dirigida a reformar su exposición de motivos, para eliminar las referencias franquistas. También habría que establecer plazos para la desclasificación de materias, equiparándolos a los de los países de nuestro entorno. Por último, establecer penas de inhabilitación para aquellos que clasificasen materias que no tengan que ver con la seguridad del Estado, o se negasen a publicar informaciones no clasificadas.

8. Otra norma que recomiendo modificar es la Ley General de Comunicación Audiovisual. En el artículo 36 LGCA, se establece el número mínimo de tres prestadores privados de televisión. Creo que el pluralismo informativo y la calidad democrática mejorarían aumentando el mínimo a cinco prestadores de servicios. Este hecho, además, dificultaría la puesta en marcha de prácticas colusorias. También impondría este número mínimo para los prestadores de radio (artículo 37 LGCA), y modificaría la Ley de Prensa para extenderlo a la prensa escrita. Prohibiría que las entidades bancarias pudieran controlar los medios de comunicación, además de establecer incompatibilidades absolutas para ocupar puestos en los consejos de administración de bancos y medios. En lo referente a la utilización de los medios para presionar a los poderes públicos, únicamente endurecería las penas ya establecidas en el Código Penal para estas conductas.

9. Debido a la creciente afluencia de noticias falsas a través de las redes sociales, mi recomendación es fomentar cursos para la detección de “fake news”. Creo que los poderes públicos deberían poner en marcha programas destinados a enseñar a los ciudadanos a separar los bulos de la realidad. Las medidas encaminadas a luchar contra la desinformación a través de instrumentos de control resultan ineficaces, ya que cada vez son más comunes las noticias falsas en este tipo de plataformas. No solo son ineficaces, sino que además pueden acabar derivando en el establecimiento de “verdades oficiales”, propias de regímenes autoritarios. Una sociedad que sabe informarse correctamente es fundamental en la estructuración de una democracia de calidad.

10. La última recomendación tiene que ver con la corrección política. En esta ocasión, no propongo ningún tipo de reforma, sino que abogo por el mantenimiento de la situación actual. Para luchar contra aquellos sectores que están a favor de eliminar la libertad de expresión de todos aquellos que no comparten sus ideas, solo puedo recomendar a los partidos políticos que no cedan ante sus exigencias. Ya contamos con un sistema que castiga las extralimitaciones en el ejercicio de la libre expresión (en ocasiones desproporcionadamente). Por este motivo, recomiendo frenar la tendencia legislativa a

recortar la opinión de aquellos que no están de acuerdo con algunos aspectos del movimiento políticamente correcto.

IV. BIBLIOGRAFÍA, WEBGRAFÍA Y OTROS ANEXOS

13. BIBLIOGRAFÍA

LUIS AGUIAR DE LUQUE, “ESTATUTO DEL JUEZ Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN”, Cuadernos de Derecho Público, núm. 30, 2007.

ÁNGEL LUIS ALONSO DE ANTONIO, “LA LEY DE SECRETOS OFICIALES”, Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, vol. 18, núm.1, 2015.

CARMEN ARMENDÁRIZ LEÓN, “LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXCEPTIO VERITATIS EN EL DELITO DE CALUMNIA”, Revista de la Facultad de Derecho, ICADE, Madrid, núm. 70, 2007.

HUGO AZNAR GÓMEZ, “Off the record”, en ERNESTO VILLANUEVA VILLANUEVA (ed.), Derecho de la información: conceptos básicos, CIESPAL, Quito (Ecuador), 2003.

JOSÉ IGNACIO BEL MALLÉN, “LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES ESPAÑOLES”, Documentación de las Ciencias de la Información, Ed. Universidad Complutense de Madrid, núm. 13, 1990.

SALVADOR CARRIÓN OLMOS, “El derecho a la intimidad”, en JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE (Coord.), Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Aranzadi, Pamplona, 2007.

ROBERT ALAN DAHL, *La Poliarquía: Participación y Oposición*, Tecnos, 2009.

ANDREW DOYLE, *La libertad de expresión y por qué es tan importante*, Alianza Editorial, Madrid, 2022.

ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, *El secreto profesional de los informadores*, Tecnos, Madrid, 1990.

DONATO FERNÁNDEZ NAVARRETE, “EL MODELO ECONÓMICO ESPAÑOL: UNA ECONOMÍA ABIERTA Y DESCENTRALIZADA”, *Estudios Internacionales*, Universidad de Chile, núm. 167, 2010.

PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, *La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado*, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Bruselas, 2019.

PEDRO GRIMALT SERVERA, *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, Iustel, Madrid, 2007.

DANIEL H. LEVINE y JOSÉ ENRIQUE MOLINA, “LA CALIDAD DE LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA LATINA: UNA VISIÓN COMPARADA”, *América Latina Hoy*, Universidad de Salamanca, vol. 45, 2007.

ANA LUCAS TOBAJAS, “LA PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y LA INFANCIA COMO LÍMITE AL DERECHO DE INFORMACIÓN”, *Cuadernos de Investigación en Juventud*, Mérida (Badajoz), núm. 4, 2018.

ANTONIO MALALANA UREÑA, LORENA MORENO LÓPEZ, “LA LEY DE SECRETOS OFICIALES, LASTRE PARA LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA”, Revista de Historia Contemporánea, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons Historia, Madrid, 2018.

JAVIER MARTÍNEZ CALVO, “EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN ANTE INFORMACIONES FALSAS O INEXACTAS, CON ESPECIAL MENCIÓN A LAS PUBLICADAS EN INTERNET”, Revista de Derecho Civil, Estudios, vol. VII, núm. 4, 2020.

JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, “Libertades comunicativas y derechos de la personalidad: límites y colisiones” en JUAN CARLOS GAVARA DE CARA, JOSU DE MIGUEL BÁRCENA, DANIEL CAPODIFERRO CUBERO (Eds.), El control judicial de los medios de comunicación, José María Bosch Editor, Barcelona, 2015.

ARANCHA MORETÓN TOQUERO, “LA PROTECCIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN: “LA INTEGRACIÓN DEL MODELO ESPAÑOL CON LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH”, Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, núm. 62, 2014.

PABLO LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, “LAS GARANTÍAS PARLAMENTARIAS EN LA EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA”, Revista de las Cortes Generales, núm. 108, 2020.

MICHAEL PARKIN, Economía, Pearson Educación, México, 2009.

ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, “LAS CONCENTRACIONES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN”, Quaderns del CAC, núm. 7, 2000.

FUENSANTA RABADÁN SANTOS-LAFUENTE, “LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN DEL MENOR CON SUFICIENTE MADUREZ: ENTRE EL RESPETO A SUS DECISIONES Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL”, FORO, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, vol. 18, núm. 2, 2015.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario panhispánico del español jurídico, Santillana, 2017.

MARÍA TERESA REGUEIRO GARCÍA, “LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL”, Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, núm. 6, 1994.

LUIS SEGOVIA LÓPEZ, en CARLOS VÁZQUEZ IRUZUBIETA, RICARD CABEDO NEBOT, FAUSTINO URQUÍA GÓMEZ, LUIS SEGOVIA LÓPEZ, MIGUEL GUTIÉRREZ CARBONELL, FELIPE BRIONES VIVES, JUAN CARLOS LÓPEZ COIG, Doctrina y Jurisprudencia del Código Penal, Editorial Reunidas de Derecho S.A., Madrid, 1988.

ÍÑIGO SEGRELLES DE ARENAZA, Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994.

SERVICIO DE LENGUAS Y DOCUMENTOS DE LA UNESCO, Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje, Unesco, 1999.

ALEX TUSELL COLLADO, “LA CALIDAD DE LA DEMOCRACIA Y SUS FACTORES DETERMINANTES. UN ANÁLISIS COMPARADO DE 60 PAÍSES”, *Política y sociedad*, vol. 52º, nº1, 2015.

JOAQUÍN URÍAS MARTÍNEZ en JOAQUÍN URÍAS MARTÍNEZ y ANA GALDÁMEZ MORALES (Coords.), *Información y libertad de expresión en período electoral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

JOAQUÍN URÍAS MARTÍNEZ, “La libertad de creación” en MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE y MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (Dir.), *Comentarios a la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: XL aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2018.

DARÍO VILLANUEVA, *Morderse la lengua. Corrección política y Posverdad*, Editorial Planeta, Barcelona, 2021.

IGNACIO VILLAVERDE MENÉNDEZ, “La libertad de expresión” en MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE y MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (Dir.), *Comentarios a la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: XL aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2018.

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA, “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2017 (376/2017). Alcance del derecho de rectificación” en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina*, Dykinson, Boletín Oficial del Estado, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, vol. 9, 2017.

14. WEBGRAFÍA

ISABEL MARÍA ABELLÁN MATESANZ, SARA SIEIRA MUCIENTES, ALEJANDRO RASTROLLO RIPOLLÉS, “Sinopsis del artículo 53”. 2003. Actualizado en 2011 y 2017. Disponible en: https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=53&tipo=2 [Consulta: 05/03/2022].

MANUEL ALBA NAVARRO, ÁNGELES GONZÁLEZ ESCUDERO, MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO, “Sinopsis del artículo 71”, 2003. Actualizado en 2006, 2011 y 2018. Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=71&tipo=2> [Consulta: 22/03/2022].

MANUEL ÁLVAREZ DE MON SOTO, “La regulación penitenciaria cercena el derecho a la libertad de expresión de todos los presos”, Confilegal, 04/05/2019. Disponible en: <https://confilegal.com/20190504-la-regulacion-penitenciaria-cercena-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion-de-todos-los-presos/> [Consulta: 20/03/2022].

ANTENA 3 NOTICIAS, “Las 'fake news' de Donald Trump durante la campaña de las elecciones legislativas”, Antena 3, 06/11/2018. Disponible en: https://www.antena3.com/noticias/mundo/fake-news-donald-trump-elecciones-eeuu-video_201811065be1b4b10cf22a784ac2037b.html [Consulta: 12/05/2022].

RUBÉN ARRANZ, “La banca y los fondos de inversión escalan en los medios: ya poseen 640 millones en acciones”, Vozpopuli, 05/03/2018. Disponible en: <https://www.vozpopuli.com/medios/fondos-inversion-escalan-millones-acciones-Prisa->

[Atresmedia-Mediaset-Vocento-Cebrian-Roures_0_1114388921.html](https://www.atresmedia.com/medios/mañueco-cebrian-roures-0-1114388921.html) [Consulta: 04/05/2022].

RUBÉN ARRANZ, “Mañueco 'salva' la TV de 'los constructores': 20 millones de subvención, tan sólo 2,2 de negocio”, Vozpopuli, 06/12/2021. Disponible en: <https://www.vozpopuli.com/medios/manueco-tv-constructores.html> [Consulta: 11/04/2022].

ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE MADRID, “Las subvenciones públicas fueron la principal fuente de ingresos del sector audiovisual en 2021”, 05/04/2022. Disponible en: <https://www.apmadrid.es/las-subvenciones-publicas-fueron-la-principal-fuente-de-ingresos-del-sector-audiovisual-en-2021/> [Consulta: 06/04/2022].

MALÉN AZNÁREZ TORRALVO, “Ruedas de prensa sin preguntas”, El País, 08/02/2004. Disponible en: https://elpais.com/diario/2004/02/08/opinion/1076194808_850215.html [Consulta: 18/04/2022].

EDUARDO BAJO, “Putín intensifica su persecución contra la Prensa”, La Razón, 05/03/2022. Disponible en: <https://www.larazon.es/internacional/europa/20220304/rdvc7bg3vfpkv4myuobfouge.html> [Consulta: 19/04/2022].

MARTA BELVER, MANUEL MARRACO, “Rita Maestre, absuelta del delito de ofensa a los sentimientos religiosos por el asalto a la capilla de la Complutense”, El Mundo, 16/12/2016. Disponible en: <https://www.elmundo.es/madrid/2016/12/16/5853dca5ca47411d4d8b45a7.html> [Consulta: 17/04/2022].

CHRIS CILLIZZA, “Elon Musk acaba de hacer la vida de Donald Trump mucho más difícil”, 12/05/2022. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2022/05/12/analisis-elon-musk-vida-donald-trump-dificil-trax/> [Consulta: 13/05/2022].

CNN, “11 medios y redes sociales que no encontrarás en China”, Expansión, 18/03/2017. Disponible en: <https://expansion.mx/economia/2017/03/17/11-medios-y-redes-sociales-que-no-encontraras-en-china> [Consulta: 13/05/2022].

SERGIO COLADO, “Rajoy se sirve de 'ABC' para amañar la rueda de prensa en la que estaba obligado a dar la cara”, elPlural.com, 15/07/2013. Disponible en: https://www.elplural.com/politica/espana/rajoy-se-sirve-de-abc-para-amanar-la-rueda-de-prensa-en-la-que-estaba-obligado-a-dar-la-cara_61230102 [Consulta: 18/04/2022].

ALBERTO COLINO FERNÁNDEZ, “Evolución de la financiación de los medios de comunicación en España. ¿Hacia un modelo más sostenible?”, Papeles de Europa, vol. 26, núm. 1, 2013. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/PADE/article/view/42801> [Consulta: 05/04/2022].

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC), “Sanción de 2,8 millones de euros a Atresmedia por incumplir las condiciones de la fusión de Antena 3 y La Sexta”, Nota de prensa, 18/11/2015. Disponible en: <https://www.cnmc.es/sancion-de-28-millones-de-euros-atresmedia-por-incumplir-las-condiciones-de-la-fusion-de-antena-3-y> [Consulta: 03/05/2022].

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC), “La CNMC sanciona a Mediaset y Atresmedia por prácticas anticompetitivas en la comercialización de la publicidad en televisión”, Nota de prensa, 13/11/2019. Disponible en: <https://www.cnmc.es/prensa/multa-mediaset-atresmedia-duopolio-20191113> [Consulta: 03/05/2022].

COPE (DIGITAL), “Los puntos clave de la Ley de Secretos Oficiales de 1968 en la que se ha escudado Laya en el caso Ghali”, 09/10/2021. Disponible en: https://www.cope.es/actualidad/espana/noticias/los-puntos-clave-ley-secretos-oficiales-1968-que-escudado-laya-caso-ghali-20211009_1548966 [Consulta: 22/04/2022].

LAURA CORNEJO, “La Junta de Castilla y León inyecta 46,6 millones de euros a la tele de Ulibarri y Méndez Pozo antes de las elecciones”, elDiario.es. 11/05/2019. Disponible en: https://www.eldiario.es/castilla-y-leon/junta-castilla-leon-ulibarri-mendez_1_1557202.html [Consulta: 11/04/2022].

JOSÉ MARÍA CORTES, “José Manuel Lara Bosch, nuevo consejero del Banco Sabadell”, El País, 06/03/2003. Disponible en: https://elpais.com/diario/2003/03/07/economia/1046991618_850215.html [Consulta: 04/05/2022].

ANDRÉS DELGADO GIL, “El delito de revelación de secretos de estado en los artículos 598 CP común y 53 CP militar”, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, núm. 7, 2005. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-13.pdf> [Consulta: 21/04/2022].

FERNANDO DUARTE, “El "efecto Barbra Streissand", la razón por la que cuanto más se quiere censurar una cosa más famosa se hace”, BBC News, 12/09/2019. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49670779> [Consulta: 10/02/2022].

EFE, “TV denunciará ante el Síndic de Greuges la “manipulación” informativa en RTVV”, 08/11/2009. Disponible en: https://www.laverdad.es/alicante/20091108/local/provincia_alicante/denunciara-ante-sindic-greuges-200911081842.html [Consulta: 07/01/2022].

EFE, “La RAE cambia el significado de gitano como «trapacero» por ser discriminatoria”, ABC, 16/10/2015. Disponible en: <https://www.abc.es/cultura/20151016/abci-gitanos-diccionario-201510161051.html> [Consulta: 17/05/2022].

EL CONFIDENCIAL, “Condenado por el secuestro de 'Fariña' el exalcalde de O Grove: 16.000€ por perjuicios”. 08/06/2020. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/cultura/2020-06-08/farina-libros-del-ko-nacho-carretero-alcalde-grove_2629311/ [Consulta: 10/02/2022].

EL CONFIDENCIAL, “La 'frutería de Andorra' y las encuestas prohibidas: por qué es ilegal difundirlas”. 20/12/2017. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/elecciones-catalanas/2017-12-18/encuesta-sondeo-electoral-prohibido-periodic-andorra_1494464/ [Consulta: 05/02/2022].

EL CONFIDENCIAL, “Ruedas de prensa adulteradas: seis casos de cómo Moncloa elude el control de los medios”, 05/04/2020. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2020-04-05/ruedas-prensa-la-moncloa-casos-sec_2534680/ [Consulta: 19/04/2022].

ELDIARIO.ES, “Rusia multa a Twitter con más de 39.000 euros por no eliminar “información prohibida””, 28/04/2022. Disponible en: https://www.eldiario.es/internacional/ultima-hora-invasion-rusa-ucrania-directo_6_8949844_1089240.html [Consulta: 13/05/2022].

EL ESPAÑOL, “Los 6 plasmas de Sánchez: así siguen los periodistas su comparecencia tras aprobar los indultos”, 22/06/2021. Disponible en:

https://www.lespanol.com/espana/politica/20210622/plasmas-sanchez-siguen-periodistas-comparecencia-aprobar-indultos/590191608_0.html [Consulta: 19/04/2022].

EL MUNDO, “Carod-Rovira se reunió con ETA cuando ya era 'conseller en cap”, 27/01/2004. Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2004/01/26/espana/1075118145.html> [Consulta: 17/04/2022].

EL PAÍS, “La Audiencia de Madrid no ve delito de odio en el cartel de Vox contra los menores inmigrantes”. 19/07/2021. Disponible en: <https://elpais.com/espana/madrid/2021-07-19/la-audiencia-de-madrid-no-ve-delito-de-odio-en-el-cartel-de-vox-contra-los-menores-inmigrantes.html> [Consulta: 30/09/2021].

EL PAÍS, “El Vaticano hace públicos sus 'archivos secretos' del periodo de entreguerras”, 18/09/2006. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2006/09/18/actualidad/1158530409_850215.html#:~:text=Los%20expertos%20y%20amantes%20de,10%20de%20febrero%20de%201939. [Consulta: 22/04/2022].

ELPLURAL.COM, “Rajoy volverá a refugiarse en una tele de plasma para no responder a los periodistas”, 02/04/2013. Disponible en: https://www.elplural.com/politica/espana/rajoy-volvera-a-refugiarse-en-una-tele-de-plasma-para-no-responder-a-los-periodistas_58406102 [Consulta: 17/04/2022].

EL TRIANGLE, “Sanchis alegó que no era incompatible cuando aceptó ser administrador suplente de Comunicación Vinària”, 18/03/2022. Disponible en: <https://www.eltriangle.eu/es/2022/03/18/sanchis-alego-que-no-era-incompatible-cuando-acepto-ser-administrador-suplente-de-comunicacion-vinaria/> [Consulta: 02/04/2022].

ESDIARIO, “Sánchez criba los medios y reduce la pluralidad en su rueda de prensa triunfal”, 21/12/2019. Disponible en: <https://www.esdiario.com/espana/752917239/pedro-sanchez-criba-medios-reduce-pluralidad-balance-triunfal.html> [Consulta: 19/04/2022].

ESDIARIO, “Sánchez golpea de nuevo la libertad de prensa y veta a periodistas críticos”, 19/01/2022. Disponible en: <https://www.esdiario.com/espana/188504995/sanchez-golpea-de-nuevo-libertad-prensa-vetar-periodistas-criticos.html> [Consulta: 19/04/2022].

EUROPA PRESS, “Daniel Ortega califica de "fascistas y nazis" a España y a la UE y acusa a EEUU de querer "adueñarse" de Nicaragua”, elPeriodico.com, 09/11/2021. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20211109/daniel-ortega-califica-fascistas-nazis-12796713> [Consulta: 18/05/2022].

FCINCO, “Rober Bodegas, de Pantomima Full, amenazado de muerte por uno de sus monólogos sobre gitanos”, El Mundo, 27/08/2018. Disponible en: <https://www.elmundo.es/f5/comparte/2018/08/27/5b83e31f268e3e304c8b45ff.html> [Consulta: 18/05/2022].

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PERIODISTAS DE ESPAÑA (FAPE), “La FAPE insta a los responsables editoriales de los medios que no cubran ruedas de prensa sin preguntas”, 04/05/2011. Disponible en: <https://fape.es/la-fape-insta-a-los-responsables-editoriales-de-los-medios-que-no-cubran-ruedas-de-prensa-sin-preguntas/> [Consulta: 19/04/2022].

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE PERIODISTAS, “¿Qué son las fake news? Guía para combatir la desinformación en la era de la posverdad”. 22/08/2018. Disponible en: https://www.ifj.org/fileadmin/user_upload/Fake_News_-_FIP_AmLat.pdf [Consulta: 10/05/2022].

FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS, “Carta de los Derechos Fundamentales de la UE”. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm#a11> [Consulta: 23/03/2022].

FUNDACIÓN “LA CAIXA”, “Órganos de gobierno: Javier Godó Muntañola”. Disponible en: <https://fundacionlacaixa.org/es/quienes-somos/informacion-corporativa/gobierno-corporativo/javier-godo-muntanola> [Consulta: 04/05/2022].

FUNDÉU, “La x, la @, la -e”. Disponible en: <https://www.fundeu.es/lenguaje-inclusivo/la-x-la-@-la-e.html> [Consulta: 17/05/2022].

SUSANA GALEANO, “El número de usuarios de internet en el mundo crece un 4% y roza los 5.000 millones (2022)”, MarketingEcommerce, 27/01/2022. Disponible en: <https://marketing4ecommerce.net/usuarios-de-internet-mundo/#:~:text=Dirigiendo%20nuestra%20atenci%C3%B3n%20a%20las,53.6%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20mundial> [Consulta: 09/05/2022].

MERCEDES GALLEGO, “Cinco años de 'fake news' llevaron hasta el Capitolio”, El Correo, 08/01/2021. Disponible en: <https://www.elcorreo.com/internacional/eeuu/cinco-anos-fake-20210107221210-ntrc.html> [Consulta: 12/05/2022].

LAURA GARCÍA, “Esto es lo que te cuesta la televisión y radio pública de tu comunidad autónoma”, Newtral, 10/02/2021. Disponible en: <https://www.newtral.es/television-presupuesto-tv3-etb-canal-sur/20210210/> [Consulta: 18/05/2022].

JOSÉ GARCÍA, “No habrá más Twitter para Donald Trump: la red social confirma que está baneado para siempre”, Xataka, 11/02/2022. Disponible en:

<https://www.xataka.com/servicios/no-habra-twitter-para-donald-trump-red-social-confirma-que-esta-baneado-para-siempre> [Consulta: 13/05/2022].

MARTA GARCÍA ALLER, “Así no cuela: sin preguntas es propaganda”, El Confidencial, 02/04/2021. Disponible en: https://blogs.elconfidencial.com/espana/segundo-parrafo/2021-04-02/asi-no-cuela-preguntas-propaganda_3017824/ [Consulta: 19/04/2022].

ANDRÉS GIL, “La Comisión Europea avala el plan del Gobierno sobre la desinformación que las derechas bautizaron como “Ministerio de la Verdad””, elDiario.es, 17/02/2021. Disponible en: https://www.eldiario.es/politica/comision-europea-avala-plan-gobierno-desinformacion-derechas-bautizaron-ministerio_1_7228393.html [Consulta: 20/05/2022].

LUIS GÓMEZ, “Un solo jefe en Burgos”, El País, 18/01/2014. Disponible en: https://elpais.com/politica/2014/01/18/actualidad/1390064352_796583.html [Consulta: 05/05/2022].

BEGOÑA GÓMEZ URZAIZ, “De ‘Los Bridgerton’ a ‘Small Axe’: estrategias para hacer series de época menos blancas”, SModa, El País, 10/01/2021. Disponible en: <https://smoda.elpais.com/placeres/bridgerton-small-axe-series-epoca-negros-blancos/> [Consulta: 17/05/2022].

MIGUEL GONZÁLEZ, “Exteriores blindo todos sus documentos”, El País, 03/06/2012. Disponible en: https://elpais.com/politica/2012/06/03/actualidad/1338750887_077908.html [Consulta: 22/04/2022].

DAVID GONZÁLEZ, “Tres gráficos que retratan cómo cambió la audiencia Comscore de los periódicos”, #RedDePeriodistas, 04/09/2020. Disponible en: <https://www.reddeperiodistas.com/tres-graficos-de-como-cambio-la-audiencia-comscore-de-los-periodicos/> [Consulta: 29/04/2022].

SARAHY GRILLO, “¿Qué significa cancelar a alguien en redes sociales?”, 15 minutos, 15/06/2020. Disponible en: <https://www.15minutos.com/especiales/que-significa-cancelar-a-alguien-en-redes-sociales/> [Consulta: 18/05/2022].

GRUPO PLANETA, “Quiénes somos”. Disponible en: <https://www.planeta.es/es/el-grupo-planeta> [Consulta: 28/04/2022].

EMILIO GUICHOT REINA, “Publicidad institucional (II): criterios de reparto”, El blog de espúblico. 12/12/2016. Disponible en: <https://www.administracionpublica.com/publicidad-institucional-ii-criterios-de-reparto/> [Consulta: 05/04/2022].

IVÁN GUTIÉRREZ, “Aurora Catá, nueva consejera de Banco Sabadell en sustitución de Sol Daurella”, elEconomista.es, 29/01/2015. Disponible en: <https://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/6432515/01/15/Aurora-Cata-nueva-consejera-de-Banco-Sabadell-.html> [Consulta: 04/05/2022].

LUIS JAVIER GUTIÉRREZ JEREZ, “ALGUNAS NOTAS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL ABOGADO CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN”, Revista de Estudios Jurídicos, núm, 21, 2021. Disponible en: https://revistaselectronicas.ujaen.es/public/journalslia/rej2021_21/151568764018/index.html [Consulta: 29/03/2022].

CRISTINA DE LA HERA, “Historia de las redes sociales: cómo nacieron y cuál fue su evolución”, MarketingEcommerce, 30/06/2021. Disponible en: <https://marketing4ecommerce.net/historia-de-las-redes-sociales-evolucion/> [Consulta: 09/05/2022].

INFOLIBRE, “La generación Z prefiere informarse en las redes sociales antes que en los medios tradicionales, pese a su preocupación por los bulos”, 17/06/2021. Disponible en: https://www.infolibre.es/medios/generacion-z-prefiere-informarse-redes-sociales-medios-tradicionales-pese-preocupacion-bulos_1_1206444.html [Consulta: 30/05/2022]

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, “Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los Hogares”. 15/11/2021. Disponible en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735976608 [Consulta: 10/05/2022].

JOSEAN IZARRA, “Urkullu insiste en la "consulta habilitante" pero sin fijar fechas”, El Mundo, 08/09/2016. Disponible en: <https://www.elmundo.es/pais-vasco/2016/09/08/57d134daca4741206e8b4618.html> [Consulta: 17/04/2022].

JUNIOR REPORT, “El auge del fascismo en Europa”, La Vanguardia, 29/04/2020. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20200429/48782410726/auge-fascismo-extrema-derecha-populismos-europa.html> [Consulta: 18/05/2022].

DR. STACY L. SMITH, DR. KATHERINE PIEPER, MARC CHOUËTTI, KEVIN YAO, ARIANA CASE, KARLA HERNANDEZ, ZOE MOORE, “Inclusion in Netflix Original U.S. Scripted Series & Films”, 01/02/2021 (en inglés). Disponible en: <https://assets.ctfassets.net/4cd45et68cgf/3lLceJcJj7NjsKUeIJHrKG/920c17c6207bd4c3>

[aa7f5a209a23f034/Inclusion in Netflix Original Series and Films 2.26.21.pdf](#)

[Consulta: 17/05/2022].

RODRIGO LAMBERTO, “Esta es la red social alternativa que usan en Rusia tras el veto a Facebook e Instagram”, La Vanguardia, 28/03/2022. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20220328/8156311/red-social-alternativa-facebook-instagram-rusia-veto-nbs.html> [Consulta: 13/05/2022].

MARCOS LAMELAS LÓPEZ, “El director de TV3 se salta la Ley de Incompatibilidades para favorecer a un socio”, El Confidencial, 10/02/2022. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2022-02-10/director-tv3-ley-incompatibilidades-socios_3372813/ [Consulta: 17/02/2022].

JOAQUÍN LEGUINA, “Vox y la corrección política”, ABC, 11/01/2019. Disponible en: https://www.abc.es/opinion/abci-y-correccion-politica-201901110045_noticia.html [Consulta: 17/05/2022].

LIBEX, “Calumnias o injurias al rey, la reina y a ciertos miembros de su familia”, Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión. Disponible en: <https://libex.es/calumnias-o-injurias-al-rey-la-reina-y-a-ciertos-miembros-de-su-familia/> [Consulta 18/09/2021].

LIBEX, “De los ultrajes a España”, Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión. Disponible en: <https://libex.es/de-los-ultrajes-a-espana/#:~:text=Las%20ofensas%20o%20ultrajes%20de,de%20siete%20a%20doce%20meses> [Consulta: 17/09/2021].

LIBEX, “Difamación de colectivos vulnerables”, Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión. Disponible en: <https://libex.es/difamacion-colectivos-vulnerables/> [Consulta: 21/09/2021].

LIBEX, “Enaltecimiento o justificación de delitos de odio”, Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión. Disponible en: <https://libex.es/enaltecimiento-de-delitos-de-odio/> [Consulta: 04/11/2021].

LIBEX, “Humillación de víctimas de terrorismo”. Disponible en: <https://libex.es/humillacion-a-las-victimas-del-terrorismo/> [Consulta: 03/10/2021].

LIBEX, “Incitación al odio, la violencia o la discriminación contra grupos vulnerables”, Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión. Disponible en: <https://libex.es/incitacion-odio-violencia-discriminacion-vulnerables/> [Consulta: 18/09/2021].

JAVIER LÓPEZ, “¿Se puede o no se puede usar la cámara oculta?”, Artículo publicado en Legal Today. 03/01/2020. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/se-puede-o-no-se-puede-usar-la-camara-oculta-1-2020-01-03/> [Consulta: 20/12/2021].

FRANCESCO MANETTO, CARLOS E. CUÉ, “Rajoy niega los ingresos y descarta dimitir”, El País, 03/02/2013. Disponible en: https://elpais.com/politica/2013/02/02/actualidad/1359804393_777742.html [Consulta: 18/04/2022].

AGUSTÍN MARCO, “Botín salva a Polanco del impago y dificulta la toma de control de Prisa por Vivendi”, El Confidencial, Cotizalia, 10/02/2022. Disponible en:

https://www.elconfidencial.com/empresas/2022-02-10/botin-salva-polanco-impago-dificulta-toma-control-prisa-vivendi_3372644/ [Consulta: 04/05/2022].

PERE MASIP MASIP, CARLOS RUIZ CABALLERO, JAUME SUAU MARTÍNEZ y PABLO CAPILLA GARCÍA, Monitorizando el pluralismo mediático en la era digital, Centre for Media Pluralism and Media Freedom, 2021. Disponible en: https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/71963/espana_results_mpm_2021_cmpf.pdf?sequence=3&isAllowed=y [Consulta: 28/04/2022].

ALEJANDRO MATA, “El Gobierno monitorizará campañas de desinformación con la ayuda del CNI”, El Confidencial, 05/11/2020. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2020-11-05/gobierno-monitorizara-campanas-desinformacion-ayuda-cni_2820328/ [Consulta: 14/05/2022].

MARCOS MERINO, “La policía de EE.UU. experimenta con nuevas formas de boicotear a youtubers reproduciendo música con copyright mientras les graban”, 08/04/2022. Disponible en: <https://www.genbeta.com/actualidad/policia-ee-uu-experimenta-nuevas-formas-boicotear-a-youtubers-reproduciendo-musica-copyright-les-graban> [Consulta: 13/05/2022].

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, “Qué es el Consejo de Europa”. Disponible en: <https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ConsejodeEuropa/es/Organismo/Paginas/Que-es.aspx> [Consulta: 15/02/2022].

IGOR MINTEGUA ARREGUI, "La protección penal de los sentimientos religiosos, a debate", Cuestiones de Pluralismo, vol. 1, nº1 (primer semestre de 2021). Disponible en: https://www.observatorioreligion.es/revista/articulo/la_proteccion_penal_de_los_sentimientos_religiosos_a_debate/index.html [Consulta: 16/08/2021].

JAIME OLMO MITRE, “La Federación de Periodistas Europeos denuncia la falta de imparcialidad de RTVE”, infoLibre, 29/10/2015. Disponible en: https://www.infolibre.es/politica/federacion-periodistas-europeos-denuncia-falta-imparcialidad-rtve_1_1118839.html [Consulta: 29/03/2022].

ONDACERO.ES, “La opinión de Arturo Pérez-Reverte sobre el lenguaje inclusivo”, 08/10/2021. Disponible en: https://www.ondacero.es/noticias/television/opinion-arturo-perezreverte-lenguaje-inclusivo_20211008615fd5680304fd0001bdc4de.html [Consulta: 17/05/2022].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Consejos para la población acerca de los rumores sobre el nuevo coronavirus (2019-nCoV)”, 23/11/2020. Disponible en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/myth-busters> [Consulta: 12/05/2022].

MARCOS PARADINAS, “Moncloa tumba la tradición y a partir de ahora será Rajoy el que decida quién le pregunta en rueda de prensa”, elPlural.com, 12/12/2013. Disponible en: https://www.elplural.com/politica/espana/moncloa-tumba-la-tradicion-y-a-partir-de-ahora-sera-rajoy-el-que-decida-quien-le-pregunta-en-rueda-de-prensa_65052102 [Consulta: 17/04/2022].

PABLO PARDO, “Donald Trump culpa a las 'fake news'”, El Mundo, 26/10/2018. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2018/10/25/5bd21300e2704e4f688b463f.html> [Consulta: 10/05/2022].

MARÍA PASCUAL, “El uso del Falcon: la falta de transparencia y la ausencia de una regulación marcan los viajes del avión presidencial”, Newtral, 29/11/2021. Disponible en:

<https://www.newtral.es/falcon-uso-regulacion-transparencia/20211129/> [Consulta: 22/04/2022].

JAVIER PASTOR, “Robo masivo de datos en Facebook: los datos personales de 533 millones de usuarios se filtran online”, 05/04/2021. Disponible en: <https://www.xataka.com/seguridad/robo-masivo-datos-facebook-datos-personales-533-millones-usuarios-se-filtran-online> [Consulta: 16/05/2022].

SERGI PICAZO, “Grandes medios de comunicación: de quién son y a quién se deben”, Opciones, 05/12/2019. Disponible en: <https://opcions.org/es/consumo/grandes-medios-comunicacion/> [Consulta: 04/05/2022].

PAULA PONS “Facebook sigue en lucha contra las “Fake News””, Tekneo, La Vanguardia, 28/06/2018. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20180628/45442956645/tecnologia-facebook-fake-news-redes-sociales-portada.html> [Consulta: 12/05/2022].

PORTALTIC, “Twitter extiende una herramienta para denunciar bulos e información engañosa durante las elecciones de Estados Unidos”, Europa Press, 30/01/2020. Disponible en: <https://www.europapress.es/portaltic/socialmedia/noticia-twitter-extiende-herramienta-denunciar-bulos-informacion-enganosa-elecciones-estados-unidos-20200130190031.html> [Consulta: 12/05/2022].

PORTALTIC, “Desmonetizar vídeos "problemáticos" de YouTube no es una estrategia efectiva, según un estudio”, Europa Press, 30/03/2022. Disponible en: <https://www.europapress.es/portaltic/internet/noticia-desmonetizar-videos-problematicos-youtube-no-estrategia-efectiva-estudio-20220323131134.html> [Consulta: 12/05/2022].

PRISA, “Quiénes somos”. Disponible en: <https://www.prisa.com/es/info/un-grupo-global> [Consulta: 28/04/2022].

PROMECAI, “Gestionamos y explotamos proyectos en radio y televisión de carácter local y autonómico”. Disponible en: <https://www.promecal.es/audiovisual> [Consulta: 10/04/2022].

ALFONSO DE LA QUINTANA GARCÍA-PÉREZ y CARLOS OLIVA MARAÑÓN, “Subvenciones a la prensa en España: sinergias políticas y empresariales en Andalucía, Cataluña, Galicia y El País Vasco”, Miguel Hernández Communication Journal, nº4, 2013. Disponible en: https://mhcommunicationsjournal.wordpress.com/2012/06/28/quintana_oliva/ [Consulta: 02/04/2022].

JOSÉ ANTONIO RAMOS VÁZQUEZ, “Muerte y resurrección del delito de escarnio en la jurisprudencia española”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 21, 2019. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-17.pdf> [Consulta: 13/10/2021].

MIQUEL RAMOS, “Cuatro tuiteros como trofeo”, Público, 11/04/2022. Disponible en: <https://blogs.publico.es/dominiopublico/44660/cuatro-tuiteros-como-trofeo/> [Consulta: 16/05/2022].

ADRIÁN RAYA, “Elon Musk suspende la adquisición de Twitter menos de tres semanas después de anunciarla”, elEconomista.es, 13/05/2022. Disponible en: <https://www.eleconomista.es/tecnologia/noticias/11765209/05/22/Elon-Musk-suspende-la-adquisicion-de-Twitter-menos-de-tres-semanas-despues-de-anunciarla.html> [Consulta: 13/05/2022].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Darío Villanueva: «La corrección política es una nueva forma de censura»”, 14/03/2018. Disponible en: <https://www.rae.es/noticia/dario-villanueva-la-correccion-politica-es-una-nueva-forma-de-censura> [Consulta: 17/05/2022].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/buenismo> [Consulta: 18/05/2022].

INDALECIO REBELLES, “El Ayuntamiento de Palma ordena a la Policía Local ocultar la nacionalidad de los delincuentes”, OKBaleares, OKdiario, 14/01/2022. Disponible en: <https://okdiario.com/baleares/vox-acusa-ayuntamiento-palma-ocultar-nacionalidad-delincuentes-8420956> [Consulta: 17/05/2022].

CLARA REBOLLO, “Dar el DNI para acceder a Twitter: la propuesta del PP aviva el debate del anonimato en las redes”, El País, 17/11/2021. Disponible en: <https://elpais.com/tecnologia/2021-11-17/dar-el-dni-para-usar-twitter-la-propuesta-del-pp-que-reaviva-el-debate-del-anonimato-en-las-redes.html> [Consulta: 16/05/2022].

ERÉNDINA REYES, “¿Cómo funcionan los bots y por qué son relevantes en política?”, Expansión, 03/07/2020. Disponible en: <https://expansion.mx/tecnologia/2020/07/03/como-funcionan-los-bots-y-por-que-son-relevantes-en-politica> [Consulta: 12/05/2022].

JESÚS RICO, “José Luis Ulibarri, magnate de los medios de comunicación de Castilla y León, condenado por la Gürtel”, elPlural.com, 08/04/2022. Disponible en: https://www.elplural.com/sociedad/tribunales/jose-luis-ulibarri-magnate-medios-comunicacion-castilla-leon-condenado-por-gurtel_287719102 [Consulta: 05/05/2022].

ATTOR RIVERO, “El Senado tramita una ley para despenalizar las injurias a la Corona y los ultrajes a España”, elDiario.es, 25/05/2022. Disponible en: https://www.eldiario.es/politica/ultima-hora-actualidad-politica_6_9021710_1090436.html

RTVE, “PSOE y PP llegan a un acuerdo para la renovación del Consejo de Administración de RTVE”, 25/02/2021. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20210225/acuerdo-renovacion-consejo-administracion-rtve/2079152.shtml> [Consulta: 12/04/2022].

TOMÁS RUDICH, “Radiografía de los bulos más virales sobre la guerra en Ucrania”, Newtral, 01/04/2022. Disponible en: <https://www.newtral.es/bulos-guerra-ucrania-tipos-herramientas-verificacion/20220401/> [Consulta: 12/05/2022].

J.M. SADURNÍ, “La guerra de los mundos, la invasión de marte que aterrorizó a américa”, Historia, National Geographic, 30/10/2019. Disponible en: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/guerra-mundos-invasion-marte-que-terrorizo-a-america_14814 [Consulta: 10/05/2022].

ÍÑIGO SÁENZ DE UGARTE, “Del incendio del Ministerio de la Verdad ya sólo quedan unas cenizas y unos diputados desinformados”, elDiario.es, 14/05/2022. Disponible en: https://www.eldiario.es/politica/desinformacion-ministerio-verdad-ballesteros-congreso_129_7966608.html [Consulta: 14/05/2022].

ANTONIO SALVADOR, “Interior acumula 88 resoluciones firmes de Transparencia sin cumplir en la 'era Marlaska’”, El Independiente, 08/04/2022. Disponible en: <https://www.elindependiente.com/espana/2022/04/08/interior-acumula-88-resoluciones-firmes-de-transparencia-sin-cumplir-en-la-era-marlaska/> [Consulta: 22/04/2022].

JESÚS SÁNCHEZ LORENZO, “El derecho de los informadores al secreto profesional en la Constitución española: un derecho sin ley”, Revista Misión Jurídica, vol. 10, núm. 13. 08/03/2017. Disponible en: <https://www.revistamisionjuridica.com/el-derecho-de-los-informadores-al-secreto-profesional-en-la-constitucion-espanola-un-derecho-sin-ley/> [Consulta: 08/04/2022].

LUZ SELA, “El Gobierno blindo como «secreto de Estado» la seguridad 24 horas en las viviendas de sus ministros”, OKdiario, 18/08/2020. Disponible en: <https://okdiario.com/espana/gobierno-blindo-como-secreto-estado-seguridad-24-horas-viviendas-sus-ministros-6027795> [Consulta: 22/04/2022].

SERVIMEDIA, “El Gobierno clasifica como "secreto" de Estado la seguridad de la casa de Pablo Iglesias e Irene Montero”, El Mundo, 28/06/2020. Disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2020/06/28/5ef87900fdddf9a808b45f3.html> [Consulta: 22/04/2022].

LIDIA SIERRA AUSIN, “Eduardo Villanueva asegura estar "tranquilo" tras declarar ante el juez como imputado”, Diario de Burgos, 22/01/2013. Disponible en: <https://www.diariodeburgos.es/Noticia/ZD828877C-D64C-FC0D-A66715A2549499F0/201301/Eduardo-Villanueva-asegura-estar-tranquilo-tras-declarar-ante-el-juez-como-imputado> [Consulta: 05/05/2022].

TELEMADRID, “La juez no ve delito de odio en el cartel de Vox sobre los 'menas’”. 30/04/2021. Disponible en: <https://www.telemadrid.es/elecciones/juez-delito-cartel-Vox-menas-0-2336766304--20210430105134.html> [Consulta: 25/09/2022].

ALEJANDRO TERCERO GARCÍA, “TV3, en el punto de mira por su “manipulación” independentista”, Crónica Política, El Español, 14/08/2015. Disponible en:

https://cronicaglobal.elespanol.com/politica/tv3-en-el-punto-de-mira-por-su-manipulacion-independentista_23676_102.html [Consulta: 22/03/2022].

MAR TOMICO, “La Ley de Secretos Oficiales, una norma preconstitucional en deuda con la transparencia”, Newtral, 19/02/2021. Disponible en: <https://www.newtral.es/ley-secretos-oficiales-transparencia/20210219/> [Consulta: 21/04/2022].

TORRES Y CARRERA, “Proyecto Culebras”, 26/04/2021. Disponible en: <https://torresycarrera.com/actualidad/mas-del-70-de-la-sociedad-considera-que-las-redes-sociales-mienten/> [Consulta: 30/05/2022].

TWITTER, “Las Reglas de Twitter”, Centro de ayuda de Twitter. Disponible en: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-rules> [Consulta: 12/05/2022].

UNIÓN EUROPEA, “Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)”, Web oficial de la Unión Europea. Disponible en: https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/institutions-and-bodies-profiles/court-justice-european-union-cjeu_es [Consulta: 05/04/2022].

ISRAEL VIANA SILVA, “Así castigó la Segunda República a la prensa libre: <<Ni con Primo de Rivera fue tan dura>>”, ABC Historia. 23/03/2019. Disponible en: https://www.abc.es/historia/abci-segunda-republica-azote-prensa-libre-201807301704_noticia.html [Consulta: 17/03/2022].

ANDREA VICARIO, “Trabajadores de Telemadrid denuncian que la dirección de la televisión pública está “al servicio” de Díaz-Ayuso”, nuevatribuna.es, Público. Disponible en: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/actualidad/trabajadores-telemadrid-denuncian-informativos-servicio-ayuso/20220223163418195767.html> [Consulta: 05/04/2022].

PAULA VILELLA, “¿Es sexista el idioma español?”, BBC News, 08/04/2012. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/03/120308_sexismo_idioma_espanol [Consulta: 17/05/2022].

CAMILLA VOLLENWEIDER y BÁRBARA ESTER, “¿Indicadores de la calidad democrática o de la democracia mainstream?”, Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica (CELAG), 07/04/2018. Disponible en: <https://www.celag.org/indicadores-de-la-calidad-democratica-o-de-la-democracia-mainstream/> [Consulta: 01/04/2022].

YOUTUBE, “Introducción a las faltas por incumplimiento de las Normas de la Comunidad”, Ayuda de YouTube. Disponible en: <https://support.google.com/youtube/answer/2802032> [Consulta: 12/05/2022].

15. ANEXO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

CE: Constitución Española.

TC: Tribunal Constitucional.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

FJ: Fundamento Jurídico.

Op. cit.: Opus citatum.

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

TS: Tribunal Supremo.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

CP: Código Penal.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

LO: Ley Orgánica.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LECRIM: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RTVE: Radio Televisión Española.

CCAA: Comunidades Autónomas.

CNMC: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

LOTIC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

C.: Contra.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

LOREG: Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

RRSS: Redes Sociales.

EBEP: Estatuto Básico del Empleado Público.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

AP: Audiencia Provincial.

EGA: Estatuto General de la Abogacía Española.

FD: Fundamento de Derecho.

LGP: Ley General Penitenciaria.

RP: Reglamento Penitenciario.

Ayto.: Ayuntamiento.

SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional.

AN: Audiencia Nacional.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

ETA: Euskadi Ta Askatasuna.

GRAPO: Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre.

FFCSE: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

CNI: Centro Nacional de Inteligencia.

LOPSC: Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.

LCSP: Ley de Contratos de Sector Público.

AGE: Administración General del Estado.

RTVCyL: Radio Televisión Castilla y León.

BREG (en inglés): Federación de Periodistas Europeos.

ERC: Esquerra Republicana de Catalunya.

PNV: Partido Nacionalista Vasco.

LSO: Ley de Secretos Oficiales.

CPM: Código Penal Militar.

FFAA: Fuerzas Armadas.

CESID: Centro Superior de Información y Defensa.

LGCA: Ley General de la Comunicación Audiovisual.

LDC: Ley de Defensa de la Competencia.

RAE: Real Academia Española.

PP: Partido Popular.

16. ANEXO DE JURISPRUDENCIA

STC 105/1990, de 6 de junio.

STC 6/1981, de 16 de marzo.

STC 11/2000, de 17 de enero.

STC 6/1988, de 21 de enero.

STC 178/1993, de 31 de mayo.

STC 76/1995, de 22 de mayo.

STC 297/2000, de 11 de diciembre.

STC 153/2000, de 12 junio.

STC 107/1988, de 8 de junio.

STEDH Von Hannover c. Alemania, de 29 de septiembre de 2004.

STEDH Jiménez Losantos c. España, de 14 de junio de 2016.

STC 12/1982, de 31 de marzo.

STC 200/1988, de 14 de octubre.

STC 192/1999, de 25 de octubre.

STC 79/2014, de 28 de mayo.

STC 64/1988, de 12 de abril.

STC 30/1982, de 1 de junio.

STC 47/2002, de 25 de febrero.

STC 176/1995, de 11 de diciembre.

STC 159/1986, de 16 de diciembre.

STC 220/1991, de 25 de noviembre.

STC 76/2002, de 8 de abril.

STC 49/2001, de 26 de febrero.

STC 219/1992, de 3 de diciembre.

STC 134/1999, de 15 de julio.

STC 69/2006, de 13 de marzo.

STC 139/2007, de 4 de junio.

STC 41/1994, de 15 de febrero.

STC 190/1996, de 25 de noviembre.

STC 1/2005, de 17 de enero.

STC 21/2000, de 31 de enero.

STC 119/1996, de 8 de julio.

STC 51/2007, de 12 de marzo.

STC 29/2009, de 26 de enero.

STC 160/2003, de 15 de septiembre.

STC 81/2020, de 15 de julio.

STC 43/2004, de 23 de marzo.

STC 51/2008, de 14 de abril.

STC 5/1981, de 13 de febrero.

STC 5/1985, de 23 de enero.

STC 47/1985, de 27 de marzo.

STC 256/2001, de 1 de octubre.

STS 2130/2021, de 14 de mayo.

STS 2100/2020, de 25 de junio.

STC 197/2001, de 4 de octubre.

STC 197/1991, de 17 de octubre.

STC 7/2014, de 27 de enero.

STC 139/2001, de 18 de junio.

STC 12/2012, de 30 de enero.

STS 1233/2009, de 16 de enero.

STEDH Haldimann and others vs. Suiza, de 24 de febrero de 2015.

STS 4093/2017, de 23 de noviembre.

STC 25/2019, de 25 de febrero.

STS 492/2020, de 2 octubre.

STC 83/2002, de 22 de abril.

STC 176/2013, de 21 de octubre.

STC 23/2010, de 27 de abril.

STC 159/1986, de 16 de diciembre

STC 77/2009, de 23 de marzo.

STC 158/2009, de 25 de junio.

STC 187/1999, de 25 de octubre.

STC 52/1983, de 17 de junio.

STC 144/1987, de 23 de septiembre.

Auto 41/2018 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N°07 de Collado Villalba.

STS 102/2021, de 25 de enero.

SAN 4623/2007, de 13 de noviembre.

STC 199/1999, de 8 de noviembre.

STC 225/2002, de 9 de diciembre.

STC 15/1993, de 18 de enero.

STEDH Nagla c. Latvia, de 16 de julio de 2013.

STC 168/1986, de 22 de diciembre.

STC 15/2017, de 2 de febrero.

STC 81/1982, de 21 de diciembre.

STC 70/2009, de 23 de marzo.

STEDH Otegi Mondragón c. España, de 15 de marzo de 2011.

STEDH Stern Taulats y Roura Capellera c. España, de 18 de marzo de 2018.

STJUE C-156/21, de 16 de febrero de 2022.

STJUE C-682/18, de 22 de junio de 2021.

STJUE C-638/18, de 22 de junio de 2021.

STC 243/1988, de 19 de diciembre.

STC 51/1985, de 10 de abril.

STC 206/1992, de 27 de noviembre.

STC 78/2016, de 25 de abril.

STS 459/2019, de 14 de octubre.

STC 136/1999, de 20 de julio.

STC 21/1999, de 25 de febrero.

STC 81/1983, de 10 de octubre.

STC 151/2004, de 20 de septiembre.

STC 203/2015, de 5 de noviembre.

STC 201/1999, de 8 de noviembre.

STC 213/2002, de 11 de noviembre.

STC 108/2008, de 22 de septiembre.

STC 272/2006, de 25 de septiembre.

STC 226/2016, de 22 de diciembre.

STC 38/2017, de 24 de abril.

STC 39/1988, de 9 de marzo.

STC 205/1994, de 11 de junio.

STC 157/1996, de 15 de octubre.

STC 113/2000, de 5 de mayo.

STS 377/2011, de 31 de mayo.

STS 447/2015, de 3 de septiembre.

STC 6/2020, de 27 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 452/2020.

Sentencia del Juzgado de lo Penal número 6 de Madrid, en el Juicio Oral n.º 165/14, de 18 de marzo.

Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Pozuelo de Alarcón 413/2017, de 30 de octubre.

STC 190/2020, de 15 de diciembre.

STC 177/2015, de 22 julio.

STC 89/2010, de 15 noviembre.

SAN 1511/2018, de 4 de mayo.

SAN 2526/2013, de 21 de mayo.

STS 397/2018, de 15 de febrero.

STC 35/2020, de 25 de febrero.

STC 85/1992, de 23 de diciembre.

SAP de Barcelona 702/2018, de 8 de noviembre.

STS 646/2018, de 14 de diciembre.

STS 72/2018, de 9 de febrero.

STC 235/2007, de 7 de noviembre.

SAP de Barcelona 787/2019, de 12 de diciembre.

SAP de Barcelona 713/2014, de 22 julio.

STS 354/2017, de 17 de mayo.

STS 656/2007, de 17 de julio.

SAN 4/2010, de 2 de marzo.

SAN 13/2017, de 21 de marzo.

STS 4/2017, de 18 de enero.

SAN 3337/2018, de 14 de septiembre.

STS 493/2018, de 26 de febrero.

STS 408/2017, de 27 de junio.

STS de 17 de mayo de 1990.

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 16 de Madrid, de 11 de mayo de 2018.

STC 13/1985, de 31 de enero.

Auto de la AP de Madrid 2019/2016, de 30 de junio.

STC 13/2021, de 28 de enero.

STC 172/2020, de 19 de noviembre.

STC 160/2014, de 6 de octubre.

STC 102/2014, de 23 de junio.

SAN 1812/2018, de 26 de marzo.

STS 2359/1997, de 4 de abril.

STS 2391/1997, de 4 de abril.

STS 2389/1997, de 4 de abril.